Libro de Acuerdos

1768 Agrega Ynstruccion de la Audiencia

Para que vea el Rey 69

1768 y 1763

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Acuerdo so- / rela admi- / nis / z del cau- / e / n y dacion / sus Juntas

En la Villa de S.ª Juan de Dios extramuros de la Villa de Alcaraz en Juan de Dios Veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos Sesenta y ocho los Señores Justicia y Regimiento della q aqui firmaran estando Juntos en su Ayuntamiento segun Costumbre, para tratar con Juan Lopez Lacoba y Cayo tocantes y pertenecientes al bien de esta Republica: Dijeron: Q. siendo del Cargo de Dn Francisco Antonio Nuñez Administrador de Rentas Generales de esta Villa, el encabezar a la Vecindad de ella, y aquedar encabezada desde el Primero de Enero de este año en adelante, y en atencion a que el Vecindario, en q. eloria hay en que contaron entre el Vecindario, en q. tomaron las posiciones hay Oficios Provendicados en la que hay para Instruirse el estado de las Cosas que eloian para Instruirse el estado de las Cosas que eloian para Instruirse el estado de las Cosas que eloian

tuerda ver Su Cargo donde el cuadro
dia en que tomaron Las Parciones y
to permitta por Dho alcalde Mucuendan
el Personero y Diputados vinguerean
que concurra con boca. Recontaverno
dla otra Ella Yguiendad consen
como es el Animo Suyo mdo Se en
mattenia Guarda enotada retraer
con Camion Economica Justicia Por
plurida Ecos Ella persona quedes en
Tenente para el Beneficio Comun Rete
Pueblo procurando Comanprobidencia
paria. Ley quenta Claro Seronnay Ve
ren poder Alcaldes y Capitulares del agu
ely Notify. Cofecuen para entre
virtua Inteligencia, y proven y Cosna
dor a poneta de lo acordanos y firmen
con el procurador Mayor general que acta
presente=

Dn Juan Saauda y Juan Bap.ta Aguilar
Dn Antonio Ygnacio Ximenez Lorda
de la Castellana
Dn Bapta Perez Gomez Dn Rodrigo Manuel Duarte
Dn Serapion
Aguilera
Dn Manuel de Puebla Alcalde
Corregidor

En Alcaraz Sbre diez y Seis de Enero de mil
Sete Cientos y Sesenta y Seis Ante mi el Escno he
hize Saber el Auto acuerdo q. antecede alos
Alcaldes y Capitulares q. en el se hacen mencion
pasado por lo q. le tocaen su persona y en
dho Ayuntamto doy fee=

Dn Rodrigo

Acuerdo y
Nombramiento
de Guardas
del Campo

En la villa de Alcaraz Juan diez
Mano Emill seiscientos veinte y seis años
Rr. Justicia y Regimiento della q. aquí firma
xan estando Juntos en su Ayuntam
Segun costumbre: Dijeron que en obser
vancia que en observancia de la Rl. ordenan
za dispone para bien de la conserv.n y aumento
de los montes y Plantios El Reyno q. los con
prehendidos en ella tienen y no descarten segun como
se previene en dha Rl. ordenanca, acordaron q. en
dha conserv.n y guarda de los montes como dhos
sean y deben ser contenidos facultades prenda ar
bol y oficiales contenidos en dha Rl. ordenan
za y exenciones prevenidas en dha Rl. ordenan
za nombran como nombrados nombran por guardas
de dhos montes sitos y oficiales a Diego
Gonzalez Choba, Diego Sanchez = Gerónimo Sanchez
Lopez Guadamaraz = Juan Martin Carpio Blanco =
Juan Alonso el Barrero Ant.o Diaz Tuero y Juan
Tejado Vecinos Deraa a las quales rel.s nombr.s y
para su aceptac.n y juram.to emplazandoles al capitan
lo veinte y nueve p.o q. se conc.e y sean compren
dhos en la pena impuestas en el y poniendo así
lo acordaron y firmaron =

Diego Sanchez Juan Ruiz de Aguilar

Ante mi Sebastian Lopez Guerrero

Ygnacio Xime[illegible] Lugarteniente Juan
nez

D.n Manuel de Cervantes

Ante mi
Pedro Diaz Blanco

En Alcaraz dho dia mes y año dho.

Siguen diez firmas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA

y cinco.

Don Diego Cantero, Escrivano de Camara de su Magestad de los que residen en su Consejo, y Juzgados de Corte, y Provincias de Castilla, Certifico, y doy fee, que en virtud de Real Provision de su Magestad, dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha de esta, que se despachó en el Consejo, a pedimento de Don Juan Ortiz de Zarate, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Murga, y Alcalde de Casa, y Corte de su Magestad, en la Sala de Alcaldes, que reside en la Villa de Madrid, en grado de Apelacion, de la Sentencia, que en ella dio, y pronunció el Licenciado Don Juan Antonio de Vera,

Veinte y quatro.

SIGLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En Alcalá de Henares a veinte y quatro de Henero de mill y seiscientos y sesenta y ocho Los Señores Justicia y Regimiento desta villa q. abajo firmaron estando Juntos en su Ayuntamiento segun costumbre para tratar y conferir las cosas y casos tocantes y pertenecientes al bien de esta Republica, dixeron, que siendo preciso elegir y nombrar Agente q. en nombre desta villa y su Concejo y comun, pida y. cobre de los Señores del Consejo de Hazienda, y demas Tribunales y Oficinas de su Magestad (que Dios guarde) todas las cantidades de maravedis que se hallaren deber a esta villa, y sus Propios, y Rentas, y para ello parezca ante los Señores del Consejo, Contadurias, y demas Tribunales donde combenga, y pida, y cobre lo que se le debiere, y para que pueda hacer y haga todas las diligencias que combengan, y sean necesarias, hasta dejar cobrado lo que se le mandare pagar, y para que pueda sustituir este poder en la persona que le parezca, y revocar los que tiene dados, y dar otros de nuevo, y para todo lo demas que combenga, y sea necesario, que para todo ello le dan y confieren este poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de jurar en el alma de esta villa lo que convenga, y con las demas clausulas acostumbradas, y necesarias, que para su mayor validacion se requieren, y aunque aqui no se declaren, que para todo ello le dan y confieren este poder en forma bastante, y con todas las clausulas que se requieren, y segun que esta villa lo tiene dado a Don Juan de Alcaraz, Procurador de Causas de la Corte de su Magestad, vecino de la villa de Madrid, de que se le mandó dar y dió el testimonio necesario, que se le entregue para que use de él, y de lo que en virtud de dicho poder hiciere, y obrare, y para que se le pueda librar y libre el salario que se le ha de dar, y acostumbra, que es a razon de Cincuenta Ducados que se señalan en el año, y para que se le libren en el Señor Contador del Señor Consejo de Castilla para lo q. se le libran de Propios y Arbitrios en cada año, y para que se le libren los Alimentos y Gastos de Corte, y Consejo, y demas que se le deben, y para que pueda cobrar todos los Salarios, y Alimentos que se le deben, y para que pueda dar y dé el recibo, y carta de pago que sea necesaria, y en conformidad de lo referido se obligan de pagar los Salarios, y Alimentos que se le deben

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Villa de Alcaraz a 8 de Junio de mil setecientos sesenta y ocho los señores que al margen se expresan, Regidores de esta Villa y aquí juntos estando en Ayuntamiento con asistencia del Señor Síndico Procurador General que con voz y voto concurre para tratar y conferir los cosas y casos tocantes y pertenecientes al bien común de esta República dijeron que en observancia de lo dispuesto por la Real Provisión de S. M. (que Dios guarde) y Orden de S. E. de 30 de Diciembre último sobre el establecimiento de Juntas Municipales de Propios y Arbitrios en la Villa y Corte de Madrid y demás Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, y en cumplimiento de lo prevenido en dicha Real Provisión y Orden, se juntaron en la Sala Capitular de este Ayuntamiento para tratar y conferir lo respectivo a dicho establecimiento y cumplimiento de dicha Real Provisión y Orden, y acordaron que por lo respectivo a Propios y Arbitrios de esta Villa se forme una Junta Municipal de ellos, compuesta de un Regidor Diputado, un Síndico Procurador General, un Escribano de Ayuntamiento, un Mayordomo de Propios y un Depositario de Caudales de Propios y Arbitrios, y que para el primer año se nombren los que se expresarán, y para los siguientes se nombren en la forma que se dirá, y que en ella se observe lo prevenido en dicha Real Provisión y Orden, y para que así lo cumplan y ejecuten, nombran sus Mercedes para el primer año que ha de empezar en primero de Julio próximo venidero de este presente año, y concluir en fin de Junio de mil setecientos sesenta y nueve, para Diputado por el Estado Noble a D. Diego Antonio Quintanilla, que lo es actualmente por el mismo Estado; para Regidor por el Estado Noble a D. Ignacio Jiménez de la Castellana, que lo es actualmente por el mismo Estado; para Síndico Procurador General a D. Joseph Antonio de Aguilera y Romero, que lo es actualmente por el mismo Estado Noble; para Depositario de Caudales de Propios y Arbitrios a D. Bernardo Rodríguez Pérez, que lo es actualmente por el mismo Estado Noble; y para Escribano de Ayuntamiento a los Escribanos de Número y Ayuntamiento de esta Villa, que actualmente lo son, para que por su turno, según costumbre, sirvan dicho oficio en la Junta Municipal de Propios y Arbitrios, y para que en ella tengan voz y voto, y que en ausencia, enfermedad o vacante de alguno de los referidos, entre en su lugar el que le siga en turno, y para que en la Junta Municipal de Propios y Arbitrios den las providencias que convengan, y que en ella se traten y confieran todos los asuntos que ocurran tocantes a dichos Propios y Arbitrios, y que en ella se determinen, en cuanto ocurra, con arreglo a dicha Real Provisión y Orden e Instrucciones, y que en la Junta Municipal de Propios y Arbitrios

Capitulares antecesores y personas que
fuesen, con apercivimiento, y con este
conveg.to se les hapa saber, y este nombram.to
dho mencionado para su aceptan.a y Juram.to
Preservando como sus mrd. Reservan hace
el Recogido el dho Llano y el Area y dho efecto
Propios y Arvitrios luego que se cobre la
Thaquenta. Que pase precisa para entrar
Caudales, y concurrir desde luego con la Dr
tenden.a que les corresponde dho nombrado
para llamazon y equidad; y por este asi lo
acordaron y firmaron =

Diego Saavedra Dr Joseph Lopez
Quintanilla Juan Bap.ta Aguilar Granados
y Ledesma
Ygnacio Jimenez Rodriguez Marin Ruano
de la Castellana
Dn Manuel de Cervantes Dn Juan Marcos de Ruano

Notificacion y aceptacion

Luego Incontinenti los Sres. Diego Saavedra Quintanilla, Ignacio Jimenez de la Castellana y Dn Manuel de Aguilera Romero, Alc.es y Regr. y Procurador Gral de todos estos Nombrados por el acuerdo antecedente para la Junta Municipal de Propios y Arvitrios que se ha de celebrar por todo el presente año: Dijeron que aceptavan y aceptaron dho nombramiento y juraron en forma que hicieron el Sr. Alc.e Juan Bap.ta de Aguilar, como que bien y fielm.te usara el encargo que se le confia, y el Sr. Alc.e Dn Manuel de Cervantes que asi lo juraba por la Religion de que es profesor, y lo firmaron los que supieron, y por los que no dijeron que no sabian firmar lo hizo a su ruego el Sr. Alc.e Dn Juan Marcos de Ruano. =

Juan Bap.ta de Aguilar y Ledesma Diego Saavedra Quintanilla Ygnacio Jimenez

Dn Manuel de Cervantes Dn Juan Marcos de Ruano

Ruego lo firme en mi nombre el Sr. Alcalde Dn Juan Marcos de Ruano.

ora. Y Pleno paulo Letroca Alcalde ordinario Depositario y Fiel Regidor Alguacil mayor en esta Provincia el qual dijo lo aceptaba y en manos de Dios mas los Stos Stos. Hico en forma Derecho y Fiel cumplio con el encargo correspondiente al en que se le confiere que y lo firmo con su merced de que Certifico

Dn. Juan Bapta. de Aquilar
Juramento

Bernardo Ruiz de Liendo

Dn. Diego Ortazo

Acuerdo p.a la Jura. En la Villa de Alcaraz en 25. Dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y ocho años estando de Acuerdo en la Sala Capitular de esta Villa los Señores Justicia y Regimiento della que aqui firmaran de que Certifico estando Junta en su Ayuntamiento segun Costumbre para tratar y conferir las cosas y casos tocantes y pertenecientes al bien de esta Repca. Dijeron que por quanto en la Junta Particular y segun costumbre que acaba de celebrar para el Juramento y Reconocimiento y entrada en el Oficio de Fiel Regidor Alguacil mayor de esta Villa que se ejecuta anualmente en la Parroquial de esta Villa de Santa Maria de Alcaraz y para que se haga como debe y en cuia observancia al presente se halla el Sr. Dn. Juan Bapta. de Aquilar Juramentado y Reconocido en dicho Oficio de Fiel Regidor Alguacil mayor de esta Villa en la forma acostumbrada y la siguiente ——

Que el Sermon de Reconocimiento lea y declame y predique el Mtro. R.do P.e Fr. Gabriel de Ortega Lector jubilado y Predicador del Convento de N.tro Padre San Fran.co

Deinde Marcelo:

A[illegible] SEIS DE QVARTO, VEINTE
Y SEIS DE OCTAVO, AÑO DE MIL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Decreto Hauiendo acordado Corresponde Segun
alternatiua

Que se combide para la Procesion de Rogativa al Cor
rable Cauildo y Clero Parroquiales de Santa Maria
Santa Ursula y S. Lucia: Sus Respectivos
Parrocos: Hasta comunidad. Como pr. Juan de Ve
tunidad Ella, Señor Vicario Diocesano Conde Pron
y al Sr. Gov.r y Just.a Mayor Sello por medio de los
Reposeros a Dn Manuel Nieto y Ignacio
diciendoles a cada uno de los Señores Diputados
sin hauiendo al mismo tiempo la Suplica Corresp
al Parroco a Santa Iglesia Cat.l y Maria afin que
viva con todas personas &c. que vallen en ho
bro el Cuerpo Como S. Sanchuspto

Que hagan los Comisarios Correspondientes Cita
personas Conuiene, que por transito hagan
llevan à Maria Ss.ma Soledad por capi
lera firmada de Sus mismos nombres para alle
vanel Palio cuio Combite y elec.n de Personas p
pedir la limosna acostumbrada se hará po
dho S.r Comisarios

Que despues de hecho Combite vuelvan el C
tandante y Cetro à los Señores Regidores y
Lopez Nuñez y Diego Munoz y dhi alternan
en la forma acostumbrada

Que la limosna que se recoja vaya p.a cubrir alcanz
dando se el recibo correspondiente y vayan Sres
Que Nombran sus mismos por Comisarios que
pongan horas el tablado, en que se ha de hace
el Sermon y demas concerniente a lo
en dho Lopez Nuñez y Diego Munoz

# SEIS Q VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En Jueves dia para alumbrar en esta Procesion acor-
dado las Personas &c. que concurran a esta Procesion. las 30
comendados Respectivos Cavildo, Seglares y de
penitencia En Audiencia Pub.ca y Capitular y
Librando y pagando todo lo que se necesario de la causa
Juzgando sin Dilacion en manera alg.a lo dispuesto
para esta fun.n pusieron Reglamento ——
todo lo q.e al otro dia vino mas Nesesario vino la
Diputacion y lo firmaron ——

Dn Joseph Lopez
Dn Diego Sacedo
Juan Antonio Ayuso Guerrero
Ygnacio Ximenez
Dn Antonio Dn Thomas Juan Nuñez
de la Castellana
Dn Antonio
Dn Guerrero

Dn Diego Antonio

Con el dia a Alcaldes S.n Juan aquince Alcaldes
Emilio Diputados Veinte y ocho Diputados
a Procesion a Procesion que aqui firmaron
a Juntar en su Ayuntamiento y con
Confesion para tratar
y Casa tocante, y pareciendo bien a todos
Dijeron: Que demas de los mas como
nuevamente aprobaron pro dispusieron
en la buena Administracion del Thesoro

del Cmeno y Vecindad con q. hanprocedido
en ella como se Califica e hauer todo
este cumplido como el Carnero, Lamas
para el año al commodo y vaso preciso Come
guamos quando en los demas Pueblos Sierra
Comarca a cuio aprecio mui Exonbuenos
como binotros; Condenan que pasamos a q[ue]
quera Leyes en calidad de Comisarios con el
presente Repose Real Concurso alojen
cionado d[o]n Jph Encher auido y declarado Su
ueño Nombre y el Hapresente la Solicitud
Rentas Vecinos pro rejan con ha quanto
Respectivamente ala manera q. lo han Se
cuado hasta el presente, y en caso q. Los mis
tan reponga su anterior. Y para requisitos
y otros con sus Apercivimientos anotando
en los Libros de Rectoria en que se deben
corren con este Abasto, dando los Avisos como
assi la Ordenanza y Carnero como Cauda
l Elpesso Alg. Tenas para que se deuelba
decomodo y Precio siguiente como se acos
a Beneficio de Comun y poner assi lo acor
daron y firmaron

Dn. Manuel de Cervantes

Juan Bap.ta de Aguilar

Ygnacio Ximenez de la Cadellana

Antonio Bruno

Juan Blanco

Notoria dad

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Vale nueve reales.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Villa de Alcaraz á [illegible] de Mayo de mil setecientos y sesenta y ocho años. Ante mí Escribano Real y testigos infrascriptos parecieron presentes de una parte Don Juan Antonio Ruiz Vecino de esta Villa, y de la otra

[illegible] Obiar [illegible] Grave Inconveniente
[illegible] querràn Lo[illegible]imonado en[illegible]
[illegible] personas Testimonio y Cabeçaçema que
[illegible] Vecinos Vean la Calidad de
[illegible] Circo; y por que [illegible] acuerdo assi lo decretan
y firmaron=

Juan Bap.ta de Aguilar
y Rexon

Dn Xavier de Cervantes

Dn Ignacio Ximenez
de Valdes Castellano

Dn Joseph Lopez
Gerenano

Dn Blas Sanchez Pruna
del Rincon

Ante mi
Blas Antonio

nottig 2.

En dicha Villa de Lorca y dho nottio. Estando en
dho auto ante[illegible] Dn Fran.co Rico, Vicente Ximen
Abenzaño, Fran.co Ximenez Serbio ser. de Alcal
y Govenad.or Estado. en sy y en nombre y en acto
dis.hos Dijo lee=

Ante mi
Blas Antonio

Luego lo Notifiq. el Juan Manuel de Espinosa
Renta y Estado. en su persona y lee=

Ante mi
Blas Antonio

Muí Señores mios. Cumpliendo con lo que me ordenan los Señores Rezetores dela Rs de Rentas en carta de S del Corriente y para que corroe a essa Villa la Resolucion sobre la Franquicia que tenía pendiente adjunta dirijo a Vmrs. Copia Certificada de ella, de Cuio Recivo esbexo me denauro

Nro S. Gue a Vm muchos años Como desr. Toledo y abril 9 de 1568.

Bes Mrs. Besa Mrs Sus Cers

Manuel de Lara Rubio

Alcalde Justicia y Rexim.to de la Villa de Alcaraz de S. Juan

tacon

Señor mo: En 28 del mes próx. mo pasado me
Comunica el Yll.mo Sr. D. Miguel de Murguía
hauerse negado la Yglesia de la Villa de Alcaraz
de S. Juan, sobre el Remedio y moderación
de su encauezamiento faltandole el justo motivo,
assi por la equidad con que le esta concedido este,
atendiendo a los quantiosos fondos que
rinden los puertos publicos, Arbitrios de
Generos, y Oficios, como p.a la gracia que
se entiende logra en el Seruicio Ordinario
y Extraordinario, quedandole p.a ello muy
poco que Repartir para la Satisfacción de
sus Contribuciones, mandando al mismo
tiempo Conuiene pagando Integramente
los Nouecientos y dos mill Reales anuales
á que se obligo, y de la haga saber para
tacion [illegible]

que cosciue Repeúx otro Recurso en e
Anuntpvo. Y a fin de que esta Resoluáon ten
el debido Cumplimiento, lo participa
avm. esperando nos de aviso de quedar
Cuydado. Dios Guarde avm. much
años. Madrid 5 de Abril de 1768 = T
de vm. su mayor Seguidores = D. Fran
de Cuellar = S. D. Manuel de las
-gadas. ——— ——— ———

Es Cópia de la Orden Original que queda En esta Secret.ª Gral, y para
Consue hà la Justicia de la v.ª de Alcazar de S.n Juan, doy la pres.te en Tole
hà nueve de Abril de Mill Setec.tos Sesenta y Ocho ———

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En las Villas de San Juan a [illegible] de Enero de mil Setecientos y sesenta y ocho los Señores Justicia y Regimiento de ella q. aquí firmaran estando Junta en el Ayuntamiento segun Costumbre para tratar y conferir las cosas y cosas tocantes y pertenecientes al bien de esta Republica. Dijeron: Que siendo esta Villa de Realengo y Supremo Consejo de Castilla en su Real Provision de [illegible] que estan a fuera de Junta Municipal y Propios y Arbitrios deve librar y Librar para el Alumbrado y demas que en el expresan) Labe, establecer dos Ministros honorarios y Porteros que asistan a dicho Ayuntamiento y a dichos Señores Alcaldes y a dicho Ayuntamiento en las Juntas q. ocurran y Diligencias en ambos Juzgados con señalandoles a cada uno [illegible] Reales y Cincuenta Mrs. en que hande percivir dichos efectos de Propios y Arbitrios concediendo a dichos la facultad de dicha Nombram. en la Vizcaud. y concurriendo en [illegible] el Pero, y Juan Sandoval los pasados, y Requiriendo en dicho Juzgado desde luego los nombraban y nombraron y dichos por tales algunos ordinarios y porteros por tiempo de un año y que siendo acaban en fin de Dic. de este dicho año con el salario que se le [illegible] mensualmente de los Propios y Arbitrios de esta Villa y Cabeza de Partido, y quien en esta forma con Recibo [illegible] pagara a dichos Ministros que en [illegible] se les Notifique para su aceptacion y Juramento, en la [illegible]

ma hordinaria; y para que se
lo Acordaron y Firmaron
sus mercedes de que fee=

Diego Saavedra Quintanilla  Juan Bap.ta de Aguilar  Ygnacio de Texada

D.n Manuel de Cervantes  Joseph Mz de Sn Juan

Dr Pedro Manuel Juan  Manuel Dor

Dn Jph Ramon de Viñon

Dn Juan Garcia

Dn Juan Ant.o Ramirez

Dn Jph Mz Ramirez

Dn Juan Manuel Dor

Dn Jph Mz Ramirez

Reinte maravedis

SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Intend.te Alcaldes Ordinarios y Hacendado
da con la asistencia Sierdo dho y Hacendado
ve en los años de seiscientos y veinte y dos y ca
mino a parte de seiscientos y treinta y
quatro acudio ante Pedro Diaz Marotto
Regidor de esta Ayuntamiento proveedor encada
uno de los dos primeros mil y quinientos y cincuenta
R.s por razon de alcabala y Imbiendo regulan
rican forme a dho Repartimiento para la buena recauda
cion de el encabezam.to q. esta con dho pueblo Deliberan
y determinaron q. no se haga ni alla antecedentes a
esta Hacienda ni aprueva q. no vea contenido presente lo documento
q. corresponden al Cabezon q. se hace cuenta en dho
y firmado el dho del Ayuntam.to con el Sindico
la determinacion q. tuvieron por Jurados y q.
para aprovacion de esta aprovacion no tubieron auto
ridad en el referido dho de seiscientos y veinte y
Jhs Alc.s y fueron en el de seiscientos y quin
ce por quien y esta firmada Ju.a firmado
Rota, Acordaron, Que para evitar
enpleo Conocimiento de dho Concejo
Justicia y Regimiento q. se hallaren en
parte y tuvieren obras q. se hallaren segun
Ju.o Testimonio pena de perjuicio al comun, se
comboquen ante Ayuntamiento dho
Alcalde Regidor y Sindico dho para
el de siete y Siete para q. en cuenta
dos de las mencionadas Partidas, di
gan e informen con legalidad quanto
les conste en el asumpto, que fuentas
tubieron pues entes y si alguno aparenta
conveni.o fue cierto, como motibo que

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

pudieran tener para su Estension
afin de [illegible] en su virtud la determin
como [illegible] en Beneficio de Alcoran, y pondrán
la acordada y firmaron [illegible]

Diego Suarez
Quintanilla

Juan Bap.ta de Aguilar
y Verdugo

Dn Manuel de Ygnacio Jimenez
Cruzates
de la Castellana

Dn Joseph Lopez
Pedrueza

de Duran

Ante mi.

Juan Manuel

Quinze maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

En dho. Alhama a Diez y Seis de Abril de mill Setecientos y Sesenta y ocho Estan do los Señores Justicia y Regimiento de ella actual mente en su Ayuntam.to y su Sindico Procurador General Haviendo Comparecido en el, D.n Jph Mesa, D.n Diego de Tro y Allio, D.n Juan Raphael de Bobadilla, y Dn Jph Sanz Arias, y D.n Manuel Fuentes Romero Alcaldes y Re Exam.r Joseph de Mesa Serrano Alcalde y Re gidores y Procurador Sindico q fueron en el Año pro ximo pasado y enuerados al acuerdo, y Ayunta mi.to q le motiba de las Cuentas, y Repartimi.tos q Cobre la administr.on del encabezamiento del Caxco de Estanilla dixeron deuen Informar Informan que hacen memoria formando plan acuerdo para el Nombram.to de Repartidores q en cada vno de mill Vez.s Vecinos y Vista, no han visto ni Vez.s presentado en el Ayuntamiento Cuentas anteriores algunas y sus Reparos ni Presupuestos, por cuia Razon, la parecida deber tres mill y quinientos R.s que vecinos contribuyentes cobrables en la cuenta y Vesemas y Vista por Reparos, delas antecedentes la nota que se advierte puesta por los Alcaldes de año Asistencia y quanto en dho Vesemas vino y Librado por el Señor Intendente en su Auto de Aprovac.on de Repartimi.to del dcho de mill Setecientos y Sesenta y Seis, lo firmaron y Rubricaron todo, y no entro por ante mi lo que Informan Solo Vista en el Ayuntam.to dho Cuaderno de papel y algunos borrones de Cuentas sueltos q no Vez.s parecen haverlos manifestado Jurados (como deuian) el Sr. Alcalde

porquien [illegible] vehan hecho
y hacen en sus Casas los referidos
les y para mismo todo quanto se les
y perjuicios que pueda resultar en
cordina. Y para esto, a mi diligencia
clamun ver. Y pide. a mi diligencia
el Ayuntam.to los acuerdos Hon.rs. co
quien pone asentado del tiempo que
guro continuare el retraso de la Ma
raco mediando el R. Govierno el da
por razon de un traslado hasta en mill
ciento y Cinquenta R.s vellon por
año mill ciento y sesenta y Nueve en
rios de ausencias, pero no en los que
ta en su figurada Nota de Cargo
hora no haviendo Noticia y de que fuese
ejemplar, y su perjuicio El Pleito pend
te sobre lo mismo que solicitaba, Real
Ciudad de Abono por el S. Intend.te Gen
Encuadernado papeles el Apoderado
Juan Raphael Sobanilla sobre q
decia hacer hefino presente a los S.res
y Requiriendo q.e el Exponente en el an
pasado mill sets. y sesenta y seis en
cumplim.to de Superior Mandato
que se excluyesen a pues el mismo comi
o en la comanda. Y el Exponente q.e en
dato anterior Cuenta Incoado en la Cont
encia Ecc.a a este Eq. del Virrey pracu
re lo aprenios que en ambos pedimentos
dal citado Ecc.o y manos enviadas
para q.e pagasen los ex.s Tributos que se
estaban reparados y amucho q.e Instan
cia Eq. En forma proceda a q.e am
nos a Disfrutto Mandando en
otras Razones que para conocer con

porquien [illegible] estan Reuen
y Hacen en sus Casas los Repartim
los y por la misma todo quanto se ofr
y perjuicio se quisiere Reduan en la
Cauding. Rl. en esta, en la forma acos
el Corregim. en Intelig. de dha Diligencia
el Ayuntam. lo acordado sho Vr. co
quien pondo asentado del tiempo q
que continuare el Retardo de la Re
Reales mediando el Br. Gouernador el dan
por Razon de cada Casa hasta Cinco
ciento y Cinquenta Rs. vellon pondr
año dmill setecientos y seis en cuy Vsia en
minos de tasaciones, pena de q
ta en ella figurada Nota de lo q
hora no hauiendo Noticia y de q se hace
ejemplar, y su perjuicio El Fiscal pend
te sobre lo q se solicitaba, Real
Caudal de Abono por el Br. Antonio Estebe
Cinco Reales por parte del Apreciad
Juan Raphael Bobadilla sobre q
dencia hacer Relacion presente a los Vs. Vsia
y Reconuiene q. el Exponente en el an
pasado dmill setecientos y seis en
cumplim. de su Oficio de Procurador Sindico
que el Cien. Ortiz, y por el mismo com
to en la Cantidad, y el Expediente q. en
dato anterior Cruza Incado en la Audi
encia de Cc. a efto de q. el Br. Antonio practi
ce los apremios que estauan pedidos con
dal dado &c. y mando se entregad
para q. pagasen los mr. Tributos que se
estauan Reparados y a mucha Instan
cia de q. se forma proceso ante mi
nos de Diligencias Reconbando entre
otras Razones que para poder conocer con

alos ajenios contrahe el trato dee. y mas
dos fuentes y poremos el reparo en. por
mado con todas derechos, y haverse
mendado en el Cabildo en. el ayuntamiento
con la Real Corona y dos Cavallos q.a
crecentam. Edificios Comunes y Propios
de y pue del concordato Elano treinta y
seis; cuio hecho evidencia lavendas de lo
Expuesto en la Respuesta antecedente pongo
Capitulare y firmo en Elano xbre veinte y
siete de mil Incompatible el haver concep
tuado por cobrable los tres mill y quinientos
rr.s arriba dichos y quando con todo eneve
Ayuntam.to fo. 8. tem. O presentado por el
Exponente, compete relatado Sr. Vicario
y que en fuerza del dho entence ya citado en
esta en cuanto de cuarta Capellanía, ala de
y atenios de dho trato dee. y mas fuentes.
evidencia este hecho igual falta Elcitado
en los parrafos y contiene el relacionado
plan y en fee dho tem.o y que el ytem
Expte. supuso hecho relatado ir à Ayuntam.to
y que de quien vienen, ni dirio alo Capitu
lare y Ayuntam. en cuia acuerdo y Vistado ella
acesion Capitular q. fho compete alq. en
forma Supp.ca dho S.r q. en Razon de dha
copia a dho trato dee. y mas fuentes
se arreg.en alo prevenido por el Ill.mo Tejo
en su Rl. Cedula Expedida en el año pasado
de Setecientos y seventay Capitulo
tercero della q. Expresa alo Juez que
deven Proceder en dha Causa y ni de
premios ò en su dep.to con vista en el de
lo q.e se ha practicado en este asunto
para evitar los perjuicios que se

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Causan del Comun y pueblo Causan
al Sr. Intdte. esto especialm.te y
pondieron y firmaron con su md.d R.
y lo rubricaron de que doy fee.

Diego Xavier Juan Bap.ta de Aguilar
Quintanilla y Verdugo

D.n Manuel de Ygnacio Ximenez
Fernandez de la Castellana

Dn Joseph Lopez Guerrero

Dn Serapion Diego Ant.o Munoz

Dn Joseph de Vega Diego Rodriguez Juan Rafael
del Rio Joseph Sanchez
Xiaral

Dn Manuel Ruiz de Lara

Lorenzo de Valdivieso

Dn Dn Mariano

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CVATRO.

[illegible] q. anuncie y q. por el
[illegible] q. exprese en cabeza
[illegible] puso con
[illegible] Lorenzo Prior y mas
[illegible] q.
[illegible] a fin q.
[illegible] exponen q. en
[illegible] q.
[illegible] en dho Comvento. a q.
[illegible] y mas
[illegible] en Alcalá a veinte y seis de Abril
[illegible] setenta y ocho =

[illegible] Juan Bap.ta de Aguilar y Zerda

Ante mi
[illegible] Juan Bap.ta

Impone S.r Gov.or

Combista al Acuerdo Informes y Nota que
[illegible] Capitan
[illegible] de Estavilla que por
[illegible] de Abril pasado
[illegible] mis casas R.
[illegible] Sesenta y siete
[illegible] Alc.e Ordinario de
[illegible] Dijo oyda al Rio Alc.e Ordinario de
[illegible] q. hallandome presente estan suspenso el
[illegible] Repartimientos y otras Urgencias dilig.as
[illegible] no
[illegible] Juan
[illegible] q. tenia todos los papeles en su
[illegible] q.

En la villa de Alcala de Henares a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y ocho años ante el señor Don Juan Raphael de Bobadilla y Davila Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta villa y su Jurisdicion por su Magestad y ante mi el escribano parecieron presentes de la una parte Don Juan Diez Rico de Ocaña Vezino de esta villa y de la otra

bera Quintanilla y D.n Juan Bap.ta Aguilar y Cano
Alcalde ordinarios della Dixeron que cumpliendo con
lo acordado en antecedente, y Juntos con lo pedido por el
Procurador Sindico Asistieron y comparecieron en dicho
Ayuntam.to a D.n Antonio Lopez Guerrero Quintanilla
y D.n Pedro Jimenez Perero, Alcaldes que fueron en el
año pasado de mill Sec.tos y sesenta y quatro a fin de que
asista continuando en informen si deuian la Ultima
partida de la que llaman Juntas del año pasado por lo mu
cho adelantado que se halla el presente y Bienio
y cinco, y que motivo tubiera para no firmarlas hasta
el dia quatro de Septiembre de mill Sec.tos y Sesenta
y siete, como tambien para la diuersion de la Nota
que acontinuacion de dha Cuenta sepuso, y quales con
sobre su contesto y si precedio alguna conferencia
o combenio para ello concurrencia de los interesados
para auer sido y mas, y lo firmaron doy fee en mi Scrip.
Auiendo ante mi

Diego Saauedra
Quintanilla

Juan Bap.ta de Aguilar
y Cano

Ante mi

Dn. Juan Antonio

Informe dho Alcaldes q fueron
el Año de 1764

En Alcaraz en el dho dia mes y año Estando y Juntos
mismos dhos Sres. Alcaldes enente Ayuntam.to como S
Sres. Regidores Procurador Sindico Diputado y D.n Pedro
nero, Habiendo Comparecido D.n Antonio Lopez Gue
raz Quintanilla y D.n Pedro Jimenez Perero Alcal
des que fueron en el año pasado de mill Sec.tos Se
senta y quatro, enterados y Hallandose presente
Cuenta y aquel año q motiua la continuacion y la
Separada que se refiere. Dijeron Deuian y
Informan e Informan, Deseando que dha
Cuenta Alcalde se puntualize Procuraron
con requisito con el Sr. Regidor, pero por q
esta queria se Abonaren mill y Seiscientos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Vocha.mos p.r.a por ruego q.e el mismo v.ha dexado, y aun q.e pero estar concluda Tha que no quisieron los q.e Informan firmarla ni pasar adel.te ella, hasta q.e los Subscriptos Alcalde y Regidor del año Sesenta y cinco tubiesen a bien ladarla Tha Cantidad p.r el mencionado V.S. q.e era la cuenta que debia dar Tha Cuenta como Juez q.e deviande poner Tha Cantidad q.e hauian resultado Vo.s testigos, y por no hauer Sucedido Tho.s Subcesores q.e la abonasse Tha partida Alu.s no las firman y Estrahieron p.r dientes y Tha Cuenta ha dado pasado mucho tiempo y pone el mes de Septiembre del año Sesenta y Siete por decir Tha V.S. tas q.e con los Capitulares Tho.s Sesenta y Siete hauia compuesto diciendo al Governador en que le hauian dexar por ho.s ruy Dias un mil y tanto M.s las firmaron sin diferencia de la partida de Un Quarto de mill quatrocientos y diez y nueve M.s q.e hauia adviertan p.a Tho V.S. por no hauer Ladatado ni conocido, y enquanto a la nota Estrahian tambien su diferencia por q.e los q.e Informan reciben muy noticia de lo q.e les dijo Tho V.S. sobre Tha Compos.n, pero como no era Su Cargo por hauer sido ver Capitulares ni reprouar los executores se dieron en firmarla pero sin dauar la Tha partida de Un Quarto de mill quatrocientos y diez y nueve M.s Que es quanto pueden

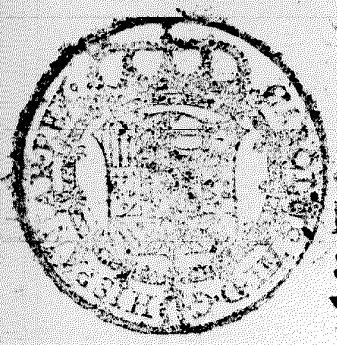

Chinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Exponen sobre lo que refiere
hàpreguntado, y lo firmaron Doytea=

Dⁿ Antonio Lopez Galeano y Quintanilla

Dⁿ Pedro Gimenez

Pedro

Dⁿ Diaz Ramos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Acuerdo prohi-
endo q. se bar-
barpuello
nos reelexe
cion de Regidores

En la Villa de Alcaraz a S. Juan a quince de Mayo de mill Setez.tos Sesentayocho los Sres. Justicia y Regim.to della que aqui firmaran estando Junto en su Ayuntam.to q. se celebra por los Sres. Diputado y Personero q. encampo este por la Mañana segun Costumbre Dixeron que reha Informado ay mas que Sebastian Portillo Vº a Vezº a Vezes con frecuencia altera el Precio y que con su trapicantte que despues apartte introducen Generos Comestibles para el Comun Abasto, Celebra requiñ. Ventas subrepticias para a mas precio Vendellas al Comun, en grave perjuicio de este y en Utilidad Propia de Portillo que para con este se vale requiñ. y el Irregular medio con q. persuade alos forasteros y Vecinos q. le hagan gracia en las requiñ. Ventas de corta Cantidad y largo vaso siendo lo mas q. quando aconsiguido el Precio alos forasteros y Vecinos que estos venderian a mas precio que lo mismo le hauian dado con esto lo no sin el vendedor hallo Vecino alguno mismo requiñ. precio de forma que no se excita en otra cosa q. en el Precio ynero tan Proibido en este Pueblo, por cuio motiuo los Sres. Diputado y Personero la acordaron prouidencia q. cese el grave perjuicio al Comun y Vecindario con reg. acordaron notifiq. a dho Sebastian Portillo q. en manera alg. pase ni con cuia a dho fin haga composicion alguna en Casa alguna para la venta de Generos dentro

Vs. m.ced no tro alcuna, pues deveran hauer
ponderado s.a libertad que no. se quita
alcomun, pena de que acudiendo y de lo Diago
cel y procedera alo rem.o que aya lugar; Y
en cuya le acordaron y firmaron ssu m.ds con
Ss. Diputados y Perdono=

Juan de Aguilar

Fernandez Ximenez Guerrero

Ante mi

Fr.co Diaz Alvarado

Nos n
Nuestro escriv.o de el acuerdo auiendo
visto lo en el contenido se declaran
por reales Vs. Mds. en su persona do y fee=

Alvarado

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Sobrescrita
Ó. Estabano
Lecarnes

En la Alcaraves. Juzna a veynte dl Mayo Omill
Setecientos sesenta y ocho Los Sres. Justicia Regimiento
Diputado. Procurador Sindico General y Personero
della que ay juramentados acuerdo Junto y en su Ayuntam.to
para tratar y conferir lo yo y caso tocante y
pertenecientte al bien Comun Dixeron que
Cuando conbiene El Campo Rey mas el Abasto del
Carnero y Macho diario para el Comun pr. falta de Abas-
tecedores, pasado respectivo a proveerse. Deviendo
acordar y acordaron que para sujeto regy y Vezino
de Carne se agan ajpr. Almoneda todos los Dias
carne y Despues y demas Jueves y agregados y ajo Abasto
ajforzequecan su Provisso repuesta sobviniendo temporada
obligan. del Campo Real Concejo y atendiendo ano haver
resultado por vezes alguno della hasta Presente que se
Despache Vendas alos Sres. Justicia y los Pueblos comarcanos
para q.e si alguna persona quisiere hacer postura en ley
pasen pasuriño que de principio en esta dia y concluya
en todo el Año q.e viene de mill Setecientos Sesenta y
nueve acudamos y mas quien abonizada Siendo hasta
Jaquilima en todo lo posible para su Cuenta y mejor
aprovechamiento encendiendose tambien Pregonada
para el q.e quisiere hacer Postura en el Abasto del
Carne y para la Cuenta de Sres. Diputados de
ay se Notifiq.e alos Mandados Firmaron
El Campo Real a 1 de Enero y Juan de

con el mando Superior, dando Juramento de
nuncio, y ofrezen vivir, y hacer cumplir en todo
con la atencion q̃ se les debe, y mando cabo que se
recojan a Sus Casas, pena de ser
ser responsable, y ser Castigado con Rigor de
do la Ley, y providencia que hallen p.ª Convenien
Y para lo q̃ se ofrezca Mandaron se libren los Ofi
necesarios, los q̃ se les mandan, y para que
en lo acordado, y firmaron =

Diego Saavedra — Juan Bap.ta de Aguilar

D.n Manuel de — Ygnacio Ximenez
Cayetano — de la Castellana

Diego Juan Nuñez — Manuel Paz
de Burgos

Juan Jose Garcia

Ante mi

Juan de Dios Barrero

S. S. de Guardias

En Alcaraz dho dia, y año hicieron el
acuerdo antecedente á Diego de Morales, Cholo, Joseph Valen
vs. Geronimo Lopez Estranero, Juan Lucas Campos
Blanco, Francisco del Berrio, Ant.o Dias Fuentes,
y Juan Tejado en sus personas, y en acuerdo firmaron
lo que fe =

Ante mi

Barrero

fee

Lo que fe como en ella se contiene de la libranza de Veinte
q̃ se manda en el acuerdo antecedente, y se saca
á pedimento de los Vecinos de Alcaraz
solicitante, lo que fe. Alcaraz diez y ocho
de Mayo de Mil Sete =

Barrero

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Villa de San Juan à treinta y un de Enero de mil setecientos y sesenta y ocho los Señores Justicia y Regimiento de ella que aquí firmaron estando Juntos en su Ayuntamiento segun con vso y costumbre con asistencia de los Diputados Procurador Sindico y Personero del comun p. tratar y conferir los casos y cosas tocantes y pertenecientes al bien de esta Republica Dixeron que respecto de hallarse esta Villa sin Alcalde Mayor por auerse ausentado el que lo era y estar para venir el nuevo que se espera de Corte, y ser preciso el que se nombre Alcalde de la Hermandad para el Partido de esta Villa y su Tierra, y que para ello se ha de hacer Insaculacion de Sugetos, y que para esta se ha de juntar la Villa en forma de Ayuntamiento, y que para esto se ha de hacer Diputacion de Sugetos que hagan la Insaculacion, y que para esto

aquellos Reales y uno Enoche por Cada Res que
se encontrare pènados en dhas Dehesas y Cotos
demas Establecidos p.r las Ord.nanzas y Costumbre
cuyo tenor Sigue; y por ser Verdad lo firmaron
los Señores

Diego Sanchez Juanes Bap.ta de Aguilar
Quintanilla y Benavides

D.n Manuel de Cervantes

Pedro Diaz Ramos del Rincon

Ignacio Gimenez de la Castellana

Fran.co Xav.r Garcia Manuel Sanz

Ante mi

Pedro Diaz Ramos

Pregon Doy fee que el Escrib.no del Ayun.to fixo Pregon
publico, y publicò el Auto mand.o de arriba
en Acuerdo con Asistencia de Alcaldes
en los Parages acostumbrados de esta
Villa en Veinte de Agosto

Pedro Diaz Ramos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL. SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Villa de Alcaraz en veinte y quatro de Junio de mill Setecientos sesenta y ocho años Juntos y en su Ayuntamiento segun con costumbre para tratar y conferir los cosas tocantes y pertenecientes al bien de esta Repub.ª Dijeron que se ha hallado D.n Joseph Aguilera enfermo en Cama de Calenturas con Calofrios por lo que no puede asistir a la Concurrencia de este Ayuntam.to para poder como hasta aora a cuydado Sindico General que tiene Cargo de este Comun en los Casos y cosas que se ofrecen y de que se ha formado esta Diligencia, y para que no falte persona que haga en ellos las veces, en la practica de los Autos y Diligencias de Almotacenia, Alcabalas y demas del Abasto de Carne del Cargo de este Concejo, y otras graves Dependencias, Vrgencias al bien del Comun; y concurriendo en la Persona de Juan Garcia actual Personero del Comun les pareció necesario como tal y la mas util al bien de este Concejo encargo por dicho se - ambos Alcaldes sin hacer al comun acordaron que para el mejor Seruicio de la providencia que devaluare segun los casos, el nombrar como nombran al dicho actual Personero por el Procurador Sindico, con las facultades necesarias durante la Indisposicion de D.n Joseph Aguilera con el apercibimiento de que por esta Diligencia no se le pare perjuicio en el caso de fallecimiento de dicho y si no verificase pueda proporcionarse la Casa

Lo mismo en los [illegible] de 1686
a quien toca por la alternativa que
observa, y con arreglo a dhas. ordenanzas
y de el Vaticano elegio en la forma
dispuesta acordo q.e para su aceptacion
juran to y pongan en lo acordado y firman
con = con. do = quele impide = con = do =

Diego Saavedra  Juan Bap.ta de Tapia

Juan Hurtado  Gerdan

Rodrigo San Juan

Ygnacio Ximenez
dela Castellana

D.n Manuel de
Cervantes

Fr. Juan Granado

Lo cvalquiera de los dos Rl exercito de Sevilla
a quien toca por la alternativa que
se observa, y con arreglo a lo mand.do con S.s
ucciones, y que el Vice-Patrono elegido en la forma
dispuesta Soberanamente para la aceptacion
y juramento, y posesion de los Arzobispados, forma
por = Con.do Ber.i = que la misma = con = lo =

Diego Saavedra  Juan Bap.ta de Aguila

Juan Hurtado  y Perdigon

Rodrigo Juan Muñoz

El Regente  Ygnacio Ximenez
D.n Manuel de  dela Castellana
Cervantes

Rubrica

Ante mi

Fr. Juan Manuel

Nombran. Alcalde Ordinario de Mayo 1820. Escribanía Capitulares

En la Villa de Alcaraz a veinte y dos de Junio de mil ochocientos veinte y uno los Señores de Justicia y Regimiento de ella q.e aquí firman estando en Sala, en voz y forma de Ayuntamiento según Con.o tienen de costumbre por ante mi Escrivano de yuso y Cabildo de dicha Villa dixeron: Que por quanto Juan Lopez Cano de esta vecindad falleció el Escribanía de Rentas y Propios que servia y como para nombrar persona que sirva dicho Oficio se requiere Nombramiento de Alcalde Ordinario de esta Villa, y Capitulares de ella, y estos se hallan ausentes, y para evitar perjuicios que se sigan al Comun y concurriendo en D.n Ant.o Jaen y Ayala Alcalde Ordinario y Alcalde Noble Regidor de dicho Ayuntamiento de necesidad de nombrar en lugar del mencionado Escribanía de Rentas y Propios y Cabildo con la facultad y Comp.a y como lo hacen por las presentes en virtud de lo antecedente al referido D.n Ant.o Jaen de que doy fee. para que acepte y juren en forma Ordinaria, y por este auto lo acordaron y firmaron =

Juan Bap.ta de Aquilar y Lara

Pedro Juan Muñoz del Rincon

Ygnacio Ximenez de la Castellana

Ante mi
Fran.co Diaz Moreno

En Alcaraz a diez y seis de Julio de mil ochocientos veinte y uno

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
OCHO.

y Seguidamente estando en dicho Ayuntam.to
parecio D.n Ant.o Vanes y en virtud de Real Despa.o
poder del Ex.mo S.or Conde de Aranda, con q.e se
ratifico en dicha Procuracion y Poder para
Real Consejo. Dijo lo acepta.ua y aceptò y Juro
en manos de Su Ex.a los Señores Alcalde Vsan
bien y fielmente dicho Cargo y Real Poder
y entregen Correspondencia del empleo se
pone Actual Requisitoria sindico y lo firmo
con su merced de que=

Sandoval Aguilar

Ant.o Lopez Vanes
y Ayala

Ante mi

Fran.co Diaz Cabanillas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Villa de Alcaraz en Veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes los Señores Don Juan Manuel Vañez Navas Corregidor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta Villa y su Partido, Don Joseph Lopez Cuenca Regidor Alferez Mayor de dicha Villa, Don Ignacio Lopez Cuenca Regidor Alguacil Mayor de dicha Villa, Don Joseph Lopez Cuenca Regidor Depositario General de dicha Villa, Don Joseph Lopez Cuenca Regidor Diputado del Comun

Acepta.

Se Prohive les Subarriendos de Tierras a los Pobres y Stos tomen de Arrendam.to &c.

Para despachos de oficio quarto año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE. SEMTA Y OCHO.

Auiendo hecho presente al Conso el Procurador Jeneral de la Ciudad, y Jeneral de Xarnuca la Decadencia que padece la agricultura con motibo de aquellas Labranzas, o Arrendamientos de Pobres, Tomen en arrendamiento crecido numero de fan.as de Tierra, de forma que haciendo un descanso y rotazion de las Tierras vequedan con las mejores, y asi se aumentan alos Infelices ymenos Pobres aquellas porciones de Tierra con calidad de pagandoles la contribucion enteral conforme sea, y aunque muchos vecinos hacen ofertas de dichas Tierras que labran: En virtud de lo puesto por el S. Fiscal ha resuelto el Conso se reparan todos el Reyno las mencionadas subarriendos comodidad y precio indemnidad al fomento de los Labradores y demas Vecinos y Jeneral y Jeneral del Conso lo participo a las p.s q. tratan de lo presente, en el Acuerdo de esta Superior Tribunal

Copia la Circular. S. a los Corregidores
y Alcaldes Pedáneos de su Distrito, encargan-
dole el Secreto, en todo lo relativo a la Resolucion
sobre el Juramento al Rey N. S. y mas
especial cumplimiento de la Real Orden
de 30 de Marzo del presente año. Y
lo demas que expresa. Dios guie a V. S. m.a
muchos años. Granada 5 de Junio de 1789.
Ignacio de Ayanz = Señor Dn. Jose Ygnacio
Velasco. Es copia de su original que queda
en esta Real Chancilleria de Granada a cuyo
efecto he sacado la presente, que signo y firmo
en la misma Ciudad a veinte y cinco
de Junio de mil setecientos ochenta y nueve
Antonio Bazquez
Concuerda con su original que queda en mi poder
y oficio a que me remito, y para que
conste doy el presente en Granada a veinte y
cinco de Junio de mil setecientos ochenta y nueve
Antonio Bazquez

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Acuerdo p.q. se ll.e la razon en un papel y firmen los Señores

En la Villa de Arganda a dos de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, los Señores Don Juan Diputados Procurador Sindico General y Personero della que abajo firmaron, estando en su Ayuntamiento segun con anterioridad para ello estan de costumbre, y siendo las cinco de la tarde poco mas o menos, Dijeron que haviendo pasado a practicar los reparos, y precisos que se hallan en la Plaza de Armas y demas que deben practicarse, y que los reparos mencionados necesitan la Intervencion de Maestros Alarifes para su forma, con el arreglo debido; Acordaron se recorra por el Juan Alcalde Ordinario de esta presente villa, Ayuntamiento junto y Regidores de la Villa, pongan la razon de los que quedaban pagando los Ayuntamientos y el Clero con sus manos vueltas, y demas papeles concernientes al citado Expediente, y demas que sean necesarios para evacuar dicha Inteligencia, y que reconocidos los Reparos mencionados por dichos Maestros Alarifes, y hecha la correspondiente regulacion, se traiga todo a este Ayuntamiento para providenciar lo que convenga, y que original se entregue a Don Jaime Diputado Procurador Sindico General y Personero de esta villa, y asi lo acordaron y firmaron, de que yo Escribano doy fe.

Don Juan de Dios Diputado Procurador Sindico General y Personero

Don Jaime Diputado Procurador Sindico General y Personero

Ante mi Don Juan Antonio Escribano

Juan Marchante

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Alcaraz 888. Juan

Sobre [illegible]

SELLO CVARTO,
MIL OCHOCIENTOS Y
SESENTA Y OCHO.

Sin derechos de Oficio.

# DON CARLOS

TERCERO, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Murcia, de Jaèn, &c. A vos las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y particularmente á las de Cabeza de Partido, del distrito de esta nuestra Real Chancillería, à quien esta nuestra Carta fuere remitida, salud, y gracia: SABED, que en la nuestra Corte, y Chancillería, ante el nuestro Governador, y Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, se vió una Carta-Orden, remitida à la Sala por el nuestro Presidente de esta nuestra Real Chancillería, á quien se le dirigió por el nuestro Presidente de nuestro Real, y Supremo Consejo de Castilla, el Conde de Aranda, cuyo tenor es como sigue. = Haviendo entendido el Rey, que [illegible] de la Pragmatica publicada en veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y uno, sobre la prohibicion de armas, [illegible] setenta dentro, y fuera de la Corte los defectos que ocasiona el uso de ellas por la tolerancia, ó descuydo de [illegible] para que no se fabriquen, ni vendan: Ha resuelto S. M. [illegible] con vigor la observancia de dicha Real Pragmatica, y que á este fin se haga por mi el mas estrecho encargo á los Tribunales, y Justicias del Reyno; en cuya consequencia prevengo á V. S. que haciendolo assi presente à la Sala del Crimen de esa Chancillería para su exacto cumplimiento, se providencie por ella lo que corresponda à impedir la venta, y fabrica de dichas Armas, tanto en essa Ciudad, como en los demàs Pueblos de su Territorio; y que en todas partes se hagan las Visitas de las Casas-Tiendas, que previenen los Vandos inserros en dicha Real Pragmatica, publicados en esta Corte por la Sala de Alcaldes, respecto de ser el medio mas oportuno de conseguir el exterminio de tales Armas; á cuyo efecto se prevendrà, por la Sala del Crimen de esse Tribunal, à las Justicias de su Territorio, que precediendo la publicacion, y fixacion de iguales Vandos, con expresion de las penas que la Real Pragmatica impone à los contraventores, cuyden de su exacta observancia, y de hacer dichas Visitas en lo succesivo, sin falta alguna, de oficio, y sin llevar derechos por ellas; dando cuenta á la Sala del Crimen, quedando èsta muy á la mira de que assi lo cumplan, y V. S. me avisarà de haverse practicado assi. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1768. El Conde de Aranda. = Señor Don Fernando de Velasco. = Y visto por el dicho nuestro Governador, y Alcaldes, proveyeron el Auto del tenor siguiente. = En la Ciudad de Granada à veinte

Carta-Orden.

AUTO.

te y dos de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y ocho, los Señores Governador, y Alcaldes de la Audiencia de S. M. Dixeron: que por ſu Señoria el Señor Preſidente de eſta Real Chancilleria ſe ha entregado una Carta Orden del Excelentiſsimo Señor Conde de Aranda, ſu fecha en Madrid à diez de el preſente mes, y año, en que previene lo reſuelto por ſu Mageſtad (que Dios guarde) para que ſe obſerve la Real Pragmatica de Armas prohibidas, publicada en veinte y nueve de Abril del año paſſado de mil ſetecientos ſeſenta y uno, en atencion à los deſordenes que ocaſiona el uſo de ellas, por la tolerancia, ò deſcuydo de vigilar, para que no ſe fabriquen, ni vendan; y que para eſta obſervancia ſe dèn por la Sala de dichos Señores las Providencias convenientes; y para que ſe cumpla, y execute dicha Real Orden, Mandaron, ſe deſpache Real Proviſion circular à las Juſticias Cabeza de Partido del Territorio de eſta Real Chancilleria, para que luego que la reciban, hagan ſe repita la Publicacion de dicha Real Pragmatica, ſobre prohibicion de Armas, aſsi de fuego, como blancas, y que ſe publique en los Pueblos comprehendidos en el Termino, ò Territorio que reſpectivamente toca á cada una de dichas Juſticias: Y reſpecto à que por Auto-Acordado de la Sala de dichos Señores de ſiete de Febrero del año paſſado de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis, ſe declarò prohibido el uſo, y fabrica de Navajas, que excedan de una tercia de largo entre cabo, y cuchilla, mandando no ſe fabricaſſen Navajas de mayor tamaño, y que eſtas que aſsi ſe permiten, ſean de hechura llana, y con ſolo un filo, y ſin ſeguridad en el golpe, pena de quatro años de Preſidio à los contraventores: Mandaron, ſe entienda dicha Real Proviſion circular para eſte miſmo efecto; y que dichas Juſticias celen, y vigilen ſobre la exacta obſervancia de la referida Real Pragmatica, y Auto-Acordado, haciendo todos los años las Viſitas que juzguen convenientes, de las Caſas de Maeſtros de Armero, y Cuchillero, y de los Almacenes, ò Tiendas en que ſe venden Cuchillos, y Navajas, para reconocer ſi ſe fabrican, ò venden Armas prohibidas: Por cuyas Viſitas no lleven derechos algunos; y procediendo hacer cauſa como correſponde, y ſe previene en dicha Real Pragmatica, á los contraventores, dèn cuenta de ellas à la Sala de dichos Señores; y aſsimiſmo remitan Teſtimonio de las Viſitas que executaren, y de lo que de ellas reſulte, por mano del Fiſcal de S. M. todo como ſe previene en la citada Carta-Orden, la qual ſe inſerte en dicha Real Proviſion circular, que ſe imprima, y baxo de un Regiſtro ſe ſellen para la mayor brevedad; y por lo reſpectivo à eſta Ciudad ſe guarde lo acordado: y aſsi lo proveyeron, y rubricaron. ⁊ Eſtà rubricado. ⁊ Yo Don Cecilio de Leyva y Duarez, fui preſente. ⁊ Y para que tenga efecto, fue acordado dar eſta nueſtra Carta para Vos, y cada una de Vos en vueſtro Lugar, y Juriſdiccion, por la qual os mandamos, que luego que la recibais, ò ſeais requerido, ò requeridos, veais el preinſerto Auto, por el nueſtro Governador, y Alcaldes proveido, y lo guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, como en èl ſe contiene, arre-

arreglandoos à lo que se previene en la preinserta Carta-Orden, remitiendo cada una de Vos Testimonio, en el que se expresse los Pueblos adonde comunicaredes esta nuestra Carta, por mano de nuestro Fiscal, sin hacer unos, ni otros lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, baxo cuya pena mandamos à qualquier Escrivano la notifique, y de ello dè Testimonio. Dada en Granada à veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y ocho.

Para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y especialmente la de Cabeza de Partido, que la reciba, cumplan lo que se les manda de oficio.

Corregida. Sno. Leyva.

Ulpiano otra Orn y siguientes enpeñada Penuela Lopez Teniente de la Ciudad de Toledo contra el Concejo en ejecucion 1220 - 21768

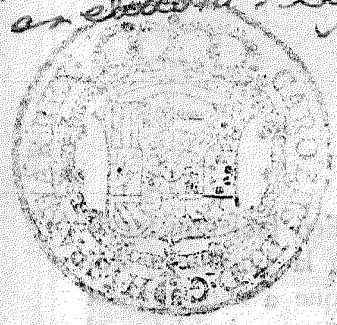

SELLO QVARTO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

# DON CARLOS,

## POR LA GRACIA DE DIOS,

REY de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaèn: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c... A Vos los Ayuntamientos, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Juſticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, asì de Realengo, como de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta tocáre, y fuere dirigida; ſalud, y gracia: SABED: Que por Don Gabriel Alonſo Herrera, Caballero del Orden de Santiago, nueſtro Secretario, Juez Oficial de la Real Audiencia, y Caſa de Contratacion à las Indias, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cadiz, ſe nos repreſentò, que ſin embargo de las reîteradas, y eſtrechas ordenes, que prohibìan darſe en arriendo para ſervirſe los Oficios de Regidores perpetuos de las Ciudades, y Villas de eſtos Reynos, para evitar por eſte medio los muchos, y graves inconvenientes, y perjuîcios, que ſemejante práctica ſe habìa experimentado, mandando à eſte fin lo firvieſen por sì los propietarios, lo que ſe habìa acordado, y mandado ultimamente por lo reſpectivo à los de eſta nueſtra Corte por Real Orden de nueſtra Real Perſona de diez y nueve de Abril del año paſado de mil ſetecientos cincuenta, como era notorio, ſiendo asì, que ſin embargo de dicha prohibicion, ſe habia notado, que para ſervir algunos Oficios de Regidor de la expreſada Ciudad de Cadiz, ſus dueños propietarios los habìan dado, y daban à otros en arriendo, y por eſtos ſe habian ſacado para ſu uſo los competentes Titulos, valiendoſe para ello ſin duda de inſtrumentos ſimulados, de que ſe ſeguian los perjuìcios, è inconvenientes, que ſe dejaban reconocer, à cuyo remedio conſpiraban las providencias citadas: En cuya atencion, y no ſiendo juſ-

juſto ſe permitieſe ſemejante abuſo, nos ſuplicò fueſemos ſervido expedir nueſtra Real Provision, dirigida à la Juſticia, y Regimiento de dicha Ciudad de Cadiz, para que a conſequencia de las Ordenes, y Providencias referidas, no admitieſen al uſo, y exercicio de los Oficios de Regidor, à otras perſonas, que à los dueños, prohibiendoles expreſamente lo executaſen de los que no lo fueren, è intentaſen por arrendamiento, ù otro modo de los prohibidos, entrar à ſu exercicio: Y el tenor de la *Ley octava, titulo tercero de el libro ſeptimo de la Nueva Recopilacion*, que trata de eſte aſunto, dice asì: „Ordenamos, „que los Corregidores, ni Alcaldes, Merinos, ni Alguaciles, ni „los otros Oficios de Juſticia de las Ciudades, Villas, y Lugares „de eſtos nueſtros Reynos, ni de la nueſtra Caſa, y Corte, y „Chancillerias, ni los que pueden poner los dichos Oficios, no „ſean oſados de arrendar, ni arrienden los dichos Oficios, ni alguno de ellos; y si los arrendaren, por el miſmo fecho los pierdan: „y defendemos, que aquellos à quien los arrendaren, no puedan „uſar de ellos, ſo las penas en que caen aquellos, que uſan de „Oficios públicos, que no les pertenecen.“ Y viſto por los del nueſtro Conſejo, con lo expueſto por el nueſtro Fiſcal; por Decreto, que proveyeron en doce de eſte mes, ſe acordò expedir eſta nueſtra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la Ley Real, que queda inſerta, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, ordena, y manda: Y à ſu conſecuencia, y de las ordenes, y providencias, de que và hecha mencion, no admitireis en vueſtros reſpectivos Ayuntamientos à el uſo, y exercicio de los Oficios de Regidor, à otras perſonas, que à los dueños propietarios de ellos; prohibiendo, como expreſamente prohibimos, lo executen los que no lo fueren, ò intènten por arrendamiento, ù otro modo de los reprobados, entrar á ſu exercicio, bájo las penas en dicha Ley contenidas. Que asì es nueſtra voluntad; y que al traslado impreſo de eſta nueſtra Carta, firmado de Don Ignacio Eſteban de Igareda, nueſtro Secretario, Eſcribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nueſtro Conſejo, ſe le dè la miſma fé, y crédito, que à ſu original. Dada en Madrid à veinte y ocho de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y ocho. ::: El Conde de Aranda. Don Simon de Anda. Don Jacinto de Tudò. Don Gomez de Tordoya. Don Aguſtin de Leyza Eraſo. : : : Yo Don Ignacio Eſteban de Igareda, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcribano de Cámara, la hice eſcribir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Nicolas Verdugo.

*Ley 8.*

Te-

Teniente de Cancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo. Es Copia de la Proviſion original, de que certifico. Don Ignacio de Igareda.

# CARTA ACORDADA.

HAbiendo hecho preſente al Conſejo el Procurador Syndico general de la Ciudad de Xerez de la Frotera la decadencia, que padece la agricultùra, con motivo de que los Labradores, ò Hacendados poderoſos tóman en arrendamiento crecido número de fanegas de tierra, de forma, que haciendo un eſtanco, ò grangerìa de todas las tierras, ſe quédan con las mejores, y ſubarriendan à los infelizes, ò menos poderoſos aquellas porciones de inferior calidad, recargandoles la contribucion en tal conformidad, que muchas veces ſucede ſacar horras la tierras que labran :: En ſu viſta, y de lo expueſto por el Señor Fiſcál, hà reſuelto el Conſejo ſe prohiban en todo el Reyno los mencionados ſubarriendos, como médio de preciſa incidencia al fomento de los Labradores de menor caudal. Y de orden del Conſejo lo participo à V. S. para que haciendolo preſente en el Acuerdo de eſe Superior Tribunal, expida las correſpondientes à los Corregidores, y Juſticias de los Pueblos de ſu diſtrito, encargandoles el puntual cumplimiento de eſta Reſolucion : Y en el interin me darà aviſo del recibo, para trasladarlo à ſu Superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 16. de Junio de 1768. Don Ignacio de Igareda = Señor Don Joſeph de Contreras.

*Es Copia de los exemplares de la Real Proviſion, y Carta Acordada del Conſejo, que ſe ha comunicado à eſta Capital por el Acuerdo de la Real Chancillerìa de Valladolid, para ſu obſervancia en los Pueblos de el diſtrito de eſta Provincia, ( à que me remito ) que quedan en la Eſcribanìa mayor del Secreto, y Gobierno de mi càrgo. Toledo, cinco de Agoſto de mil ſetecientos ſeſenta y ocho.*

*Andrès Trigèro.*

Para despachos de oficio que no usan

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO.

# DON CARLOS,

## POR LA GRACIA DE DIOS,

REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A Vos el nuestro Corregidor, è Intendente de la Ciudad de Toledo, à quien cometèmos la execucion, y cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta, y Real Provision se hará mencion; salud, y gracia ::: SABED: Que por nuestro Presidente de Castilla se escribiò à el nuestro Presidente de esta nuestra Real Chancillerìa

**Carta.** la Carta del tenor siguiente: ☞ Habiendo entendido el REY, que sin embargo de la Pragmática publicada en veinte y nueve de Abril de mil setecientos sesenta y uno, sobre la prohibicion de Armas, se esperimentan, déntro, y fuera de la Corte, los desordenes, que ocasionan el uso de ellas, por la tolerancia, ò descuìdo de vigilar, para que no se fabrìquen, ni véndan: Hà resuelto S. M. se mantenga con vigòr la observancia de dicha Real Prgmática, y que à este fin se haga por mì el mas estrecho encárgo à los Tribunales, y Justicias del Reyno; en cuya consecuencia prevéngo à V. S., que haciendolo asì presente à la Sala del Crimen de esa Chancilleria, para su exâcto cumplimiento, se providéncie por ella lo que corresponda à impedir la venta, y fabrica de dichas Armas, tánto en esa Ciudad, como en los demàs Pueblos de su Territorio; y que en todas partes se hagan las Visitas de las Casas, ò Tiendas, que previenen los Vándos insertos en dicha Real Pragmatica, publicados en esta Corte por la Sala de Alcaldes, respecto de ser el médio mas oportùno à conseguir el exterminìo de táles Armas, à cuyo efecto se prevendrà por la Sala del Crimen de ese Tribunal à las Justicias de su Territorio, que precediendo la publicacion, y fixacion de iguales Vándos, con expresion de las penas, que la Real Pragmatica impone à los Contraventòres; cuìden de su exacta observancia, y de hacer dichas Visitas en lo succesivo, sin falta alguna, de Oficio, sin llevar derechos por ellas, dándo cuenta à la Sala del Crimen, quedando esta muy à la mìra de que asì lo cumplan; y V. S. me avisarà de haverse practicado asì. Dios guarde à V. S.

A mu-

muchos años. Madrid, diez de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y ocho. El Conde de Aranda = Señor Don Joſeph de Contreras. Y haviendoſe bajado á la nueſtra Sala del Crimen la citada Carta: En viſta de ella, por el nueſtro Governador, y Alcaldes del Crimen ſe diò el Auto ſiguiente : ☞ EN Viſta de eſta Carta ſe manda ſe deſpáchen las correſpondientes Proviſiones, con ſu inſercion, y de la Real Pragmatica, que en ella ſe menciona, por mano del Fiſcal de S. M., à las Juſticias de las Capitales del Diſtrito de eſta Chancilleria, y para que eſtas zélen, cuìden, y dèn exácto cumplimiento à quanto por dicha Carta, y Real Pragmatica ſe ordéna, y haciendo à eſte fin ſe fixen, y publìquen los Vándos, que ſean conducentes, comunicando ſus reſpectivas Ordenes à los Pueblos de ſu Juriſdiccion, para ſu puntual obſervancia, en relaciones. Valladolid, y Junio diez y ocho de mil ſetecientos ſeſenta y ocho. Buchan = Y la Real Pragmatica, que ſe expreſa en dicho Auto, es la del tenor ſiguiente : ☞ DON CARLOS, por la gracia de Dios, REY de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientàles, y Occidentàles, Islas, y Tierra-Firme del Màr Occeano; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn: Conde de Aſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c... Al Serenisimo Pridcipe DON CARLOS ANTONIO, mi muy Cáro, y Amado Hijo, y á los INFANTES, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas-Fuertes, y llanas; y à los del mi Conſejo, Preſidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, y Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, è Intendentes, Aſiſtente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merìnos, Preboſtes, Concejos, Univerſidades, Veinte y Quatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualeſquier mis Subditos, y naturales, de qualquier Eſtado, Dignidad, ò Preeminencia que ſean, ò ſer puedan, asì del Territorio de las Ordenes, Señorìo, y Abodengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, ù de otros, ſi ſe hallaſen en eſtos, asì à los que ahora ſon, como à los que ſeràn de aquì adelante, y à cada uno, y qualquier de Vos, à quien eſta mi Carta, y lo en ella contenido tóca, ò tocàr puede en qualquier manera :: SABED: Que para evitàr las muertes, y heridas, que alevoſamente ſe exe-

**Auto.**

*REAL Pragmàtica*

executan en estos mis Reynos, por Pragmaticas de veinte y siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y tres, diez de Enero de mil seiscientos ochenta y dos, y diez y siete de Julio de mil seiscientos noventa y uno, y quatro de Mayo de mil setecientos trece, se tubo por conveniente prohibir el uso de Armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Carabinas, que no llegasen à la márca de vara de cañon, bájo la pena al Noble de seis años de Presidio, pribacion de oficio, y puestos honorìficos, y de quedar inhabilitado à obtenerlos en adelante, y al Plebeyo de seis años de Galeras; y à los Alcabuceros, ù Oficiales que las fabricasen, ò aderezasen, de seis años de Galeras, y doscientos azotes: y que por lo correspondiente à las Armas blancas cortas, en el año de mil setecientos cincuenta y siete, haciendose relacion, que por Real Pragmatica de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y uno, se imponìa à los que fueren aprehendidos con Puñaleros, Guiferos, Rejones, y otras Armas cortas blancas, siendo Nobles la pena de seis años de Presidio, y si Plebeyo, los mismos de Galeras, que en el año de mil setecientos quarenta y ocho, se habìa prevenìdo, y mandado: Que en qualesquier arrendamientos, ù otros contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulase el uso de Armas prohibidas, se exceptuasen siempre las blancas; prohibiendose igualmente à qualesquier Juezes, Alguaciles, Escribanos, y otros Ministros de Justicia de qualesquiera Consejo, Audiencia, ò Tribunales, aunque fuese el de la Inquisicion, el uso de semejantes Armas, en todos tiempos, y ocasiones; y que ningun Consejo, ni Juez pudiese permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta pribacion de todo Fuero, y Privilegio, sin que sobre ello se pudiese formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuese el de la Inquisicion, sino que pribatibamente conociesen de este delìto las Justicias Ordinarias, cuya pribacion de Fuero se entendiese para los Testigos, que fuesen necesarios examinar para la justificacion, ò prueba en estas causas, de forma, que no fuese necesario pedir permiso alguno à ningun Gèfe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del Fuero del Testigo; y que pudiese el Juez de la causa apremiarlos conforme à derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio pudiese con ningun pretexto el Tribunal, de cuyo Fuero fuese el Testigo, mezclandose en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que habia de procederse en este asunto como si los Testigos fuesen sujetos absolutamente à la Jurisdiccion Ordinaria; y que se observase rigurosamente, y sin dispensacion alguna la Pragmâtica, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes Armas, teniendo este delìto

muchos años. Madrid, diez de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y ocho. El Conde de Aranda = Señor Don Joſeph de Contreras. Y haviendoſe bajado á la nueſtra Sala del Crimen la citada Carta: En viſta de ella, por el nueſtro Governador, y Alcaldes del Crimen ſe diò el Auto ſiguiente : ☞ EN Viſta de eſta Carta ſe manda ſe deſpáchen las correſpondientes Proviſiones, con ſu inſercion, y de la Real Pragmatica, que en ella ſe menciona, por mano del Fiſcal de S. M., à las Juſticias de las Capitales del Diſtrito de eſta Chancilleria, y para que eſtas zélen, cuìden, y dèn exácto cumplimiento à quanto por dicha Carta, y Real Pragmatica ſe ordéna, y haciendo à eſte fin ſe fixen, y publìquen los Vándos, que ſean conducentes, comunicando ſus reſpectivas Ordenes à los Pueblos de ſu Juriſdiccion, para ſu puntual obſervancia, en relaciones. Valladolid, y Junio diez y ocho de mil ſetecientos ſeſenta y ocho. Buchan = Y la Real Pragmatica, que ſe expreſa en dicho Auto, es la del tenor ſiguiente : ☞ DON CARLOS, por la gracia de Dios, REY de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltàr, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientàles, y Occidentàles, Islas, y Tierra-Firme del Màr Occeano; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn: Conde de Aſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c... Al Serenisimo Pridcipe DON CARLOS ANTONIO, mi muy Cáro, y Amado Hijo, y á los INFANTES, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas-Fuertes, y llanas; y à los del mi Conſejo, Preſidente, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, y Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, è Intendentes, Aſiſtente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merìnos, Preboſtes, Concejos, Univerſidades, Veinte y Quatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualeſquier mis Subditos, y naturales, de qualquier Eſtado, Dignidad, ò Preeminencia que ſean, ò ſer puedan, asì del Territorio de las Ordenes, Señorìo, y Abodengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, ù de otros, ſi ſe hallaſen en eſtos, asì à los que ahora ſon, como à los que ſeràn de aquì adelante, y à cada uno, y qualquier de Vos, à quien eſta mi Carta, y lo en ella contenido tóca, ò tocàr puede en qualquier manera :: SABED: Que para evitàr las muertes, y heridas, que alevoſamente ſe exe-

**Auto.**

*REAL Pragmàtica*

executan en estos mis Reynos, por Pragmaticas de veinte y siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y tres, diez de Enero de mil seiscientos ochenta y dos, y diez y siete de Julio de mil seiscientos noventa y uno, y quatro de Mayo de mil setecientos trece, se tubo por conveniente prohibir el uso de Armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Carabinas, que no llegasen à la márca de vara de cañon, bájo la pena al Noble de seis años de Presidio, pribacion de oficio, y puestos honorificos, y de quedar inhabilitado à obtenerlos en adelante, y al Plebeyo de seis años de Galeras; y à los Alcabuceros, ù Oficiales que las fabricasen, ò aderezasen, de seis años de Galeras, y doscientos azotes: y que por lo correspondiente à las Armas blancas cortas, en el año de mil setecientos cincuenta y siete, haciendose relacion, que por Real Pragmatica de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y uno, se imponìa à los que fueren aprehendidos con Puñaleros, Guiferos, Rejones, y otras Armas cortas blancas, siendo Nobles la pena de seis años de Presidio, y si Plebeyo, los mismos de Galeras, que en el año de mil setecientos quarenta y ocho, se habìa prevenìdo, y mandado: „Que en qualesquier arrendamientos, ù otros contratos con mi Real Hacienda, en que se estipulase el uso de Armas prohibidas, se exceptuasen siempre las blancas; prohibiendose igualmente à qualesquier Juezes, Alguaciles, Escribanos, y otros Ministros de Justicia de qualesquiera Consejo, Audiencia, ò Tribunales, aunque fuese el de la Inquisicion, el uso de semejantes Armas, en todos tiempos, y ocasiones; y que ningun Consejo, ni Juez pudiese permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta pribacion de todo Fuero, y Privilegio, sin que sobre ello se pudiese formar competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuese el de la Inquisicion, sino que pribatibamente conociesen de este delìto las Justicias Ordinarias, cuya pribacion de Fuero se entendiese para los Testigos, que fuesen necesarios examinar para la justificacion, ò prueba en estas causas, de forma, que no fuese necesario pedir permiso alguno à ningun Gefe de mis Casas Reales, ni Militar, ni otro algun Superior del Fuero del Testigo; y que pudiese el Juez de la causa apremiarlos conforme à derecho, sin que antes, ni despues de la deposicion, ni del apremio pudiese con ningun pretexto el Tribunal, de cuyo Fuero fuese el Testigo, mezclandose en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente, sino que habia de procederse en este asunto como si los Testigos fuesen sujetos absolutamente à la Jurisdiccion Ordinaria; y que se observase rigurosamente, y sin dispensacion alguna la Pragmática, imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas contra los que usan de semejantes Armas, teniendo este delìto

por abſolutamente exceptuado de qualquiera indulto: que no ſe pudieſe con ningun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmâtica, que en conformidad de ella, y de las anteriores prohibiciones, por los Alcaldes de mi Caſa, y Corte, en veinte y ſiete de Septiembre de mil ſetecientos quarenta y nueve, tres de Abril de mil ſetecientos cincuenta y uno, y tres de Julio de mil ſetecientos cincuenta y quatro: ſe publicaron Vandos para que ninguna perſona de qualeſquier eſtado, ò condicion que fueſe, no uſaſe de Armas blancas cortas, como Puñal, Rejon, Guifero, Almarada, Navaja de muelle, con gólpe ſeguro, ò virôla: Dága ſola, Cuchillo de punta, chico, ò grande, aunque fueſe de Cocina, ni de los de moda, ò faldriquera, con pena à el Noble de ſeis años de Preſidio, y los miſmos de Minas al Plebeyo; y que ningun Maeſtro, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra perſona puedieſe fabricarlas, venderlas, ni tenerlas en ſus Caſas, y Tiendas, yà fueſen fabricadas en mi Corte, ò venìdas de fuera de ella, pena à el Maeſtro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ò perſonas que las vendieſe, ò vendieſe en ſu Caſa, ò Tienda, por la primera vez en quatro años de Preſidio; por la ſegunda de ſeis à el Noble, y al Plebeyo los miſmos de Minas: Y que por lo reſpectivo à los Cuchillos referidos de moda, y faldriquera, los Mercaderes, Tenderos, y demàs perſonas que los tubieſen, los rompieſen las puntas, dexandolas redondas, ò romas, ò ſacaſen del Reyno en el término preciſo de quince dias ſiguientes à el de la publicacion, con apercibimiento, que paſado, ſi ſe le aprehendieſe en ſus perſonas, ò hallaſen en ſus Caſas, ò Tiendas por Viſita menſual, que de ellas ſe deberìa hacer, por el miſmo hecho incurrieſſen en las referidas penas; y en las miſmas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Diſpenſeros, y Cocheros, que no eſtando en actual exercicio de ſus Oficios, ſe les aprehendieſe en las calles, ù otras partes con los Cuchillos, que les ſon permitidos para ſu exercicio: Y con fecha de diez y ocho de Septiembre de el citado año de mil ſetecientos cincuenta y ſiete ſe formò Real Pragmâtica, que fuè publicada en veinte y dos de el miſmo, mandando: Que en todo, y por todo ſe obſervaſe, y cumplieſe lo contenido en ellas, bájo las penas eſtablecidas, de modo, que con el caſtigo ſe verifique la enmienda, y deſterraſe de una vez el perjudicial uſo de eſtas Armas, tan dañoſo à la cauſa pública, zelando ſobre ſu obſervancia muy particularmente por las Juſticias, ſegun que todo mas por menor ſe contiene en las citadas Pragmâticas de mil ſeiſcientos ſeſenta y tres, de mil ſeiſcientos ochenta y dos, mil ſeiſcientos noventa y uno, mil ſetecientos trece, y mil ſetecientos cincuenta y ſiete: Y conviniendo à mi Real Servicio, y bien de mis Vaſallos reva-

li-

lidarlas para todos eſtos mis Reynos, y Señorios, incluſos los de Aragòn, y Valencia, Cathaluña, y Mallorca; he tenido por bien comunicar eſta mi Real Reſolucion, con fecha de diez y ocho dè eſte mes, que viſta por los de mi Conſejo, con arrèglo à ella, ha acordado expedir eſta mi Carta, por la qual mándo à todos, y cada uno de Vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones, que luégo que la recibais hagais obſervar, y cumplir en todo, y por todo las referidas anteriores Pragmàticas, que prohiben el uſo de las Armas cortas de fuego blancas, como ſon Piſtolas, Trabucos, y Carabinas, que no llegaſen à la Marca de quatro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almaradas, Navaja de muelle con gólpe, ò virola, Dága ſola, Cuchillo de punta, chico, ò grande, aunque ſea de cocina, y de moda de faldriquera, bájo las penas impueſtas en dichas Reales Pragmâticas; y ſon, á los Nobles la de ſeis años de Preſidio, y à los Plebeyos los miſmos de Minas; y à los Alcabuzeros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, ò Perſonas que las vendieren, ò tubieren en ſu Caſa, ò Tienda, por la primera vez quatro años de Preſidio; por la ſegunda ſeis à el Noble, y los miſmos de Minas al Plebeyo, con las demàs prevenciones, y penas, que ſe refieren en las citadas Pragmâticas, las que en todo quédan en ſu fuerza, y vigòr; y de ellas no ſe libraràn los Contraventores, aunque lléven las Armas prohibidas con licencia de qualquiera de mis Tribunales, Comandantes, Gobernadores, ò Juſticias, que por ninguna ha de tener otra authoridad, que la de hacer obſervar, y obedecer eſta mi Real Pragmâtica, por la qual, y por un efecto de mi Real Confianza en la Nobleza de que no abuſarà de ella en perjuicio de la cauſa pública, permito ſolamente à todos los Caballeros, Nobles, Hijos-Dalgo de eſtos mis Reynos, y Señorios, en que ſon comprehendidos los de Aragòn, Valencia, Cathaluña, y Mallorca, el uſo de las Piſtolas de Arzon, quando váyan montados en Caballos, yà ſea de paſéo, ò de camino; pero no en Mula, ni Machos, ni en otro carruage alguno, y en trage decente interior, aunque ſobre èl lléven Capa, ò Capingot, ò Redingot, Sombrero de picos; pero quedando en ſu fuerza, y vigòr la prohibicion, y ſus penas para el uſo de Piſtolas de cinta, Charpa, y Faldriquera, y para el que tragere las de Arzon, ſin las expreſadas circunſtancias, aunque ſea Noble: Y asìmiſmo prohibo, que los Cocheros, Lacayos, y generalmente qualquiera Criado de Librea, ſea de quien ſe fuere, (ſin mas excepcion, que los de mi Real Caſa) traygan à la cintura Eſpada, Sáble, ni otra ninguna Arma blanca, bájo las penas arriba expreſadas contra los que uſan Armas blancas prohibidas: Todo lo qual quiéro ſe obſerve, y que como Ley, y

Prag-

Pragmâtica Sancion, hecha, y promulgada en Cortes: y mándo, que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, por convenir así à mi Real Servicio, y ser esta mi Real Voluntad; y que al Traslado impreso de esta mi Real Carta, su Publicacion, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dè la misma fee, y crédito, que à el Original. Fecha en Aranjuez à veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y uno. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena = Don Miguèl Maria Naba = Don Joseph del Campo = Doct. Don Pedro Martinez Feyjoò = Don Joseph de Aparicio = Regístrada. Don Nicolàs Verdugo = Theniente de Chanciller Mayor: Don Nicolàs Verdugo = : ☞ En la Villa de Madrid, à veinte y nueve dias del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y uno, en el Real Palacio del Buen-Retiro, primer Plazuetéla, frente del Balcon del REY nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el público tráto, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Antonio de Sesma, Don Gomez Gutierrez de Tordoya, Don Manuel de Azpilcueta, y Don Phelipe Codallos, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de S. M. antecedente, con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero público, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Eugenio Aguado Moreno, Secretario de S. M. y su Escribano de Camara, de los que residen en el Consejo: Don Eugenio Aguado = Es Copia de la Real Pragmatica Original, y su Publicacion, de que certifico: Don Joseph Antonio de Yarza = ] Y conforme à lo referido fuè acordado dàr esta nuestra Carta, y Real Provision para Vos en la expresada razon, por la qual os mandamos, que luego que la recibais, zeleis, cuideis, y deis exacto cumplimiento à quanto por la citada Carta, y Real Pragmatica sufoinserta se ordèna, y manda, haciendo à este fin se fixen, y publiquen los Vandos, que sean conducentes, comunicando las respectivas ordenes à los Pueblos de vuestra Jurisdiccion, para su puntual observancia, segun, y como por el Auto preinserto se os previene, y manda: Que para todo lo sufodicho os dámos nuestro poder cumplido, y comision en forma; y lo guardad, y cumplid así, sin que hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Real Cámara, bájo la qual mandámos à qualquier nuestro Escribano os la notifique, y de ello de fee.

*Publicacion.*

Da-

Dada en Valladolid à treinta de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y ocho. Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Manuel Gomez de la Torre = Don Gaſpàr Delgado y Llanos = Yo Don Thomàs Buchan Vulgar, Secretario de Cámara del Rey nueſtro Señor, y del Crimen de eſta ſu Corte, y Chancillerìa, la hice eſcribir por ſu mandado, con Acuerdo de ſus Alcaldes, en nueve fojas. Chancillèr: Don Julio Banfi = Regiſtrada: Don Manuel de Barradas =

*Concuerda con la Real Proviſion Original, que quèda en la Eſcribanìa mayor del Secreto, y Gobierno de mi càrgo. Toledo, y Agoſto once de mil ſetecientos ſeſenta y ocho.*

*Andrès Triguèro.*

# ORDEN.

EL CONSEJO: En vista de vários Recursos, que se le han hecho por diferentes Arrendadores de Dehesas, Tierras, y otros efectos pertenecientes à los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, en quèja de los excesivos derechos, que por las Almonedas, y Remates de ellos, se les exhigian por el Juez, y Escribano del Pueblo à que correspodia, debiendolos hacer de Oficio, conforme à las disposiciones dadas por el Consejo sobre este punto; y por algunos Escribanos de Ayuntamiento, quejandose de que los Arrendadores de los Efectos Comunes, à el auxilio de la torcida inteligencia, que daban à las referidas disposiciones, les negaban el págo de los derechos, que les corresponden por sus Escripturas, y Testimonios de los Remates: Y haviendo oido sobre todo al Señor Fiscal, se ha servido resolver, y declarar por punto general, y por Decreto de veinte y tres de Julio proximo: (para evitar la continuacion de estos recursos) Que los Juezes, y Escribanos de Ayuntamiento de los Pueblos de esa Provincia, deben actuar, y despachar de Oficio, sin derechos, ni gratificacion alguna de los Caudales Comunes, y por solo los salarios, que sobre ellos les estèn scñalados, todos los negocios, y asuntos, que occurran à el Ayuntamiento en el Gobierno público, y desempeño de los del Real Servicio: y à la Junta de Propios, y Arbitrios en todo lo perteneciente à la Administracion, Distribucion, y Recaudacion de estos Rámos; y que solo el Escribano puede, y debe llevar derechos à los Postòres arrendatarios por las Escripturas, ò Testimonios, que diere de los Remates, conforme à los que les correspondan por el Aranzel, arreglandose à èl mismo en los Arrendamientos, y Remates de Yérbas de invierno, y verano; fruto de Bellota, Correduria, Alcavalas, Tierras labrantias, y qualesquiera otros Ramos de mayor, ò menor entidad; con la calidad de que no han de variar esta cantidad, aunque el Remate comprehenda diversos sugetos, ò efectos, siempre que todos formen un mismo hacimiento: y que con arrèglo al mismo Aranzel, pueda llevar el Escribano de los demas Particulares, los derechos, que le correspondan en los Recursos, que promoviesen, y tratasen de su particular pribatibo interès, ò acciones, contra los Caudales Comunes, zelando las Justicias, y Juntas Municipales de Propios, y Arbitrios la puntual observancia de esta providencia, y que dèn cuenta à el Consejo, por medio de V. S. de qualesquiera exceso, ò infraccion, para proceder à su correccion, y castigo.

Prevéngolo à V. S. todo de Orden del Consejo, para que disponga su cumplimiento, comunicandolo sin gasto de vereda, ni otro alguno, à los Ayuntamientos, y Juntas de Propios, y Arbitrios de cada uno de los Pueblos de esa Provincia, para su puntual observancia en

todas las partes, que comprehende: Y del recibo de esta me dará V. S. aviso para ponerlo en la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 3. de Agosto de 1768. Don Manuel Becerra = Señor Don Diego Manuel Mesía.

# OTRA.

LOS Diputados, y Syndico Personero del Comun de esa Ciudad representaron al Consejo en 24. de Febrero proximo pasado: Que deseosos del mayor aumento de los Caudales públicos, y de observar los arreglados mandátos del Consejo, habian propuesto, y votado en diferentes Juntas de Propios la Subasta, y arriendo de los dos Arbitrios de Vino, y Azucar, à que sin motivo justo se habian resistido los dos Comisarios de la Junta; y que no obstante parecerles, que dos dictámenes no podian, ni debian embarazar, ò suspender la execucion de lo acordado por quatro de conformidad, habia V. S. providenciado se representase al Consejo, à lo que habian condescendido gustosos, bien satisfechos, de que el Comun, y sus Caudales experimentarian en la notoria piedad del Consejo, el amparo, y proteccion que siempre, acompañando (en comprobacion de todo) un Testimonio dado por Julian Sanchez Rubio, Escribano de Ayuntamiento, y Junta; y concluyeron pidiendo se mandasen Subastar los dos referidos Arbitrios, y otros qualesquiera en que fuesen interesados los Caudales públicos.

EL CONSEJO: En vista de dicha representacion, y del Testimonio, que se enuncia, por el que resulta, no solo comprobado quanto exponen en ella los Diputados, y Personero del Comun de esa Ciudad, sino tambien, que el Ayuntamiento de ella ha querido tomar conocimiento de un asunto, que no le corresponde, por ser peculiar de la Junta Municipal, en donde cada uno de los Diputados del Comun tienen Voto igual à los que la componen; por cuya causa, y la de fundarse el Voto de aquellos en el Capitulo 5. de la Real Instruccion de 30. de Julio de 1760, que es la Ley viva, que prefine la Subasta de todos los Efectos Comunes, no debiò V. S. suspenderla, mayormente quando estan patentes los débiles fundamentos en que los Vocales de la Junta apoyan su oposicion: Y teniendo presente quanto sobre todo expuso el Señor Fiscal, se ha servido resolver, por Decreto de 30. de Julio proximo pasado: Que se saquen inmediatamente al Pregòn, y pública Subastacion los Arbitrios impuestos sobre el Vino, y Azucar, y todos los demas de que usa esa Ciudad, y los Ramos de Propios; (à excepcion de las Tierras, Pástos, y fruto de Bellota, que conforme à las Reales Provisiones Circulares deben repartirse) con la prevencion de que si se considerase conveniente se execute por mas tiempo, que el de un año: se represente, como està prevenido por Orden de 10. de Junio de 1763. consiguiente à lo resuelto por S. M. sobre dispensa del expresado Capi-

pitulo 5. de la Real Inſtruccion: y que todo ſe execúte por el Corregidor de eſa Ciudad, ò por el Alcalde mayor de ella, con intervencion, y aſiſtencia de los Diputados, y Perſonero del Comun; y que eſta miſma regla hága V. S. ſe obſerve puntualmente en todos los Pueblos de eſa Provincia. Y habiendo comunicado la Orden correſpondiente al Corregidor de eſa Ciudad, para la execucion de quanto và referido, lo participo à V. S. de la del Conſejo, para ſu inteligencia, y que diſponga ſu puntual obſervancia en los Pueblos de eſa Provincia.

Dios guarde à V. S. muchos años, como deſeo. Madrid, 1. de Agoſto de 1768. Don Manuel Becerra = Señor D. Diego Manuel Meſsìa.

*Es Copia de las Ordenes del Conſejo, (à que me remito) que Originales quèdan en la Eſcribanìa mayor del Secreto, y Gobierno de mi càrgo. Toledo, y Agoſto once de mil ſetecientos ſeſenta y ocho.*

*Andrès Triguèro.*

Para despachos de oficio quatro reales

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SE... SEIS Y OCHO.

En virtud [illegible] Cap.n Agustin [illegible] Debaldi al conducir
que D.n Fermin Iturrioz fue? para la Rl
Secret.a Segunda Sección Cnstra Dep.to Demanda
de Sun.to de S. Alcalde, Dep.to del presente p.o lo cual
del Libro de Reconocim.to de Bienes de Pone
en mill Sesenta dcho S.r Pone

[illegible] Juez Dan? Suarez

Para despachos de oficio quatro hojas.

SELLO QVARTO, AÑO DE

SEMITA Y CUATRO.

# DON CARLOS,

## POR LA GRACIA DE DIOS,

REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demàs Jueces y Justicias, asi Realengos, como de Señorìo Abadengo y Ordenes de estos mis Reynos, y Señorìos, y à todas las demàs personas à quien lo contenido en esta mi Cédula tóque, ò tocàr pueda, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean; salud y gracia: SABED, que habiendose experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos de los Capitulos de la Real Pragmática de once de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco, en que procurando à mis Vasallos su mayor felicidad, mandè abolir la tasa de Granos, y estableci el libre Comercio de ellos, con las declaraciones contenidas en Real Provision expedida por el mi Consejo en treinta de Octubre del mismo año, la qual tampoco se ha observado religiosamente, como correspondia: y conviniendo proveer de competente remedio para atajar y contener todo abuso: Visto, y exâminado por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscàl; por Auto que proveyeron en diez y nueve de este mes, (entre otras cosas) se acordò expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que inmediatamente de como la recibais, hagais publicar en vuestros respectivos Territorios y Pueblos, que dentro del preciso termino de ocho dias, los que hayan de ser, ò sean Comerciantes en Granos, presenten al Corregidor, Cabeza del Partido, sus Libros, para que se folien y rubriquen por el Escribano de aquel Ayuntamiento, sin llevar derechos, y el proprio Escribano formarà asiento, ò lista de los Comerciantes matriculados del Partido; pena de que pasado el termino de los ocho dias sin haberlo cumpli-

plido, se les declararàn por decomiso los Granos, que se les hallaren acopiados de su cuenta, orden, ò comision; y mando se apliquen la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie, sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida à los Tragineros, Panaderos, y Pueblos el libre surtimiento del Comun; y de haberlo executado darèis cuenta vos dichos Corregidores y Justicias al mi Consejo; y os prevengo no permitais poner Cédulas fixando precios à los Granos para comprarlos, y à los que las pusieren les impondreis la pena de un mes preciso de Carcel, sin distincion alguna de clases, ni Personas, y las costas; dando cuenta tambien al mi Consejo la Justicia, que hubiere procedido de haberlo executado. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dè la misma fé y crédito, que à su original. Fecha en San Ildephonso à veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho ≡ YO EL REY. ≡ Yo Don Josef Ignacio Goyoneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. ≡ El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Francisco Losella. El Marquès de Pejas. Don Agustin de Leyza Eraso. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Theniente de Chancillèr Mayor.* Don Nicolàs Verdugo.

*Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.*

*Es Copia del Exemplar de la Real Cedula de S. M. à que me remito, que quèda en la Escribanìa mayor del Secreto, y Gobierno de mi càrgo. Toledo, y Agosto veinte y seis de mil setecientos sesenta y ocho.*

*Andrès Triguero.*

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la villa de Alcaraz en [illegible] dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y ocho años estando juntos y congregados en las casas de ayuntamiento de esta villa los señores Don Juan Antonio de Molina Caballero del Orden de Santiago, Alcalde mayor de esta villa y su partido por su Magestad, Don Pedro Ortiz de Zarate, Don Juan Ortiz de Zarate, Don Juan Ortiz de Zarate, Don Juan

al a Mr. Concejo Regidores acordaron
q. p. Juan Manch.o Vaq.o y Jph de Sosa Alo
cilmaior y hombrazio, alo Guardas del Campo
y Vicente Turiener Abendaño no repare
alos dispuesto Juicios Amistoso y procedan
dia dsputacion y Denuncias los hanados en no
no quere encuentren poniendose pena de mil
pa Buenos Aires Regulares
Dilig.a para en su virtud probidencian lo
mas Conveng.o: y poniendo asi lo acordaron y
firmaron
D.n Manuel de Cervantes
Ygnacio Ximenez
dela Castellana
Juan Bap.ta de Aguilera D.n Bon
y Saavedra Regidor
Ante mi
D.n Juan Montero

Reinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Acuerdo sobre boletar a mitad vecinos

En la Villa Alcazar de S.n Juan a veinte y siete de Oct.e de mill Setez.tos sesenta y cinco: los S.res Justicia y Regim.to q.e aqui firmaran, estando juntos en Ayuntam.to para tratar y conferir cosas y Casos pertenes.tes a esta Villa como lo han hecho y costumbre dixeron: Que p.r el S.r Juez D.n Pedro Lorenzo Prior[at]o reparò un auxio, y papel de S.r D.n Tomas Sanchez de Ysla Sargento mor. de las Milicias, q.e da nombre esta Capital sobre providenciar de Alojam.to p.a diferentes Sarg.tos y Cabos q.e dice deben venir a esta Capital al fin de este mes y deseando sus Mrd.s no reparasse, empeño de las Cav.s de Sello q.e si se ofrecatalas prompta y puntual.te con sumas Rendidas y ciega Obediencia fueron de Acuerdo, y Encargaron al S.r D.n Diego Saavedra Quintanilla Alcalde p.r su Estado Noble, q.e empleden tiempo se hiziese Repartim.to en los terminos q.e cupieron p.r convenientes, como lo executò con arreglo a dho Encargo, segun consta de la misma Repuesta, y Testimonio de Auto q.e por concuerda quedò en este Ayuntam.to Y porquanto por dho S.r D.n Diego se ha manifestado dho papel, en que pide Copia del Acuerdo q.e se hubiese celebrado en esta Razon, sin embargo de q.e parece no ser necesario, no obstante, deseando este Ayuntam.to la mejor Armonia

y correspondencia contra S. Isla, para q todo Cesa en
el mejor Servicio de S. Mag. Dios gue. acordaron
poner este Mexico, y q. se le remita el testimonio, q.
pide p. el mismo Sr. Dn. Diego Saavedra, y lo firmaron=
Diego Saavedra Juan Bap. de Aquilar
y Lexada

Dn Manuel de Cervantes
Dr. Joseph Lopez Quevedo
Antonio Juan Juarez del Rincon

Ygnacio Ximenez de la Castellana
Dn Thomas Lopez Zuazo
Medina= Gaspar Ruiz

Dn Juan Blanco

Acuerdo dando Orden a Alcaldes S. Juan a Veinte y ocho de Octubre
comision al Sr. Alc. p. el estado Noble p. tarde con el Gobierno sobre sanabo. de los Milicianos
Mil Setecientos Veinte y ocho, los Señores Justicia y Regimiento della q. aqui firmaron
Juntos y congregados acuerdo y segun

Con.tuam.te en.va Ayuntam.to y Sala Con.
Vocal del parabuitan con q.e Cass. ponen el
mui alto en Comun Cesta R.a Dipucion Sue
pone el S.r Gf.o Tph. Garcia Sola Tangente mayor del
Batallon Edilicia q.e dà m.e esta Capital
cha hecho Sequnda Instancia para la apresen
cion Salvamentos, en Respuesta Sla que ayen
Vecinaes Sitas Elbarenas mes Remitio à Sho Señor
conel Sr. Ayuntam.to el S.r Diego Vadeora
Quintanilla segun lo conferenciado acerca
de Decretaron vas mas q.e sha respuesta
como ala subscrib.a responda dandolas en
aese Ayuntamiento quanto tenga por
conv.te Siempre deseando vas mas nabe
tando onc.a alguna estando àlas oñs
S.S.M.q.e Dios gue) el M.r Servicio, y quedo
Leda en.vo Requio y lo firmaron=
Diego Saavedra Juan Diaz de Aguilar
Juan Garcia y Leon
D.n Manuel de Cervantes
Ygnacio Ximenez
Vicente Castellana
D.n Joseph Lopez
Quintanilla
Rodrigo Juan Ximenez
el Menor

Ante mi
Fran.co Diaz Ramos

Fuendejalon En la v.a de Alcaraz Sean Juan a Veinte y cinco de
octubre de mill Setecientos y Sesenta y ocho
años por ante mi Escr.no y testigos Sestà q.e àqui firma
los S.res Just.a y Regim.to de n.r
San cuando Junto en su Ayuntam.to en la

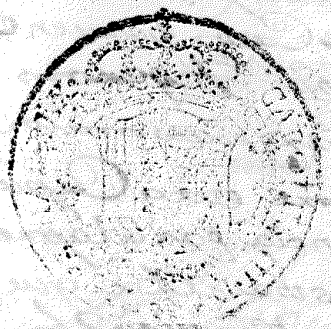

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Con saum.to de Dar. conferia las cosas, y como
tocantes, y pertenecientes àl bien Publico, Dige
son, Que en virtud de Oficio Politico, que cau
pasado sobre el aprehension del nuevo alojamiento, que
actualm.te pretende, el S.r D.n Pedro de Vrtta Sarg.to Mr. de
Milicia, dige, que dàntes de Vrta Capitul. Descarto, estan
no faltar en punto al Servicio ni dexan Sus Mds. oficios
acuio efecto Urbanam.te tiene acordado dho S.r Vrta, p.a q
sicubiere òtras las cpiua àcto. y cumplinlas, y ejecutan
las. log.e no hà hecho dha hora, cuio asumptos, sell
han hecho presente, al S.r Gov.r que Su ausencia referi
tuio Laroche, pros.no por Dilig.a Politica pomerio Sumin
el S.r D.n Diego Saà Cabra Guinzanilla Alc.e hordinario
por su estado Noble, y hallandose en dho parage, hà
llegado à noticia Dho. q. el hoy pasado un Ayudan
del referido Cuerpo de Milicia, acompañado de Dos
Mozos de espada no, Ellas, àcasa del referente se
Ayuntamiento, àpesar de dicho adamente las Vo
tas, en el presente Dia, Declarando dho. manifes
van pocos, y malos y Domiguos motibos ya motibo
p.a que se suponga, puede faltarse en la enocasion
al mas pronto Mds Servicio, y de ninguna manera
se turbe la Armonia, y tranquilidad
Publica Dixeron, su comision en forma
al S.r D.n Diego Saà Cabra p.a que Urbana y politi
camente conferencie el medio mas oportuno
con el S.r Gov.r viniendose este, Citando dho
S.r Sargento maior para q. conferenciado las
Razones referidas

Archivo Municipal de Cádiz

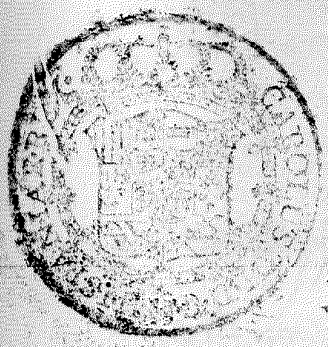

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

para el Servicio de Su Mag. y Beneficio Comun
mun, y q.e se evite qualesquiera Inconbenientes
dando le este poder p.a todas q.e en el àrupto
le parecieren deçesar, que Siempre venà lo mejor
como este Ayuntamiento lo tiene praticado
y lo firmaron =

Diego Saavedra Juan Bap.ta de Aguilar
Fernandez

D.n Manuel de Cervantes
Dn Joseph Lopez
Quesada

Ignacio Ximenez
Cdela Castellana

Rodrigo Manuel Nuñez
de Arcos

Dn. Juan Bautista

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO.

En Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina. A Vos la Justicia y Regimiento de la Villa de Alcaraz de San Juan Salud y gracia. Sabed: que ante vos del nro Consejo de Hazda en Sala de Justicia, se presento el Pedimto siguiente

M.L.S. Antonio Sanchez Burruezo en nombre de Juan Manuel Cepadero, Escribano propietario de Millones y Rentas R.s de la Villa de Alcaraz de San Juan y su Partido en virtud de su Poder que tengo presentado, Ante V.M. como mejor proceda parezco, y Digo, Que con motivo de haver tomado posesion de dicha Villa por encabezamto las Rentas Provinls del Servicio hordinario y extraordinario para desde primero de Henero del año pasado de mill setez.s y setenta y Vno que aun permanece y continua hasta hoy, se le movio Pleito ante Vos Como actual

de Penas por el de Ayuntamiento, su Concejo y Procu-
rador Síndico General, sobre que estubieren
obras Penas en encabezam.to Corresponderá acerte y no a mi
parte el actuar, y despachar todo lo Concerniente a su
Recaudo, y entregarle probanza de las facultades Coppe
ficas que le Confieren los R.s Títulos despachados
para seguir los nominados Oficios, y Escribanías de
Penas R.s y Millones, Cuio tenor, y se-
gun enestte Concejo, y en el fue Declarado por Senten-
cias de Vista y Revista Focas y Corresponden a mi
parte en calidad de Escribano de las Penas, el Despa-
cho de Quanto Concerniere a la Recaudacion de ellas
estubiese, ó no el Pueblo encabezado, Con forme a los
RR.s Títulos y Ordenes Copeadas acerca de: Con Cuio
motibo, y el de ser anales los Alcaldes y Capitulares
que por lo mismo Vnicam.te Tratan de la Satisfacion
de la Real Hazienda de la Cantidad, que de la Villa
para no han Cuidado de Satisfacer a mi parte los Dros.
que ha debengado Con el Trabajo personal puesto en
las Diligencias precisas y necesarias para hacer
efectibo el Recaudo del Importe dicho Encabezam.to

Con especialidad el que ha ympendido en la forma
cion delos Frey Reparamientos que se Executan, y
lo que Resta Repartirse entre los Vecinos y Contri
buentes hasta el Valor de Ramos, y pueblos pu
blicos segun los Consumos que hacen Con sus
labores dentro del Termino dicha Villa y Lugares
Circunvecinos en que se Carga el Sesmo por Ciento
de Cobranza y Conduccion los Salarios de Guarda
gastos Extraordinarios y nominadamente el ymporte
del Trabajo del Escribano Sugetandolo dicho
ala Liquidacion y Cuenta final del producto apre
al, y por quanto de algunos delos Vecinos de dicho
Setecientos Setenta y Vno hasta el proximo pasado de
Setenta y Siete se hallan sin Cobrar las Ge
nerales aque Son Responsables Respectivamente
los Alcaldes de Cada Vno, motivo por que han de
tardado y Omitido pagar dicho Escribano Juan Mar-
tin Espadero los derechos de Su personal Tra
baso, siendo muy Cortas las Cantidades que le
han dado abuena Cuenta, Retiniendo en su Poder
lo demas que sele Resta, y aun algunas porciones

del Comun dela Villa, que deben Rebajarse delos Subceribos Repartimientos, negandose atransigir Con mi parte Como lo ha pretendido, la Cantidad abrada, que por dha Razon, sele hade Rintegrar, ô en su defecto la que por Tasacion, se arreglare, Con el fin de que no se Verifique, ni llegue el Caso dela Rintegracion ô Restitucion, y Conclusion delas Cuentas pendientes: Y para que esta Cañan Como deben hir Corrientes, para que mi parte, sele Rintegre de su legitimo haber, y al Comun de Vecinos sele Rebaje, ô Repasta de menos, lo que Resultare sobrante delos mencionados años= Supp.a a V. A. se sirva mandar librar y Cospedir Real Provision, para que en Conseqüencia dela Citada Executoria enesta Sala Obtenida la Justicia dela Referida Villa de Alcazar de San Juan, se aprate, Combenga, ô concuerde de dha dam. Con mi parte en Razon dela Cantidad que por los dhos de su Trabajo personal Tiene debengada en los mencionados años, ô que se arreglen, alo que por Justa Tasacion Resultare deberle, y hecho

que sea, basadas aquellas Partidas, que a buena Cuenta le Están entregadas, se le pague lo que quedare a su favor, para que de este modo se Reintegre el Reintegro de D.n Juan Justo Cárdiso, la Conclusion de Dnas Cuentas pendientes, y la Rebaja de los Sobrantes en el Reparto, que al Comun de Vecinos, se haga por lo Respectivo al año presente dando asi fin, y dose su puntual Cumplim.to las Providencias mas Utiles, y Combenientes en Justicia que p.a Juzgado Dn: D.n Juan Antonio Paz, y Merino Antonio Sanchez Burriago. Y Visto por los del Expresado Mro Consejo se probeio el Decreto Siguiente

Madrid y Abril Quinze de mil Setec.tos Setenta y ocho:

Sobre la Sobre Juan Fernandez Camacho Alcalde Ordinario de la Villa de Camuñas, y Don Juan Fernandez Camacho Regidor de la Villa de Alcazar de San Juan Todas las Cantidades que se le Restaren debiendo por Razon de sus Oficios, y demas Emolumentos que le hayan Correspondido Quien sea por Combenio, o asunto Facion, baxo la pena de Cien Ducados. Y para que tenga efecto lo por Nos mandado expedimos

esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos
que luego y sin Dilacion alguna de Como la Vuba
is, ò con ella fuere de vos requerida, veais el Decreto
de los del nuestro Consejo que va yncerto, y le guar-
deis, Cumplais, y executeis, y hagais guardar, Cum-
plir, y executar en todo y por todo segun, y como
en el se expresa Contiene y manda, y contra su te-
nor, y forma no vais, ni pasеis, ni permitais se
vaia, ni pase en manera alguna, que assi es nuestra
Voluntad, y no hagais lo Contrario pena de la nuestra
merced, y de Veinte mill mrs, para la rra Camara a
cada uno por la qual dha Pena mandamos qualquier rno
de los no- lo notifique, y de ello dè Testimonio= Dada en
Madrid a Veinte, y Tres de Abril de mill Setecientos
y Ocho= Dn Manuel Garcia Ybañez= Dn Alex.o
Pico de la Mirandola= Dn Joseph Gruel= Dn Juan
Antonio Peña= Rubrica= Yo Dn Joseph Rubio de
Berrio Secretario de S.M. Camara del Rey nro Señor
la hice escrivir por su mandado, Con acuerdo
de los de su Consejo Dn Bernardo de Hita, y Rz= D. Nicolas
Perdugo= Thente de Chancilleria= D. Nicolas Perdugo=

Registrada En la Real Audiencia de Asturias Juan de Arriaga y Do-

En Septiembre Veinte y Veintrayocho, yo Gran.co
Proto Ap.co de S. M. pp. de numero y Gov.n de esta Villa
por S. M. (que Dios Gue.) y su Alt.a Real Infante Dn Gabriel Gran Prior de Castilla
Dn Juan Mariano de Espadero, que lo
es en dha Villa y Tierra, entre Padres, fue notorio
y Requerido con la Real Provision antecedente yo Mi
Dios Leyd. y su Real Consejo de Hacienda, alos
Sres. Justicia y Regimiento desta Villa que aqui
firmaran y rubricaran Juan Antonio Guerrero como
lo tienen de costumbre para todos y cualesquier casos
y ocurrencias pertenecientes a esta República, en mi pre
sencia, y de mis Mercedes vista, oida y entendida dhas
Reales Provisiones y obedecida con el respeto debido
de, y mandaron que para su cumplimiento se proceda
en todo conforme y segun por dha Real Provision
mi ellas copia se dispone y que se Requiera dho
efm de ejecutarlo en el termino legal, y en ello no
se provean, notes Corregidor, ni Alcaldes ordinarios
Juicio alguno y lo firmaron de que=D.n Diego
Saavedra Guerrero=Ygnacio Ximenez de la
Casilla=Dn Joseph Lopez Guerrero=Rodrigo
Manuel Marin de Rivera=Gran.co Perez
Carmen=Herrera=Vale

Concuerda con su original que para que quede en mi poder a
que me remito, y para que conste, yo el dho Gran.co Proto
de S. M. en sus Reales y Mayorias publicas de Numen y Gob
por S. A. R. en dha Villa de Alcala de Juan

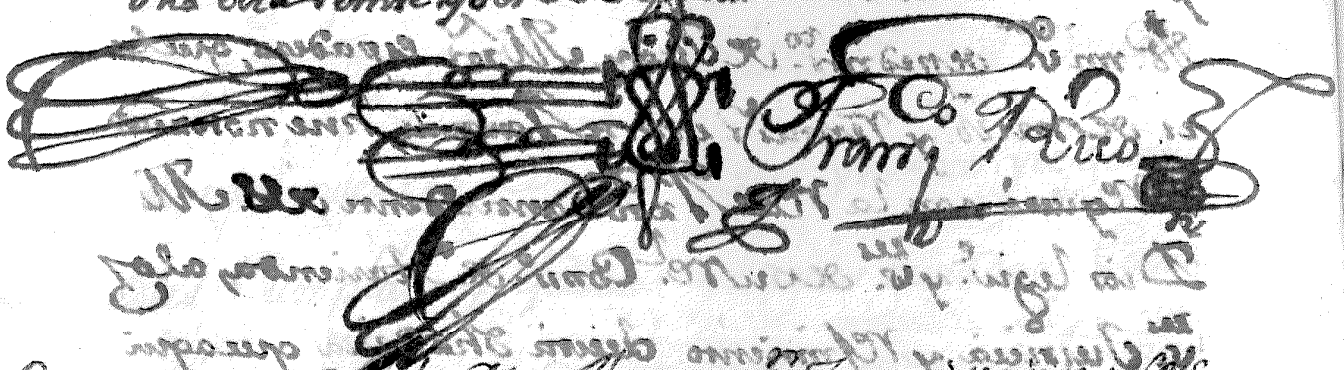

Respuesta. Cinco de Alcaldes. Juan Vicente Vel
Rodriguez de mill Veinte cientos reverendo y otros dos
Jurisdicion y Regimiento y Procurador Vecino que
fuere y Regimiento y Procurador Vecino que
Juntos en su Ayuntam.to para responder a esta
Real Provision con que hasido requeridos sus mas
Real Provision con que hasido requeridos sus mas
que vuestra Obedecia y para la obedecer como a Carta
ta Rl Orden y en quanto al Natural con las ceremonia
Rl Orden y en quanto al Natural con las ceremonia
costumbrada = Dixeron q.e el Sr. Alcalde
Procurador Juan Alvarez Capacho, cuio oficio hace
a estas villas y su Partido, en virtud de su Poder
creado p.r estas villas y su Partido, en virtud de su Poder
la Superintendencia en el que esta y Regimiento
en la Intendencia y Rl Provision con vinesta relacion, ocultando las
Rl Provision con vinesta relacion, ocultando las
hechas verdicas, por lo que espreciso a sus mas
hacer presente al Consejo, que en el asumpto
de Salarios y emolumentos q.e no hay pleno
poseimiento para cubrirse con esta villa
y sus Procuradores Vecinos en la Intendencia
como lo acreditaran el Testimonio acompañado
de esta respuesta, Asimismo dixeron los
mismos Regidores
imposibilitados y sin Caudales Propios

SELLO QVARTO
MARAVEDIS. AÑO
SETECIENTOS Y SE
Y OCHO.

dho Sr. dequé se siguieran muchos dispendios
en quanto al particular Xloquesemanda vea
y pase, ò alzada por àjuste con arreglo ala
Executoria q. consiguiò, en el Mt. consejo: Pues
en el año demill Setecientos Seserta y cinco con
noticia Xq. Chauia tal Executoria, y q. enèlla se
mandaba la Extraccion de papeles pertenecientes
à Mtas y encaveramiento para entregarselos
dho dipadero al Archivo deste Ayuntamiento
el Sñor Vindico D. Pedro Romero Carabaño, Recurriò
àdho Mt. Consejo, y obtuvo Provision para q. el dho
xido Sr. pusiese copia en dho Ayuntamiento
referida Executoria, y que quando llegase el caso
dela Extraccion de Papeles, pusiese Recivo delos
que, hauia sacado dho Ayuntamiento, en su
Oficio y poder, è Igualmente delos que se de
mienes, D. Manuel Maraillo de los Rios, y D.
Vicente Jimenez de Rio Alcalde ordinarios
de aquel año, y este Vltimo, prino hermano
de la Mujer dho Sr. log. no hacemos efecto

hasta hazer, pues haviendo se hecho la
Extraccion de papeles no solo se entregaron
los correspondientes a Rs. Rs. sino estos de Servicio
hordinario y extraordinario con sus Repartim.
y padrones, con q. corrian ànnexos los hijosdal
go, en sus gozes y atorgue la Rl. Chancilleria
se Remite en las Rs. Provisiones q. sirva pa
ra Justificar la posesion; y tambien sacaron
el Impreso despachado por S. M. con q. Ins.
tuie àlas Justas y Ayuntamientos para
dirigir las contribuciones y Repartimientos de
Ecos y demas diligencias segun el con cor
dato Mayo de mill Setecientos treinta y
Siete con otras, sin haverse hecho ef.to poner
otra Copia de la Rl. Ejecutoria, Testimonio
de los Papeles de Cavezon q. paraban en su
poder, ni Recibo de lo que estuvo en este Ayun
tamiento y los q. mas es q. haviendo quedado
copia de la dha Provision del Sindico en el Ayun
tamiento se la entregaron àdho dspadero
y hasta las mismas q. acreditaban
otra Dilig.a de Extraccion, y devian quedar

ò enel oficio el Esr.no q.e actuò èn el Referido
Ayuntam.to lo que se ejecutò acausa de la con-
templacion de dhos Alcaldes parciales, y Parientes
de dhos Esr.nos que uno y otro se verificaràn, poniè-
do el dho Esr.no requiriente testimonio ala letra de que
para enel archivo de tres llaves de este Ayunta
miento, y lo firmò estando. a y su. Dor Sindico con
cituacion de la parte de dho Esr.no enel Pleito sobre
Salarios que sigue en la Intendencia de Toledo
y mandò dar, en veinte y seis de Enero de este
presente año, y tambien ponga testimonio
en la misma forma de otra certificacion
pedida por el Sindico Gral q.e para en dho Ar-
chivo, y mando dar por el Sr.do J.e Juan Anto
sanchez de Tabas, Jor. de Sestao. a y Juan Subbe
legado de N.tas en cinta y ocho de Abril de este
presente año, à Vicente Jimenez Abendaño
Esr.no el Numero y Parcial de Sn quien ve
acò la extraccion de dhos Papeles, cuio testi
monio verà tambien àla letra, para log.r mar
dan sus mds cumplan los Alcaldes con su Oficio
manifestando dhos Documentos; Asimismo el
referido Juan Martin de Pedro pone testi
monio àla letra de la Cedula, y lo firmaron
del Decreto que se tiene. a puso ante este Esr.no

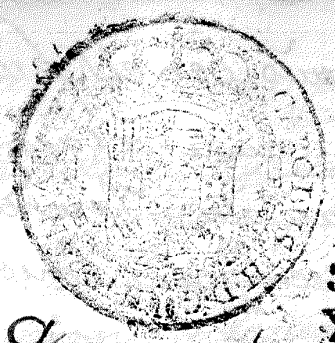

Treinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

A ytp. en su Oficio, en nueve de Mayo, para arreglo y disposicion de su encabezamiento y Administracion hallaron ponparar Original en su Oficio por el que se vería que estaua rematado mandado à dho dor. en la cabeza de Provision del año de mil setecientos sesenta y cinco; Y aconstaua de estos Libros Diez Marcos vo. Propietario de los Rentas Ayuntamiento por testimonio los Decretos de Nueve y Diez y Seis de Febo de este año de Composicion anuel p.a apremio de dho dor. de Rentas p. q. cumpla con lo que esta mandado; cuios Documentos, dan motibo que dispongan estos Capitulares à la Nl. Justicia de Consejo, q. estaua y reconuenir de vecinos rehalla fatigada con los continuas Demandas y litigios de dho vo. viendo pone Notas p. sus Parciales deb que resigue las malas resultas q. dà à entender el referido dor. en su Pedimento para obtener esta Probicion pues hallamos debidos crecidos gastos q. ocasiona acerca y sus vecinos por los Intimados litigios y el Lamentable Estado desde el año de mill

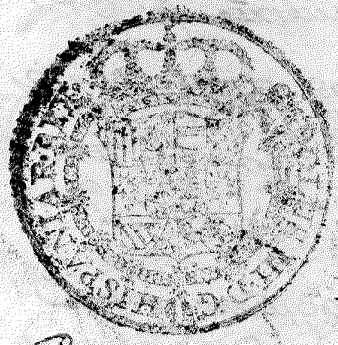

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Setecientos Sesentaytres inclusive hasta los

Sesentay Seis estan las Quentas de su encabe

zamiento sin hauerse visto nidado à este Ayun

tamiento y Capitulares sucesibas. y que en

ellas segun lo crecido de sus repartimientos alos

Vecinos, en los dhos años resultaria el poco mas ò me

nos q.e alcanze q.el año pros.mo pasado de mill se

tecientos Sesentay Siette, de cuios Capitulares

las hemos Recivido ellas q.e resultto hauer sobrante

y Repartido demas alos vecinos, nuuemill ochocien

tos ochentaynueve rr.s y treinta mrs, sin la Partida

protestada, y entregada àlos.s de N.tras p.r convenio

q.e figuran, en la demill Concientos y cinquenta, con

cuia Cantidad los Ramos arrendados, y los que se Admi

nistran pone este concejo y sus comisionados p.r ala

Administray.n del Caudal sin Intervencion. de nra. el

dho N.tras nose repartiò maravedi alguno,

Siendo asi que en los quatro años Sesentay quatro

a Sesentay Siete se han Repartido, mas de Cierto

y cinco mill rr.s cuio Exceso consiste, en no poderse

Capitulares instruirse de los papeles y Documentos

pasan a Empeñan su Capitulas encargo, p.r

que Reservando el S.r de N.tras los papeles para

su oficio se hace Imposible q.e en todo el año

puedan advertir duda, ó omitir p.ª en
mienda y perfeccionar los años antecedentes
ò el corriente q.ª administran tan solo un
año, y el Diss.mo como instruido, y dueño Rl.do
peles, portenencias enseñada ànguiere un
Expediente; Rlgue resiguefirmen los capitu
lares las Provivencias, y recados que traè pues
tos desde su casa, lo q.ª subcede, por ser algunos
poco instruidos, y otros porsemos y respecto
Rl.g.ª pueda traerles perjuicio, cuias consideracio
nes hàn tenido sus mas porprecisas haser
presente al Consejo y harán ver encarecidamente
cesario por Secretaria; y se Justificarà q.ª en
los tres años q.ª principiaron enel de Seisienta y
uno q.ª tuvo el Diss.mo su Encauezam.to, enciendo y
Dosmillones, y se acabò, poniendo se Adjuntam.tos tras
tos q.ª obtubo el Diss.mo Rl.s Cedulas Provivion
convoca hauense Vparado menos q.ª las Vtes q.ª
a sus vecinas mas de Sesemillones, en cadauno de
los quatro, en q.ª hà acabado el Diss.mo Rl.s:
Cuias consideraciones son acreedoras al de
Piadosa Reflexion del Consejo acuia resolu.n
cortan sus mas remediablemente este respondie
ron y firmaron= Acta continua.n mandaron
sus mds q.ª se le entregue testimonio de esta Acta continua.n
la Copia q.ª les entregue este fin

manon ta Sijona = D.n Diego Vaca Becerra
Quinanilla = Juan Dap.ta Aguilar y Cer-
da = D.n Juan de Cervantes = Ygnacio Tene-
za = D.n Juan Joseph Lopez Nu-
nez de la Casa Blanca = D.n Joseph Lopez Nu-
nez = D.n Diego Man.l Muñoz del Rincon
D.n Ana.o Lopez Yañez y Ayala = Sindico = Ba-
rrem.o Juan Pres.o

Con mi exa.n Con mi exa.n que ya ora queda en mi poder
aque me remito, y para q.e conste en tpo. firmo de mi nom.e
en la Ciudad Cuenca yo el dho Juan Pres.o
ante el mui Ilre y Venerable Cabildo de Numero
y Gov.n por S. A. R. el Ser.mo Infante D. Gabriel
Gran Prior mi Señor de esta Villa de Alcaraz de S.n Juan
y Juro dr. q.e firme que vigoro, firmo en ella
Sto dia veinti y seis de Sep.re de este Setenta y ocho

Juan Pres.o

Fee. En la Villa de Alcaraz a once de Octubre de
mil Setecientos Setenta y ocho; Yo el Esc.no de S.M.
publico del num.o y Gov.n della Villa, haviendo
pasado con mi Real Prov.n exa. de que copia
la que dà por cauza debe quedarse, el suzzimo
me previno por la Ciudad Cuenca, en
donde en este mismo dia, Real Prov.n exa. y mi-
mi Livro à Juan Alm.n de prado ante y mismo

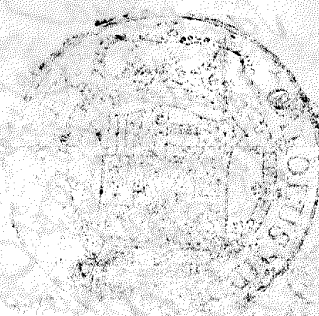

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

resalbrada, para que Dagueda el que exprs
verna juntte, encargandole como en lo hace ps
mandado ellen.s Ase que esperado con la mas
posible breuedad lo debolbiendo da p.ra mano p.
que pred.a Rumuan R. dezra dho d.a se junte
el que se le encarga, de que quedo enterado,
y p.r los ss.s Conmunes y que an Conmigo
ss.o p.r dho. que firmé dho dia fee

Acuerdo

En la v.a Alcaran dho Juan anchez Vecino
Octubre Mill Setecientos Sesenta y Ocho
dho Lo Sonores Justicia y Regim.to de dha q.e
abajo firmaran estando Junto en su Ayun
tamiento como lo hacen y Conbiene para
tratar y Conferir Cosas y Casos tocantes
y pertenecientes al bien Comun de esta Republica
dijeron que para obiar Retardaciones en
el obedecimiento, de la R.l Probision que
antecede y con la q.e apresen.to Juan dhan
con Espadero v.o y Vecino de esta dha

Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

fueron requeridos y sus mds acordaron selen
tu fig.e al auto cho q.e Dentro Il.e escuentan pongan
el tenor m.o que le es mandado, en el citado acuerdo a
obedecim.to Dha Sr.a Provision Il.e Consejo q.e se
alude y otro poder Ayuntam.to ante el mi.no
Escno en el dho d.a mes y año q.e Dentro Selme.te Cumpla igualm.te con lo
mandado en el citado acuerdo y en lo q.e Celebrado
en lo d.ho dia Doce de Dicie y Siete de Dho año que le
estan notificados, para poner los testimonios q.e
presente ss. con lo mandado igualm.te en la requesta
de Dha Sr.a Provision, poniendo se asi mismo
fee por lo presente ss. no lo hacen y lo firmaron
sus mds doy fee=

Diego Saavedra Juan Bapta de Aguilar y Heredia

Dn Manuel de Cervantes Ygnacio Gimenez de la Castellana

Dn Joseph Lopez Gutierrez Dn Fran.co Lopez Zarco

Rodrigo Antonio Marin y Cepeda

Antte mi

Pedro Antonio Marin

En Alcaraz a dos de Junio de mil setecientos y sesenta y ocho años

to

Yo el N. notifiqué lo suso dicho en el acuerdo antecedente a Juan Alarcon Espadero que vive en esta villa en su persona doy, el =

Para despachos de oficio quatro reales.

Real Cedula.

# DON CARLOS,

## POR LA GRACIA DE DIOS,

REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña; de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Màr Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Assistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Cathedràticos, y Maestros de ellas, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, condicion, y preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que serán de aquì adelante, y à cada uno de vos: SABED, que hallandose pendientes en el mi Consejo diferentes Expedientes sobre supresion de Cáthedras, y Escuela de los Regulares expulsos de la Compañia, à efecto de proceder à su determinacion con cabal conocimiento, se mandaron unìr à ellos, como sus incidentes y sequelas, los suscitados sobre la prohibicion politica de las Doctrinas prácticas del Padre Pedro de Calatayud, Suma Moral del Padre Hermano de Busembaun, Dedicatoria que puso el Padre Alvaro Cienfuegos en su Obra intitulada: Enigma Theologicum, y otros, que todos se hallaban formalizados conforme à la naturaleza de ellos. Y vistos por los del mi Consejo, estando pleno, teniendo presente lo que sobre cada uno de ellos expusieron mis Fiscales, en Consulta de primero de Julio proximo me hizo presente su parecer; y conformandome en todo con èl, por mi Real Resolucion à la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en

ocho

ocho de este mes, se acordò su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula: Por la qual mándo se extingan en todas las Universidades y Estudios de estos mis Reynos las Cáthedras de la Escuela llamada *Jesuitica*, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza: y en su consecuencia encárgo à los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares Mendicantes, y Monacales, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos observen esta mi Real Resolucion como en ella se contiene; sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga à ella en manera alguna en los Seminarios y Estudios, que estàn à su cargo. Y mándo à los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerìas, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demàs Jueces y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Cathedráticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes de estas, y demàs à quien corresponda, guarden, cumplan, y executen la citada mi Real Resolucion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran; por convenir asì à mi Real Servicio, bien y utilidad de mis Vasallos, y pureza en la enseñanza pública, y ser mi voluntad; y que à el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de èl, se le dè la misma fé y crédito, que à su original. Dada en San Ildephonso à doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. ☰ Yo Don Joseph Ignacio de Goyoneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. ☰ El Conde de Aranda. Don Andrès de Maravèr. Don Pedro de Leon y Escandon. Don Bernardo Cavallero. Don Agustin de Leyza Eraso. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chancillèr Mayor*: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Cédula Original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

# REAL PROVISION.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demàs Jueces, Justicias, Ministros,

tros, y Perſonas qualeſquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorìos, asì de Realengo, como de Señorìo, Ordenes, y Abadengo, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta tocare, y fuere dirigida; ſalud y gracia: SABED, que habiendoſe informado el nueſtro Conſejo por repreſentaciones de los Diputados, y Perſoneros de varios Pueblos, que la indebida exâccion de Licencias y Poſturas no producìan otro efecto en los Géneros que ſe traen à vender para el Surtimiento Comun, que la vejacion de los Tenderos, y Traginantes, que los conducìan; para cortar de raìz eſte abuſo, ſe librò Real Cédula en Aranjuez à diez y ſeis de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete, mandando, que deſde entonces en adelante ſe eſcuſaſen generalmente en todas las Ciudades, Villas y Lugares de eſtos nueſtros Reynos las Licencias y Poſturas de los Géneros que ſe llevaban à vender para el Surtimiento de ellas, y que por conſiguiente ceſaſe la exâccion de derechos por qualquiera de eſtas dos cauſas, pena de privacion de Oficio à la Perſona que contravinieſe, y de reſtituir con el dos-tanto lo que por eſta razon exîgieſe de los Tenderos, Traginantes, ù otras qualeſquiera Perſonas, dexando en total libertad la contratacion y comercio. Y con motivo de algunos recurſos, que ſe hicieron al nueſtro Conſejo por varios Pueblos de los Reynos de la Corona de Aragon, y Principado de Cataluña, quejandoſe de que los Tenderos, Arrieros, Traginantes, y otras Perſonas querian extender la anterior providencia à todos los derechos, que ſe hallaban legitimamente cargados ſobre los citados Géneros Comeſtibles, y pertenecian à los Pueblos en calidad de Propios y Arbitrios para ſatisfaccion de ſus cargas, ſe librò Real Proviſion en cinco de Octubre del miſmo año de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete: declarando por punto general, que dichos Arbitrios ò Impueſtos no eſtaban comprehendidos en la libertad concedida por la expreſada Real Cédula, por lo que ſe debìan continuar pagando como haſta aqui ſin novedad alguna por los que las adeudaſen. Y ultimamente con motivo de varias dudas repreſentadas al nueſtro Conſejo ſobre la inteligencia y execucion de la libertad concedida en la mencionada Real Cédula de diez y ſeis de Junio, ſe librò Real Proviſion en nueve de Agoſto proxîmo paſado, declarando, que el Pan cocido, y las eſpecies que devengan y adeudan Millones, como ſon Carnes, Tocino, Azeyte, Vino, Vinagre, Peſcado ſalado, Velas, y Jabon, debìan tener precio fijo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor, pues habìan de quedar en libre comercio, y en igual libertad por mayor y menor todas las demàs eſpecies comeſtibles, reduciendoſe el cuidado de la policìa municipal de todos los Pueblos à zelar en que fueſen arreglados los Peſos y Medidas con que ſe vendieſen, y en que

los Dueños y Tragineros tubiesen horas determinadas por la mañana para despachar de primera mano al Pùblico por mayor y menor, fijandose esta hora de modo, que no se les impidiese el regreso à sus casas conmodamente, embarazando, que los atravesadores frustrasen estas ventas de primera mano, escusando absolutamente en todo llevar derechos algunos, y molestar à los Cosecheros y Tratantes bajo de qualquier pretexto; sin embargo de lo qual, por el Corregidor de esta Villa de Madrid se representò al Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, el exceso escandaloso à que habian elevado los precios de los Comestibles los vendedores de ellos, abusando, en perjuicio del Pùblico, de la libertad de Posturas, que para su libre comercio se les concediò por la citada Real Cèdula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, acreditandolo asì con dos Planes comprehensivos de los precios que tubieron en las Posturas dadas por la Sala de Corte, y Juzgado de la Villa en el citado mes de Junio del año pasado, que fueron las ultimas, y aquellos à que han corrido los mismos Generos y Especies en el mes de Junio del presente año, de cuya efectiva confrontacion resulta verificado un considerable exceso en el precio de casi todos los Comestibles, siendo muchos los que han supercrecido en mas de la mitad de lo que antes se vendian, y no pocos los que habian duplicado, y aun triplicado sus precios. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello ha manifestado en èl el Conde-Presidente con las sólidas y oportunas reflexiones hechas en proposicion de veinte y dos de Agosto proximo, con que acompañò los precedentes Documentos, lo que en el asunto informò la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y lo que sobre todo expuso nuestro Fiscàl, à fin de que se tomase alguna providencia, que dexando en su fuerza y valor la Real Cédula expedida en diez y seis de dicho mes de Junio de mil setecientos sesenta y siete, contubiese y moderase los relacionados desordenes; por Auto que proveyeron en veinte y nueve del expresado mes de Agosto proximo, mandaron se diese orden à la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, para que inmediatamente procediese à sujetar, y dar Postura à los Ramos de Aves caseras, Caza de pluma y pelo, todo genero de Escaveches, y Pescados de aguas dulces, como especies en que se habia notado el exceso con mayor generalidad; y à la Villa de Madrid para que igualmente procediese en los Ramos de su respectiva inspeccion à dar Postura à las Almendras ordinarias, Garbanzos, Lantejas, Pimientos, Berengenas, Tomates, Acelgas, Espinacas, Puerros, Ajos, Nueces, Guisantes, Habas, Judias, Judiones, Calabazas, Calabacines, Alcachofas, Azafràn, Huevos, Requesones, Pies de Cerdos, Cuerezuelo, Arenques, Bonitalo, Sardinas, Anchoas,

choas, Congrio, Albaricoques, Damaſcos, Peras, Agràz, Guindas, Limas, Limones, Naranjas, Granadas, y Dátiles, como generos en que ha experimentado el Pùblico un exceſo de precios deſordenado; pero procediendo la Sala, y la Villa en la inteligencia de que ni por dichas Poſturas, ni por las Licencias para vender ſe han de llevar derechos, ni adealas algunas, ni en dinero ni en eſpecie, con ningun motivo, ni por ninguna claſe de perſonas; zelando tambien que con ningun pretexto ſe excedan los precios de las Poſturas que dieren, y penando en la forma regular à los contraventores: bien entendido, que dichas Poſturas han de darſe ſemanalmente todos los Lunes, para que rijan y gobiernen en aquella ſemana, paſandoſe un exemplar de ellas, y de ſus Aranceles al nueſtro Conſejo, para ſu noticia, y demàs efectos que convengan, eſperando el Conſejo, que con el exemplo de eſta providencia ſe contendràn y corregiràn los precios de los demàs conteſtibles, moderandoſe con regularidad, porque de lo contrario, inſiſtiendo en ſu exceſo, ſe ſujetaràn igualmente à Poſtura aun mas rigoroſa en correccion y pena de ſu deſorden, à cuyo fin, asì la Sala, como la Villa, daràn cuenta al nuſtro Conſejo de lo que en execucion de eſta providencia ſe experimentare. Y enterado tambien el nueſtro Conſejo, por los recurſos y repreſentaciones de vários Pueblos, haberſe experimentado en muchos el miſmo abuſo por la falta de Poſturas, ha reſuelto expedir eſta nueſtra Carta: Por la qual mandamos, que los Ayuntamientos de aquellos Pueblos donde ſe verifiquen deſordenes ſemejantes, ocurran à nueſtras Chancillerìas y Audiencias de ſu reſpectivo Territorio, para que inſtruido el recurſo con la intervencion del Perſonero, y Diputados, y oìdo el nueſtro Fiſcàl en aquellos Superiores Tribunales, providencien en el Acuerdo lo que tengan por conveniente à beneficio del Pùblico, teniendo preſente la providencia dada para Madrid, y las circunſtancias de los miſmos Pueblos, conſultando ſolo al nueſtro Conſejo lo que conſideren digno de ello. Y para que en eſtos, y en todo ſe aſegure mas la obſervancia de la providencia ſobre la no percepcion de adealas, ni derechos por Poſturas y Licencias, mandamos aſimiſmo, que en principio de cada año ſe renueve por las Juſticias Concejales y Subalternos en ſus Ayuntamientos el juramento reſpectivo à ſu cumplimiento: que asì es nueſtra voluntad; y que al traslado impreſo de eſta nueſtra Carta, firmado de Don Ignacio Eſteban de Higareda, nueſtro Secretario, Eſcribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del nueſtro Conſejo, ſe le dè la miſma fè y credito, que à ſu original. Dada en Madrid à dos de Septiembre de mil ſetecientos ſeſenta y ocho. = El Conde de Aranda. Don Aguſtin de Leyza. Eraſo. Don Jacinto de Tudò. El Marquès de Pejas. Don Franciſ-

ciſco Loſella. = Yo Don Ignacio Eſteban de Higareda, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcribano de Cámara, la hice eſcribir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. *Regiſtrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chancillèr Mayor*: Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de ſu Original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

*Es Copia de los Exemplares de la Real Cedula, y Proviſion (à que me remito) que quèdan en la Eſcribanìa mayor del Secreto, y Gobierno de mi càrgo. Toledo, y Septiembre treinta de mil ſetecientos ſeſenta y ocho.*

*Andrès Triguero.*

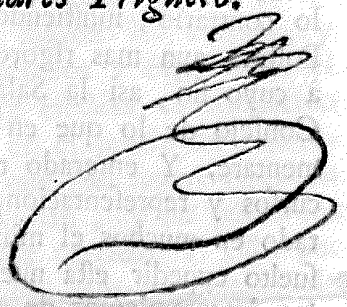

Fiancido, sobre el Recurso
Publicbana. Sobre Posturas

Pnª de Alcaraz Juan à veinte y ocho de
Octubre de mill Setecientos Sesenta y ocho
Los Sres Justicia Regim. Diputado Procura
dor Sindico Gral y Personero della q. aquí
Con

Juntos estando en su Ayuntamiento y Sala Capitular segun
costumbre para tratar y conferir los cosas y cosas
tocantes y pertenecientes al bien de esta Provincia
Con vista de la R.l Cedula y Provision q se inserta
a Su Mag.d que Dios guarde y del Sor R.l Consejo
de Castilla dada en Madrid a los doze de Sep.
tiembre pasado del Corriente año, dijeron: que habiendo
experimentado en el Comun y vecindario algunos perjuicios
en la Compra Estado aquellos generos que se traian
por tierra a esta Plaza de la R.l Hacienda
se le abonaba en cada uno de aquellos generos que
valian derechos de entrada y alcabala el
valor de veinte por ciento y especialmente en aquellos
comestibles como que regularmente los Pobres se
mantenian como son todo genero de fruta verde
y seca arroz y demas que pasan por, Aduana
sultado y oido se continuan tan dolorosos clamores
q este Ayuntamiento y sus Diputados han representado
al R.l Consejo el que por Notorio omiten la Justi
ficacion pasadas y alcabala y mas rebajando
muchos y frequentes quejas de la desorden q ava
ricia con q los Vendedores de todo Genero lo
han tratado y tratan, sin embargo de lo mismo
ocurrido en el tiempo pasado, dispusieron, en la
Casa de Aduana supuesto trafico y comercio: y para
obiar los puntualizados perjuicios sublevando
el trampeado Trigo que estan sobre llevando este
Pueblo Comun y sus Vecinos por la referida Cenia y militar
vida Portuaria, Acordaron y acordaron, con
arreglo a lo R.l Decreto que previene que en donde
se experimentaren semejantes perjuicios y demas

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES

de Juntta a la R.l Chancillería dauds.
ercida adonde le corresponda el Gravado Pueblo
como los eraz por ello la Comprension de la R.l
Chancillería de Granada, se Rauna à la mis
ma con la debida Reverencia. y Testimonio de
este Acuerdo àfin de la sala vsando de su
R.l Benignidad reciua conceder su facultad y
Licencia p.a hacer las posturas, con el Reino arreglo.
sin q.e pongan Razon nilat.a Puesta à p.a la
Cosas se dexan à cada vno como se
practicaua antes de la R.l Pesquisa y pragmatica
de Dicz y Seis de Junio de mil setecientos y
siete, y pone este auto acordaron y firmaron

D.n Manuel de
Cervantes

Juan Bap.ta de Aguilar

Dr Joseph Lopez
Guerrero

Pedro Juan Nuñez
del Alcazar

Juan Marchante

Manuel Paez

Ygnacio Ximenez
de la Castellana

Ante mi
Fran.co Blanco

Fee Doy fee como se rubrica mandado por el Señor Regente de la concesion
de este acuerdo y testimonio a la R.l Chancillería de Granada por mes
de D.n Juan Marchante vecino de esta Parroquial de Sta Cruz de esta villa y lo firmé en Alcala a veinte
dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y tres años

Blanco

Nombram.to de Capp.a para la Capp.ia q.e en la Parroq.l de S.ta Maria fundo el Bach.r Benito Castellano.

Sello Quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la Villa de San Juan a veinte y ocho de Nov.re de mil seiscientos y sesenta y ocho años ante mi Escriv.no y testigos parecio el Bach.r Benito Castellano Presbitero Regidor perpetuo de esta Villa, cuio conocim.to doy fee, y dijo que por quanto Su Mag.d (que Dios guarde) por Cedula de veinte y quatro de Agosto de este año, fue servido de hacer merced a esta Villa de una Capp.ia en la Parroq.l de Nra Señora de la Asumpcion de esta Villa, en el Altar de Nra Señora del Rosario, con la carga de dos Misas cada semana, y para q.e se pueda fundar la dha Capp.ia y nombrar Capp.n en ella, como mas largamente consta de dha Cedula, que original queda en poder de Juan Lopez Cuenca Regidor de esta Villa, y Comisario de Cruzada

Capp.n para vn acotta.n y q.e reciba en los
traslados q.e dieren y lo firmaron dentro de
Diego Sacristan Juan Bap.ta de Aguilar
y Cardona

D.n Manuel de Cervantes

Dr Joseph Lopez Guerra

Dr Diego Juan Juarez

Dr Juan Antonio Sanchez

Dr Fernando Antonio Sanchez

Dibis.a

En Alcala treinta y vno de Dez.e de mil
años y dos.s y veinte años ante mi Escriv.no
parezio en esta Casa y Aud.a Juan del Cervantes
Palacios y por hauerse ynformado de D.n Fernando
Cervantes vez.o de hallarse el Citado vltimo enfermo
la noche ant.e la notoriedad mandada en el antecedente
Dr Hernandez. y para q.e conste lo firmo ante mi
Dr Diego Sanchez

Veinte maravedís

SELLO QVARTO. VE
MARAVEDÍS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

En Orgaz y Alcazar à San Juan à Veinte y ocho de Nov.re de mill Setecientos Sesenta y ocho, los Señores Justicia Regimiento Villa à Saber D. Diego Sánchez de Quiroga Alcalde ordinario D. Juan Bap.ta Aguilar y Ceina, Alcalde ordinario D. Manuel de Cenbranos y Parra Regidor Decano Depositario General D. Ignacio Jimenez de la Casuellana D. Pl. Lopez Pueyo, y D. Rodrigo Manuel Muñoz del Rincon, Regidores Manuel Paez Diputado, D.n Antonio Lopez Jaren y Ayala Procurador Sindico Personero, y Juan Jph.n Garcia Personero estando Junto en nuestra Ayuntamiento, segun con tiempo, para lo que para tratar y con lo infrascriptos asuntos y casos tocantes y pertenecientes à bien Comun Dijeron Que por quanto en el dia onze del Mes presente en sus mismos Consistorios con suspensiones de todo lo demas, y cada uno de ellos se hizo presente el Sr. Procurador Sindico Personero como publico y notorio los agravios que padecia el comun el Govierno, Feudal, economico y Politico de esta Villa, y otras muchas q.e advirtio hicieron varios requerimientos a sus antecesores con la atencion debida, pidiendo como pidieron, varios testimonios asi en la Escribania de Toledo como en esta, y otras, por la falta de papeles en este Ayuntamiento una y dos veces por sus Concejales y otras por el Procurador Sindico Personero, y resultando de ellos q.e entre sus muchos perjuicios se sigue los que tienen, litigio y demandas q.e han ocasionado los asuntos de S.S. y de ellos en este Ayuntamiento, en Calidad de Propios y Arbitrios, y siendo estos Rentas en perjuicio del Comun desde luego determinaron y determinan sus mds q.e acorde q.e Hoy se fenezca testimonio y demas documentos, y se haga Representacion à S.M. (que Dios que) y a su R.l Consejo a fin de evitar semejantes daños y perjuicios y que en la Suprema Autoridad se mande dar y que den reglas fijas de economia y Policia para el buen Govierno con arreglo de hoy en adelante

zonamente Tomad.º y lasdemas q̃ pueden
el N.l agrado de S.M. segun las circunstan
cias q̃ acaecieren sobre consulta; y q̃ cuando
como cosa para hinalizar el año Diez emolos
pocho ponclores en SS. se hagan saber dho Dr
creado alos Subcesores p.a en el caso tomar qual
la quiera Diligencia en trop recension tan Justa
la corta Term.o y para perjuicio à nadie y que
no pagar con mas con Justificacion se exonere
al comun, y q̃ para Inteligencia en otra repre
sentacion q̃ se Instruia con lo mencionado y todo
mas y demas Documentos q̃ corresponda se dan
y otorgara poder poneran. y a Diputados en
sus Vinico y Seruicio con Caucion Bastan
subcesores a D.n Juan Co Ruiz de Roas, y Sin
que alguno y Procuracion alo N. Con.o
en la Corte de Madrid, y para ello lo
necesario, y poneste asi lo acordaron, mandaron y
firmaron=

D.n Diego Saauedra  Juan Bap.ta de Aguilar

Juan Ignacio  Ygnacio Jimenez

D.n Manuel de  de la Castellana

Dn Joseph Lopez  Pedro Manuel

Guerrero  el Rincon

Dn Ant.o Lopez Zanez
y Ayala

Ante mi
D.n Juan Montoya

Sobre q. se dilijan Posturas

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como Nos Joseph Manuel de Vargas y Haro y Christoval Alvarez de Sotomayor Alcalde Mayor y Alguacil Mayor de esta Ciudad de Granada y su Partido por Su Magestad que Dios guarde, y Regidor perpetuo de ella, y Procurador General de la misma Ciudad, y Diputados del Comun de ella, y Alonso Ruiz de Somavia Alcalde Ordinario de la Villa de Santa Fee, y Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega y Don Juan Antonio de Ortega

Lunes el correo de Pacón y dando cuenta con
el Auxiliar Cuello semanariamte de Aprimam
y procediendo enzado conforme aberas sin Sesgo
Sepa. pasado Oçente años: Lasi lo Proveyo Juez Pr.
Ynbocado: Jun. prest. Dn Phn Ollan.e de Carpan ——
Para q. Conste y se cumpla lo mandado Dn la prest. Granada No
diez y ocho Cmil Sets. Cenenta y ocho =

Don Joseph Manuel
de Vargas

Abgdeam.to
Cuerdo —

En la Alcaya Diman.a Gonçalez Ro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En Jemil a Seteçientos Sesenta y ocho Años
Justiçia, Regimiento con los Diputados y Sìn Sindico
y Personero Del Comun desta villa estando Juntos en Su
Ayuntamiento segun con vienen be con bista de
Su Alcaldes de la Chancillería de Granada sobre
arreglo de Propios y Arbitrios que obedeçi
endole como le obedecen con el Respeto debido dixeron
acordaron y acordaron que para su Observancia y Pobla
que Cada Casa Hacienda Fuesen obligadas
las Personas que Compusieren los Abastecen la comun
Generos comestibles demas, comprendidos en las Pr.s
ones, Libradas en el Arancel Comparezcan ante
Sho Juez y Escribano en las que Comunmente
Veinte Regidores y Semanalmente con Alternada
como antes se Executaba poniendo los precios
que Corresponden a todos los Sho Generos y Especial
en aquellos, en que hà verificado exceso en Subida
y en la misma forma rebajen lo Juzgare, segun
y como antes se practicaba, noticiandose todo a
Ayuntamiento, y procediendose en todo conforme a
Pr.l con Dos Testigos de Asistencia, en el precio
arreglo de Propios executandolo mismo
con los demas Generos en que se declaran
te se Experimentare Sho Exceso, y con
se Prescriva Libro Separado en que se asienten los
Reconocimientos que hagan los Comisionados

Lo Acordaron Mandaron
y firmaron sus Mercedes de que doy
fè=

Diego de Arana
Juan Bap.ta de Aguilar
y Lexeda

D.n Manuel de Cepeda
Ygnacio Ximenez
de la Castellana
D.n Joseph Lopez
Guerrero
D.n Rodrigo Marian.o Fermon
del Rincon

D.r Ant.o Lopez Zarel
y Ayala

Ante mi
Fran.co Hernandez

Publicò. En el Auto de fha de los pean de. con Audiencia
de Feriados Sepulcro el Bando mandado
antes. Acuerdo, como de los pleitos de
Grados Doy fe=

Francisco
de [illegible]

Quince maravedis.

PAPEL QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL. SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Acuerdo sobre haçuna Rcau. de Dn Sebastian.

En la villa de Alcaraz a veinte y tres de Diziembre de mill Seiscientos Sesenta y ocho Los Sres Justicia y Re- gimiento Procurador Mayor y Diputado del Comun desta villa y que aqui fueron nombrados Juntos y congregados en Cabildo en su Ayuntamiento y Sala Consistorial para tratar y Conferir lo que se les ofrezca y cada uno de por si y en nombre de los demas Vezinos de esta Villa y Tierra Dijeron q. en atencion a la larga experiencia que tienen de los años pasados de mill seiscientos y sesenta y quatro y mill seiscientos y sesenta y cinco por los testimonios q. han pedido de la Residencia que se tomo a Dn Sebastian de Arteaga Corregidor que fue de esta villa y su Partido y a los demas Ministros de su Magestad que asistieron en ella en virtud de Comision que para ello se les dio y por los testimonios q. han pedido de la Residencia que se tomo a Dn Francisco de Quesada

à la Economia de Adm.or de Thos Ramos, y quedo e
ejecutarse con asistencia de todos los Capitulares
Diputados, Sindico Procurador Personero como asimismo los
mas Cavos pertenecientes à la Adm.or de Economicas
y Propios de Cabezon como asimismo Concejales
Peritos Acordados acordaron, Que para q.e en
adelante no se omita Diligencia alguna
que conduzca al bien pp.o, se guarde y observe
lo Siguiente ——————————————
Que en el dia Juebes Alborentemes se publique
y haga publican por el Pregonero de Rentas el Ramo
de Carniceria, Alcavala del Viento, y Peso q.e
se Intro dugere Nuevamente, en los q.e no se ad
mita Postura alguna hasta que el Ramo Junto
y q.e luego q.e haya Parauro, ò entodo con espera y
Apodere en cada uno Dèdho W.o parare al Alcalde to a
del Barrio Pobla, porquien se dara al Ayuntam.to
q.e pone el, se admita ò no, y ponga las Obgeciones en
caso de la inadmision, Restricciones, ò Subrogacion
en las condiciones como combiene por comun. y que en
caso de Muerte, admitida q.e sea se haga Postura por
razon del Ayuntam.to sea y se haga en la misma
forma ——————————————
Que se publiquen tambien por las calendas de Mar
zo, y Abacenia en la misma conformidad y expo
cenia y Abacenia en la misma conformidad y expo
Ha circunstancias q.e sean otras ——————————————
Que llegado el caso de hacerse Postura por otra persona
tuviese de poner las condiciones, o precios q.e espase el dia de
tuvo se presentare à hacer Pregistas, en las
Tiendas, y Oficinas y Cavan Con vino, o Alcavala
asi de pp.o como de la Casa particular de
en la q.e se hiciese Postura ——————————————
Que en el dia Domingo Primero se presentes
se firmen libro, por este Ayuntam.to en la conformidad
que en dicho dia nueve de Marzo se hace mencion en
el q.e firmaran todos los Peritos Alcaldes, Prior Sindico
y un Diputado pasado de los Ramos q.e no se arrendaron
Que por las Puertas Publico y toda persona
se hagan los ajustes en sus Especies tratos
y comercios Carnes, Granos, y Abastos

Castillano Zapatero, vezino desta Ciudad en
el primero Alme Otero Juro y q en el libro q
se hace p.a ello residente, pusieron por Claro Villa
man con la persona q se obliga a hacer Ayuntam.to
pues es fixiendolo dho Alcalde y quando vino, en dha
presentacion y los arrendadores se acuerda a ejecutto
dho ante, y muchas veces, no vienen el nombram.to
se han vendido los obras luego q. estan
ajustado ——————————————————
Que Conrad.e este pres.te Regidor Alferez
el Claudio Villaman cuidando el derecho y ramo
quero estan arrendados y q. vean los provisores
dho q. pueden en administ.a y pueda no bien
cian ponlos presentes Capitulares, los q. en dha
te fueren aum.to aguardas segun el concepto q. le
Ayuntam.to para lo que vele llamara. del Juzgan
tos oficios, y les obliga q. quieren hacerlo
fiel y legalmente ——————————————————
Que Interinam.te durante los empleos tras mas
mas el oficio de Depositario en quien entren los
Caudales que cobraren por los Executores de ley pague
entregando dho ramo al Regidor Pedro Rubio Rionda
depositario los Caudales el Cavezon q. hizo en
ejecucion, Juntan.to Ayuntam.to tome no bidencia
para Cargarlo adhoc. ——————————————————
Que las Penas Hereda.s vele Carque en quatro
porciento de recelo a cuenta y uso el Repartimiento en
adem.s q. lleva por experiencia conocido los
partimientos, siendo empare la Rua q. se hayan
hecho el dho q. recaca durante la admin.s
tracion por S.M. y Rector m.o el Cavezon ——————————————————
Que la Alcavala el viento q. esta rematada el
tue porciento vez. q. alonga con esta condicion
que se allevan unquarto porciento de lo
vendido por la razon q. dan disculpados y q.
no pueden mas q. quitacabo q. Regidor
dho moderado en dho ramo q. se administran
los mayordomos y Recaxeros en
lo q. no se hare pleito y Recaxeros en
lo q. no se hare pleito y Recaxeros en
creedor q. no porcion los Infelices pues saben
pagan los q. no deven ——————————————————

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En este Decreto se sacquetteum
à la vra y poniendose enel lo cumplaeiendo
Reales. para q. como y ante el rubricado
acordado y mandado pase à hacerles Diligencias
y Almoneda publica, cumpliendo con lo mandado
Mandado para q. se pase à lo q. ocurra
a S. S. Alcalde Alcalde Sobre
para q. lo pase adjuntando lo a. esto
nacion à especion q. tubieren p. conveniente
en ley lo firmaron =

Diego Saavedra
y Quintanilla

Juan Bap.ta de Aguilar
y Cordova

D.n Manuel de Cervantes

Ygnacio Ximenez
de la Castellana

D.n Joseph Lopez
Guerrero.

Dr. Co.tal
Juan. Jexi Garcia

Dr. Ant.o Lopez Zarate
y Ayala

Ante mi

Juan Blas Reynoso

Fee =

Dn Joe saquetteum alcalde
ante escrivano y testigos q. firman en
Madrid Sete.bre veinte y ocho =

Juan Blas Reynoso

Nombram.to Dl Capp.n de la Capp.nia q.e en S.ta Maria fundo
el Bachiller Pedro de Flores q.e Ds.p haia gloria. y el Patron
el Bachiller Juan de Flores su hijo

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Nombram.to
Hoja 1.ª

En la Villa de San Juan à Catorce de Di
ziembre de mill Setecientos Sesenta y ocho los Sres
Justicia Regim.to de ella y aqui firmados estando Juntos
en su Ayuntam.to y Salacion Capitular acordo y determinaron
conferir las cap.nes y Casa Capp.nia y pertenencias de dha
Capp.nia q.e en la Parroq.l
dha Capp.nia Dijeron q.e la Capp.n fundò el Bachiller
Pedro de Flores vecino de esta Villa Difunto por haver pasado
à mejor estado al Matrimonio D.n Miguel Lopez Guerrero
Conbocado su Clamor Capellan q.e lo es y
y siendo este Consejo el Patron de dha Capp.nia
con la carga de este Termino la Creacion y nombramiento
de nuevo Capp.n y usando de esta Regalia haciendo la
conferio Dellas y Acordaron y Acordaron, el nom
bran como desde luego nombran en su mas propia
Capp.nia à D.n Eugenio Lopez
Capp.n de la enunciada Capp.nia
Guerrero Quintanilla Vez. de esta
el uso de la Calidad y Qualidad de Pobres
sentado con el fundador y otra y con la condicion
q.e cumpla sus Cargos y para q.e tenga efecto y pre
sente sus Bulas y Letras Apostolicas ante el Sr. Vicario
Provisor y Juez Eclesiastico de este
Partido para que haya aprobacion y mandato y en su Conseq.
q.e le mande dar y despache el Auto de Colacion
necesario con Juram.to de fidelidad q.e corresp.
y juren en forma q.e en este Pueblo no hay
Testigos de lo Contenido en dha Escritura y lici
tacion y Remate y mandaron se le
haga saber al dho D.n Eugenio Lopez

Fuenteovejuna nuebo nombrado
Alcalde
Cap.
D.n Manuel de Cervantes
Juan Bap.ta de Aguilar
y Zeuda
Ygnacio Ximenez dela Castellana
D.n Bonifacio
Guerra
Rodrigo Man.l Merino del Rincon
Ante mi
Jph.e de Vera Marroq.n

Por Dn Antonio Lopez Gonzalez y Dn Alcalde nuebo nombrado

En Fuente obejuna a diez y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y un años ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes Dn Antonio Lopez Gonzalez y Dn Manuel de Cervantes Alcaldes ordinarios que an sido de este presente año, y Dn Ygnacio Ximenez de la Castellana Alcalde nuebamente nombrado para el que biene, y dixeron que por quanto el dia de oy se an juntado los Capitulares de este Ayuntamiento para nombrar Alcalde ordinario para el que biene, y para azer la nominacion an nombrado a Juan Bap.ta de Aguilar y Zeuda, y Dn Bonifacio Guerra, y para que conste lo firmaron todos de que doy fee

Dn Antonio Lopez
Gonzalez

Ante mi
Jph.e de Vera Marroq.n

# N. y M. S.ª de Olcazar de Jud.

La Tonsura à S. M. que en principio de Enero del
Presente año espiran los tres, porque en Veinte de Nov.
del pasado de 1766, se me admitió por este
Ayuntam.to por Segundo Medico Cirujano de esta
Villa con el Salario, Condic.s y pactos que Contiene
el Acuerdo, y Rl Cta que se hizo en 16 de Febr.o de
1765; Respecto de lo qual, y de que subsisten las
mismas Fuerza, Equidad, y fundadas Causas, que
en dhas dos ocasiones promovieron las dos Conven
ciones Citadas, y resultan de los dhos Acuerdos, y
Rl Cta y del Memorial, que produxe en dho dia 17 de
Nov.e de 1766, y Recurso puesto a su Continuac.n Pido, y
Suplico que por el Reglam.to de Propios, y Arbitrios
se conceda à este Ayunt.to la Correspondte facultad
Vm Ilustrac.n ni Señalam.to de Jph.a Contribuir
con los mismos Salarios, que hasta aqui à los
dos Medicos Cirujanos, que ha tenido, y tiene esta
Villa; Vm Embargo de que S. M. ha manifestado

la Condesc.ª à mi Continuac.n en que aun no
ha interpelado p.r despedirse no obstante el ha
curso de alg.os dias del Bimestre señalado p.a
lo hago pres.te à Vra Justificac.n como el que s
llano à Continuar en los mismos term.os qu
hasta aquí por el tpo de Quatro años, ag
Que siendo del agrado de S.S. y con la
acerto pueda Comparecer por luego à el ord
de la Consig.te Ofra de mi cuenta obligac.n bajo
Concepto de la anotacion, ô en su defecto m
le participe mi resolucion, por el pers.e que
ella podrá seguirse, para los fines oportunos
Dios gue à V.S. m.s a.s Alcaraz de V.bre
y Nov.e 6 de 1769.

B.S.M. à V.S.

Joseph Ignacio
de S Clement

Alcar. 11 de Nov.e de 1769.

Decreto

Dixo por ante Nros Testigos q. firm.n de Rozum.
Síndico Pers.o q. de q.e doy fee marcar) de Alcar.a

de San Juan. Al memorial antez. El segundo Otrosi
con D.n Joseph Clemente: Dijeron que desde luego vienen
forman con el traslado. que exponen, segun y como ha
lugar, y convienen, pedian amparo Contestan, q.e sus
madres dijeran y Reproducen como en ella se contiene, hacen y no-
ran; pues contra Razon. an.to q.e dize que aquel
La facultad de los Cuentos Concedido para el Pago de
Galvano primero Pardo, no trae todos pedido, aunq.e
pusa alguna cosa Contenida en Dilig.as. y guarda à la Com.
tamos Vas. declaran.a y contra a ninguna Condizion Reti
proca, segun siempre q.e Cuenta D.n no tubiere q.e Comen.
Cinco dias q.e fueren Corriendo, la Continuacion
dicho Pardo, se le dadas Cargo de mayor Cuenta
y Razon quedas dentro; Quedando al Cuidado
Igual razon, y facultad siempre q.e no quiera Conti-
nuar, dando en la forma Expresada) Al mismo Cargo
apercibido; q.e para la misma dentro Viernes
Contenido y dho Amen. Ingarse Cargo a dho Pardo
dho p.a Cuenta. y nueba Dilig.as. con Cuenta Cargo
pliego y sus mas Clausulas dentro. Como hay Fal-
cumplan con lo q.e Corresponden; y lo firmaron

Don Juan Bap.ta de Aguilar
y Zerda

Ignacio Ximenez
Valdelomar Castellana

Dn Jph Perez Zapata
(Rubrica)

Dn Juan de Ulloa y Ulloa

El Duque

Dn Juan de Ulloa y

Nota y razon

Estan. Alcaldes S. Juan a mes.
Veneno Oficio Veinte y Seis
mes Inst. en que Vsrs. me
el Decreto antecedente à D. Jph Alvarez
Segundo Medico Veedor. Igual entrega
Do Pfo q. la corresa propuesta alos
Vs. Consejo Justicia Regimiento Villa
Tarilla estandome porque asi
dicho que en el tiempo Vs. no han
Expedir despacho D. Jph, ni dar
hà podido dejar de cumplimentar
Medico Verificador Dn. Manuel Pa
co Leiva Vidaso Año. la facultad
Arbitrio, por muy dos Espinalan
Vs. que asi Año, hàse hecho saber
Vs. al citado D. Jph, y este ha
mado p. la Diputacion dho comisionado
General Junta acerca Lazo Vidaso
dho Apoderado mencionado Vs. Concejo
tacion Regim. y no obligo à dar
cumplir cumplir con la obligo Vs
Medico como hasta presente; y Vsrs
dichos Vs. Dijeron q. en cumplimiento
Junta expresan y expresan la precisa
cion obligacion Medico
juramento requiere Cumpla, declaran

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

acuerdo en q.to nada de presente se oponga a lo hade ser en mi preferencia. Mayor-
-mente obligan y para q. en todo tpo. se guarde y cumpla
lo firmaron Ihoy V.s con el Escrib.o mayor
de Rentas de S.M. en este Año = Don Manuel de Cervantes = Juan Bap.ta de Aguilar = Joseph Lopez y Leandro Guerrero

Ygnacio Ximenez
de la Castellana

Dr. Ant.o Lopez Zurita y Ayala

D. Joseph Ygnacio de S. Climent

Dn. Joseph Blasco

Treinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Acuerdo sobre nombrar Bulle no pa[ra] [illegible] 1769

En la Villa de Madrid a diez y ocho de Enero de mil setecientos y sesenta y nueve, los Señores Justicia y Regimiento desta Villa, estando juntos en Ayuntamiento segun Costumbre para tratar y conferir las Cosas tocantes, al bien desta Republica, Dixeron, que el dia Veinte y Siete deste mes de Henero, se ha de hacer nombramiento, segun el Establecimiento de Nuestro Santo Padre, de Persona, que haga oficio de Bulero, para el Año proximo venidero, y acordaron, que para ello sean convocados los Señores Regidores, que son, y han sido de Tres años a esta parte, para que concurran a dicho Ayuntamiento en el mismo dia, a la hora acostumbrada, y para que se nombre Persona, que haga oficio de Tesorero de la Santa Bula, y para que se reciba la Fianza, que ha de dar, y otorgar, el que fuere nombrado por Tesorero de la Santa Bula, y para que se reciba Juramento, y Pleyto Homenage, al Señor Escribano de Camara, mas antiguo de los de esta Villa, que ha de asistir a dicho Ayuntamiento, y para que se reciba Juramento, y Pleyto Homenage, al Señor Escribano de Camara

En Alcazar de Reinoso y Reneno Emil
setecientos y nueve. Yo el Esno. notifique el
acuerdo anter.te y nombram.to a Miguel Lizcano,
Miguel Carnicero, Pedro Pena y Juan Rovel
menor, en sus personas, enterados dijeron
juntos y Amancomun lo aceptan, y confesaban
y confesaron haber recibido en presencia Ante
dicho Esno. y tres lo siguientes ——
Un Libro de mil y treinta ——— 3030-
Un Diputado quatrocientos y veinte — 0420-
Un Compovicion de Haber mil Veinte — 0020-
Un Catecismo, al mismo precio doce — 0012-
que suman tres mil quatro cientos
y sesenta y dos bulas, q. confesaron haber recibido
y se obligaron bajo de la mancomunidad, é
insolidum de repartirlas y pagar su importe
en la tesoreria a Quitadria viendo a su Comp.o
la Cobranza vez, y la costumbre, buen para ello
y para que cobranza vez, y la costumbre, buen para ello
y para que cobranza vez, y la costumbre, buen para ello
subrayan en si mismo la obligacion de estar, y
a su Cumplim.to la acen con su persona y bien y
con la Clausula guarentigia y renunciacion del
leyes fuero y dicion de su favor, y asi lo otorgaron
viendo los Test.os Dn. Diego Paradero, y Dn. el Loro, y
Dn. Antonio Albir Cano, Vez.o de este, y a ruego
del otorg.te que dijo no conocer, firmo el que supo, y por el
los q. dijeron, no saber lo hizo a ruego =

Miguel Lizcano, por Joaq.n Antonio Albir Cano

En Alcazar de Juan en el dicho dia mes, y año

ante mí el Esno. Sr. Lt. pdo. por S. M. Mms. de y este Ayuntamto. y los infrascriptos testigos Dª Antª Morales Viuda de Dn. Cosme de la Villa, y Roque de Abaxo Vecs. desta, y Digeron q. de el dho Roque de Abaxo, con otros desta q. fue nombrado por el acuerdo, q. precede del Ayuntamto. por Recdor y Cobrador de la Limosna de Bulas y este presente año, y que habiendo Recurrido dho Sr. Sub.to tica. y Comto. solicitando la Recepcion, repartim.to y cobranza de dhas Bulas, y Limosna de vda y Rezes mente; En cuia consequencia se me han entregado dho año de Mil Bulas, q. son el Thenor siguiente

| | |
|---|---|
| Mil y Sesenta y Veinte | 2020 — |
| Quinientos Sesenta y Veinte | 0220 — |
| Quarenta y Diez | 0010 — |
| A Composicion de Tres Diez | 0008. |
| A Sesenta y dho precio | |

Que todas suman dos mil Sesenta y cinquenta y ocho pesos Respectivo dho presente año y passo q. a Dª Antonia y dandome como no Dueña por Contenta y entregada de todas dhas Bulas, con Renuncia. de Ley del Engaño y demas del caso, no obligandome yo el dho Roque de Abaxo, como fiador y la dha Dª Antonia Diaz Gonzalez, como principal de Mitad, q. me constituio haciendo Entrega de lo mismo propio y Junto Mancomun, e in solidum del todo con Renuncia. de la Authentica de Duobus Reo debendi y demas de este caso Req.to y como en ella se contiene a Recepcion y cobranza y pasar y Componer en la Thesoreria de Cruzada de Granada Req.to y Costumbre, pues para ello, obligo dhos, con lo Bienes Rentas, a costa Comision, pena de Execucion y las de la Cobranza, y en su defecto pagamento a el Executor que fuere hacerla Salario q.

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Joseph Antonio Alvarez Cano, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta Ciudad por el Estado Noble de ella, y de la otra Don Joseph

# A. Ille. Va. de Alcaçar.

Sirua

Juro in Dña Catharina Velez de Vitta V.ª con Debido Respeto. Dize a V.ª Que Don Diego de las Penas Zamora Corregidor desta Villa de Alcaçar a Vno de Circunferencia Cauallero del Abito de Calatraua y Joseph Conde, sobre Pleito de Cantidad de Marauedis, cuio Pleito dicho Pleito (Vinculado Empedrado) es Vn Pedaço de Tierra Matual con Vn Barranco, de forma que desde aquella Parte es Vn Tenero Pegado Vinculado, y mado Pedir Para Pasto, y Labrar y Empedrado Para Vso de las Yeruas, y dello Vsan Dueños de Dha Tierra Confinantes: Encima Mencionados; y deseando El Supte. Saber Cau Dicha Tierra, Enquerido lo, no Hallan Perjuicio Comun, ni Particular Alguno, Vnos q.e Detalla Mas Adelante Pegado Sefonirque Blanco, y Hallamos Dha Raquel Tenero Correspon.te al Especio Pp.o Tan Facultades Circunstancias q.e Son necesarias; y Deseando como Conbiene Dha Tierra del Citado Pasaje q.e no Empobrezca Pp.o Ynfima, ni Disminue los muchos Pastos q.e Se Cosechan Pretende

A V.S. Supp.ca Suplica Conforme se Diligencia

y Permiso correspondiente para el Rio y Propied
Bienes sitos y fabricas la mencionada
Hera, mandando se dè p.r testim.
q.e se sirva de Titulo de Pertenencia,
Arq.e Rueda med.e q.e espera de la
Justicia q.e pide &c.

Alcaraz de San Juan Febrero
de 1763

Alcaraz 3 de Marzo de 1763

Visto por Vos. Justicia y Regim.to
de Alcaraz en ella à Viente de Febrero
de mil Setecientos y Sesenta y tres dan
do Poder en forma Aguardentes, y que

Decreto

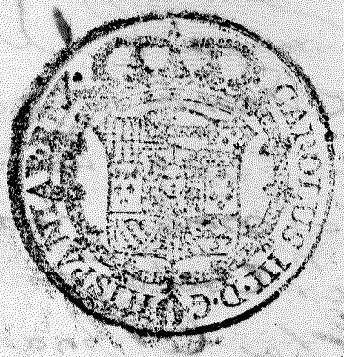

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

[illegible] aval firmaron, el memorial antecedente y [illegible] ...ion y condiciones acompaño q. p.ª [illegible] D. Regidor ... Ds. Alcalde [illegible] Alc.e por ausencia Ds. D.n Diego Manuel Perez. [illegible] Ynmediatte propietario Ds. Regidor ... Quintanilla pretendido hobligee exponiendo ... vacante como Comisario verifique para con lo que ... no al Sitio donde expresa tiene hacer la deno... señalo ... esta forme en su razon, y quanto se expone en dho. memorial acerca ... y lo en su virtud proveyera y lo firmaron y mand.o de que certifico

D.n Manuel de [illegible] y Cervantes

D.n Juan Bap.ta de Aguilera Campos y Londoy Guerra

Ygnacio Ximenez de la Castellana

D. Rodrigo Manuel Fuente de Olmedo

[illegible]

D.n Juan Blasco

Recano con el dho. Informe y Ynconsecuenti vuelto dho. Sr. Regidor por ... obley Alc.e honorario por el Señor propietario D.n Diego Manuel de la Cadena Quintanilla ausente con asistencia del dho. Alc.e ... no obstante hon.o Sebastian [illegible] Quintanilla para al Sitio q.e llaman la peña de Zamora declarando ... en el memorial ... y al mismo tiempo señalamiento ... q.e ganancias, en el qual se reconoció vencimiento q.e se dispone en el por vacante D.n Carmelo [illegible] Alcalde [illegible] q.e contiene ... y hueco, en el q.e hizo [illegible] Manuel de Cadena y [illegible] Blasco [illegible] ... fragoso Inculto, hexido

con un Peon o Peona de Limpia de Sin
proporcion para la Calcina de Siembra, no para
pesos Jornales, por cuanto, y cercanidad no
puede resultar perjuicio al comun ni para
calar alguna cosa de construc.n Antes, antes
bien Beneficio de Dueños de la Obra Vecinos
y demas gentes p.a el Caso hacen. para lo
mismo y Reconocimiento Vecindad, y poder mejor en
cada peticion, para el Pueblo quedando
con ella como mas arriba p.a el caso pp. que es quanto
hace y puede Informar alg.s Vs. Alguacs.
para q.e en su vista se sirvan mandar lo que
Vs. fuesen con.s y lo firmo y Jo del n.o q.e doy fee
Cervantes

Fr. Juan Marin

Acuerdo de Sin.

En la v.a de Alcaraz a Vs. Juan de nueve de
noviembre mil Veint.os y nueve y nueve los Sres.
Justicia y Regim.to de ella (q.e aqui firmaran) estando
junto en su Ayuntam.to con vista del Despach.o
de Sup.te q.e presente Dijeron deuian de
Acordar y acordaron q.e Sup.te pase a la con
truccion de la Obra q.e pretende, en la forma y Via q.e
dispone en su memorial, y de ello el Testim.o que pide
para q.e le sirva de Resguardo y Cautela en lo Vid
cerro y lo firmaron de que mando doy fee = y dijeron
mandaron q.e a costa de Casas se de traslado
con la prevencion al Procurad.r Sindico p.r Semestre que
exponen en fin para ello lo pedido =
Antonio Aguilar Lopez Guerrero Ximenez

Ante mi

Fr. Juan Marin

Procurador Sindico

Alcaran à dicen D. Herrera de mill y Setec
ventay nueve y del vi notifiò è hizo saber el auto
antecedente à D. Anto. Lopez Zañe, y Ayala Procurado
or de los comunes en cuia virtud el qual entendido
dijo q. segun lo que expone en el memorial, y en el in
formado por el Regidor d. Alon. Herrera actual
Alc. por ausencia de D. Fran.co Antonio de Buxo y Cabeza
Quintanilla dicen el Viaue donde pretende la cons
truccion de la tapia incluso y nada util, y tampoco
resultan perjuicio à comun, no tiene que decir cosa
alg.a contra lo pretendido: esto es lo que responde y

Firmo Dor.

D.r Anto. Lopez Zañez
y Ayala
Procurador

Fran.co Antonio Buxo y
Cabeza

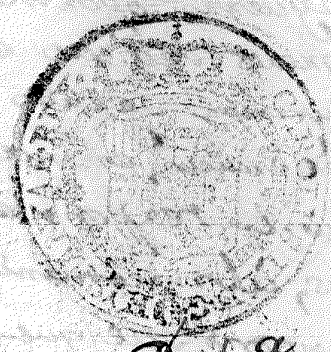

Treinte m...

SELLO QVAR... VEINTE
MARAVEDIS, ... DE MIL
SETECIENTOS ... SESENTA
Y NVEVE. †

Acuerdo sobre Almazen p.ª la Polbora balas y piedras p.ª el Rg.to m.to de la Artillª de Campaña

En la Ciud.d de Alcaraz a Veinte de Febrero de mill Setecientos Sesenta y nueve dhando en Junta los Sres. Corregidor Alcalde y Capitulares desta Capital, con vista de la Orden del Sr. Inspector Gral. de Milicias de Veinte y quatro de Enero comunicada en Diez y ocho del Corriente p.r el Señor Coronel del Regimiento de Almansa del mismo cuerpo a que da el nombre esta Capital, sobre q.e esta aprompte para q.e proporcionado y Seguro, libre de toda humedad, y sin riesgo de Incendio de pulvora, Granadas y efectos de Artillª donde puedan conservarse, se hallen quinientos y Sesenta libras de Pulvora, Treinta y Seis balas, y Dos mill ciento y Sesenta Piedras de Chispa para Subministrar al dho Regimiento en caso de estar Repuesto de Guerra Dijeron: Que habiendo tratado y conferenciado sobre el asumpto, Acordaron estar la Capital prompta a franquear y facilitar el paraje y Sitio q.e se señale por el Caballero Comisario de Ynspector (que y el hacer como se hace presente al S.r Inspector (que cauciendo ademas Dios dentro de Poco) el Buen exito Sitio Baio, ò Cerro q.e se hace presente se halla en el Pueblo Despoblado) Que respecto a q.e en las Molinas de Pulvora de esta Villa no Subsisten sus Fabricas Reales a distancia de la Villa de dar leguas Subsisten sus Almacenes, y los q.e se hallan se habia de Suministrar este Regimiento, por el hacerse Pontones con mas facilidad q.e haran esta misma proporcion la aprompta provision (quando necesario al atraso) de estas Municiones, aun q.e para las Balas y Piedras se hallan dentro de la Poblacion Sirviendo su Señoria

ùpon el Co. D. Juan Gregorio Munay y C. Berdu
y el despacho Universal aguerra ùpor medio
dlos Sres Direcciones y Ptas grales vedicue esta
providencia ò laque fuese Consulta de xado vin
faltan acan Imposibilitado n. Servicio, en quesus
mds dexan sacrificar, vin la responsabilidad
dlos Vmmisionados perjuicios, àbracandose
la Polvora dentro El Pueblo. y para que quedara
copia dl S. Dn. p. q. se noticie esta resolucion dl
Sr Dn a e
Intendte gral) ari lo acordaron y firmaron sus
mds=

Dn Manuel de Cervantes

Dn Joseph Lopez Guerrero

Dn Ygnacio Ximenez dela Castellana

Sdo Dn Juan Esteban Sanchez de Travas

Juan Bapta de Aguilar

Ygnacio Perez

Pedro Juan Nuñez del Prado

Ante mi

Dn Juan Ramos

Nota

Luego, q. saque la copia ordenada á dho S.
Govdr. Doy fe=

Ramos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Haz. pr. q. los Cn.es pongan testim.o de las Ventas de hoy dadas

En la Villa de Alcaraz a Veinte maravedis dias del mes de Enero de mill Setecientos Sesenta y Nueve Años Estando Juntos en Ayuntamiento segun Costumbre para tratar y conferir los casos tocantes y pertenecientes al buen Regimiento della los Señores Justicia y Regimiento de ella Con lo a Ynfrascripto Procurador Sindico y Personero q. Aquí firmaran estando Juntos en dho Ayuntamiento segun Costumbre para tratar y conferir los casos tocantes y pertenecientes al buen Regimiento de la Republica Acordaron sele Notifiq.e a todos los Cs.os Del Numero dhos. eng.es comprendidos en el Repartimiento de Alcabalas y Cientos Y Millones y demas Cs.os q. deven pagar Alcabala y Ventas, Permutas Imposiciones de Censos y otras cosas q. se hacian devengados segun dho Arancel y Alcavala pertenecientes al encabezamiento del Cargo General. q. se ha de hacer para el año proximo pasado de mill Setecientos Sesenta ocho q. principio en primero de Enero hasta fin de Dicz.e del corriente año todo el tiempo de otro. q. se Cumplan dentro de tercero dia con apercivimiento de q. se hara con ellos lo que hubiere lugar en Derecho y Alcabalas de Alcabalas y Cientos q. han de pagar y presentarse en este Ayuntam.to para lo q. se les ha de pedir y pedirse a lo respectivo a dho año proximo pasado y para q. conste lo mandaron y firmaron =

Diego Saavedra — Juan Bap.ta de Aguilar — Dn Joseph Lopez y Lerdo — Quintanilla — Ygnacio Ximenez — Dn Manuel de Cervantes — Dn Rodrigo Manuel Nuñez de Arenas — Dn Joseph Diaz Ortazo

Testimonio.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Manuel Salvador Domenguez Escribano Y Mayor mayor Ymtt.e y todas Rentas en Esta Ciudad Y Toledo y su Provincia Doy fee Que oy Dia Fha Esta Escritura de Poder para Pleytos Y Causas Que Ante mi Y Testigos Pareció Dn Thomas Eladio Alvarez Procurador Y Vecino desta Ciudad en nombre y en Virtud Y Poder Y Comisso Que Tiene Y Exhivio Por Diputados y Procuradores Sindicos Personeros Desta Villa Que Fue Otorgado en Esta Ciudad Y Corriente mes y año Arriba Escrito Dia Martes Diez y Siete del Mes de Agosto Y Yo el Escrivano Y Alcaldes Y Regidores de la citada Villa Que Arrendamiento Esta hecho por Un año Primero, Postrimero Y Mejor mes y Cumplido Con Y Marzo Mill Setecientos y Setenta en Precio Y Ochocientos Rs. Vn. pagados en fin Agosto Proximo y Puesto en la Thesoreria Y las citadas Rentas Desta Dha Ciudad, Con la Condn Que en Caso Que no quede por Derecho se deva Condenar y declare Pagar o Gozar Y Retacion Y Comun Ecco. Secular o Regular Quedo obligado Dho Concejo Justicia y Regim.to Pagarlos y Cumplirlos En lo Condenado y Dello dapor Sobre Y

la Hacienda y Expresada Renta de Nieve y Yelo que
dando Encabezadas y Rentando la Paga de Alcabala
como va Expresado; la de Salario, Obligacion Gen.l y
menera Legal, y demas Circunstancias necesarias en
semejantes Escripturas, como della Consta, a que me Remito
y para q.e Conste donde Combenga Doy Fee en Toledo en
trece de Abril Mil setecientos Setenta y nueve — En
fee de ello lo Signé y firmé — — — — —

Entre renglones Vale

Manuel Salvador Domingo

Diente marcadoz.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL. SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Lombram.to
lop.d Laentrega
aveles y colocac.to
en el Ayuntam.to

En la Villa de Alcaraz en Diez Juan de cinco de Mayo de mill Setecientos y Sesenta y nueve los Rr.es Justicia y Regimiento desta d.a q.e aqui firmaran Juntos y con Diputados y Sindico Pror y Thesorero en su Ayuntamiento como lo tienen de Costumbre para tratar y conferir las cosas y Cosas Tocantes y pertenecientes al bien desta Rep.a Dixeron: Que en cumplimiento de los Rr.es Autos fechos hace Saber providencia el S.r Lic.do D.n Juan Joseph de Bueno y Aguilar Abogado de los Rr.es Consejos comisionado de S.M. del Consejo y S.r de la Rl. y Supremo Consejo de Castilla p.a la practica de Diferencias de Rumpios pertenecientes a este mismo Ayuntam.to y su Comun assi de los como uno de Aquellos y contra los demas de cuyos nombres y personas q.e con cuernan a la entrega de papeles que Exiuen en poder de Juan Martin Espadero Vec.o de esta Villa de los Rr.es Millones de esta d.a para colocarlos en el archivo de este Ayuntamiento como propios de la Administrac.on de Rentas de S.M. conforme a la ley que esta a su Cargo; y para que tenga pronto efecto como deue y Corresponde Dixeron de Nombraban y nombraron por Comisarios q.e asistan con dho S.r Juez Comisionado para la entrega de los referidos papeles, y quando, en su ausencia

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sobre el Remate En la Villa de Alcaraz en San Juan de Diez Ruedas
Vino — Villa de Alcaraz el Jueves Veinte y nueve los Señores Justicia y Regim.to de dicha Villa, y aquí firmaron estando Junto en su Ayuntam.to como lo tienen de costumbre y conferida la cosa y cada una tocante y perteneciente dijeron que por quanto se hallan en esta Villa por Notoria enfermedad que padece el Sor. Dn. Diego Saabedra Quintanilla Mc. Gondrin Corregidor y Justicia Mayor de ella y respecto de hallarse ausente el Fiel de Fiel[es] que fue del Ramo de la Alcabala del Viento que era puesto por Fran.co Calcerrada para este presente año como uno de los fieles del Campo de Montiel en que entra el Cabezon que entra en dicho Campo de Montiel, y respecto de hallarse en esta Villa por su Regidor, el del Ramo de Tienda de Abacería puesto por Aguacil Mayor y convenir se elija Fiel de dicho Ramo de Alcabala del Viento que sea vecino de esta Villa para que en unión de los demas Señores Justicia y Regim.to de ella y en Ayuntam.to celebren el Remate de dicho Ramo de Alcabala del Viento que se ha de hacer en esta Villa el Jueves primero que viene de este mes de Octubre, y deseando proveer de dicho Fiel de Fiel[es] del Ramo de Tienda de Abacería que se halla vacante por ausencia de Fran.co Calcerrada para que en unión de los demas Señores Justicia y Regim.to de esta Villa

para q. en virtud de la cion p.r aquien. ues. les a
pecuas obligaciones a favor de la N.l Hda
y en su nombre y unan. to en la forma q.
hasta ynia y en la Seguridad Ofrezp.to que
acumulen en sus Repetidos Apuntamientos
y Celebrados q.e en la mana de N.o Pano.
al Ofrezp.to segun lo prevenido en las ocas a cada
abonando reponen unicam.te los Corresponda
por Salario el Mitivo nombrado por el
Ayuntam.to para su recobro en calidad de N.o
Lamacoria enquedeis haver de
Celebrado N.o Pano. y no haviendo Pareceres
para precaver el daño q.e de ello se Pueda
Causar, y asimismo mandaron reponer y que
los q.e ues. Pano. y el N.o Cuerpo en
la forma q.e ues. y hacen como p.r ley mdo
en su acordado y lo firmaron=

Diego Nuestra Juan Bap.ta de Aguilar
Quintanilla y Leon

D.n Manuel de Ygnacio Ximenez
Pedro Lopez de la Castellana
Guerrero.

Pedro Juan Fran.co
de Rincon

Manuel Paez

Antonio
Fran.co Rico

Con Sobreta Observancia de los Diputados
Con los Srs Regidores del Ayuntamiento de Almonacid.
Con los Diputados de oficio quatro mrs.

SIGLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NUEVE.

Los Diputado y Sindico Personero del Comun
de la Ciudad de Palma se hacen presentes al Consejo una y otras veces
exponiendo (en acuerdo de Cortes) la decidia de los regidores en cele-
brar quando entran en Almonacen, los frutos y demas, con
vienen los vendedores, y regatones, en perjuicio del Comun como
solicitan de querer declarar las mismas facultades
que aquellos, y les señale Alguacil q. les asista
en sus dilig.s para que asi reciprocamente el buen Gobierno
del Pueblo seguridad de la Compra, y Venta
sepan, precios, y Calidad y que no padezca el comun en
paso ni detrim.to alg.o Y en su Vrtud q. y de expuesto
Sr. Fiscal señalando el Consejo mandan q. en
embargo q. el Ayuntam.to nombre à ellos en cuyas
un Regidor q. use oficio en Almonacen puedan y deban
los Diputados del Comun asistir en asi tambien con
mayor y efectiva las mismas facultades q. el dicho Regi-
dor y ejerzan las mismas facultades q. el dicho Regi-
dor usan cuando y quando q. deberan en puntual
mente las leyes ordenanzas y q. mandan recomendo
frutos q. alg.os y en el peso, precio y Calidad
de los generos; assi como finalmente y Ayuntamiento
de aquella Ciudad, señale alg.os Diputados Alguacil
q. les asista en sus diligencias para q. lo hagan y cum-
plan lo q. en el Regimiento q. ejecuten y obedezcan quanto se
les ordene por ello y q. encargan. y recomienden
punto final en todo lo pueblo al reyno. Log.
comunico a V.S. Ilm.a con el consejo p.a q. hacienda
se sirva esta Resolu.n en el Acuerdo de la Ch.a
cillería se tenga entendido p.a su cumplim.to

Haciendo la Saven alg. Pueblo E. su Arzobpo
Leido su Obedezcamia, y en el Interin
mediante V.S. hauio de recibo cerca p.a hacerlo
presente al Consejo. Dios gue a V.S. m.s a.s Madrid
y Abril treinta de mil Setecientos Veinte y nueve
D. Ignacio de Aparicia. y D. Fern.do Joph de Velasco, y Haro
Notificò en el M.l Acuerdo General celebrado por los
S.res Presidente y Oydores de la M.l Chancilleria
de Granada donde hay orden de mill Seis. Veinte y
nueve. y mando imprimir y Comunicar. Zamora
Concuerda con su original de que certifico. D.n Jph
Man.l de Vanga

Decreto del M.l acuerdo remito a V.S. el exemplar ad
junto para cumplim.to mandado p.r el M.l Consejo
en cera y Pueblo de su Partido; y de recibo me doy
por V.S. hauiso firmo en V.S. Fiscal D.n Jph Sanz. Diego
de V.S.ria de Granada Diez y nueve de Mayo de mill
Setecientos Veinte y nueve= D. Joseph Manuel
de Vanga: Señores Justicia y Regimiento de la Villa de Alca
zar de San Juan

Concuerda con su original q. queda en el archivo de Sobre
mi cargo a que me remito y para que conste en virtud de mandato
del S.r Dor. y Juez de Alcazar de orden de su Señoria
Diez y ocho de Junio de mil Setecientos y veinte y nueve
Lic.do Camilo Bernardo de Ulloa y Reynoso Escriuano de
Rl Hacienda y Gouerno por S.M. (que Dios guarde) y proprietario de los
Oficios de esta Villa y su Partido

Sobrenombran.te de la Capp.a q bacò p.r muerte del P.e Guerrero

En Viene Dia Marzo Notario pp.co y Capp.a por autoridad pp.a Capp.a y ordinaria certifico y doy fee q por cara de San Juan y sus Cerrajico y doy fee q por fr. Dn Roque Mariner y Vargas el hauito de San Juan Cura Prior de la Iglesia Parroq.l de S.ta Maria la ma. de esta villa, tiene en su archivo della un libro segundo de Decreto de dha Parroq.l en el qual al folio, Noventa y Viete B.to ay un dec.no puesto por Juan de Villareal cuios thenor ala letra es como sigue = Yo Juan de Villareal y Sandoval Notario pp.co y Capp.a mayor de la Audiencia, y Visita dec.no de la Dignidad Prioral de San Juan en estos Priorato, cerrajico y doy fee que Alonso Gomez Carrasco fundo una Capp.nia en esta Iglesia Parroq.l de Santa Maria con carga de Misas rezadas y cantadas cada año en dha Iglesia de que a faltado no, y quien ad nombran Capp.n el Concejo de esta villa viendo estar hauer nombrado Presbitero de la dha Parroq.a segun declarò alos nueve de Abril del año de mill Seiscientos, Quarenta y cinco años Don Juan de Cabrejas, Vicario de la Dignidad Arzobispal del Sr.do Manuel de Prueda Prior y Capp.n que en la ocasion era de dha Capp.nia de cuia fundacion no auia Razon pero es muy antigua si valiendose de Instrumento como consta y para dello Certimonio dado por Nicolas Lopez Albarez Notario mayor de la Audiencia Arzobispal de estos Priorattos en fecha de ocho de Sept.bre del presente año q para este efecto se exhibio el Sr.do Dn Pedro Guerrero Cura de dha villa y Capp.n actual de dha Capp.nia a que me remito, y para que conste doy el presente que signo y firmo en las dichas villas en cinco de Dic.e de

mill Setteçientos Veinte y Seis años en Treinta de
Nouiembre, Juan Villarreal

Es Copia Fiel Original q. consta en dicho libro
que obra en dicho Archivo de mi Cargo
y para q. conste en virtud de lo mandado
en el Auto q. antecede doy la presente
que signo y firmo en Alcaraz a Veinte y
quatro de Mayo de mill Setteçientos
y Noventa y nueve = en fee = Dn Juan Lopez

Recibi i firmé
D. Dn Roque Sainz
y Vargas

Quarto

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS Y SESENTA Y VN.

Firmado sobre Juan de Alcaraz, Juan Vazquez de Molina, Juan de Mill, Juan de Cuellar, Fernando de Vega, Juan de Cuellar, Luciano Lopez de Madrid, Procurador de causas, y Diego Gallego, Procurador de causas, y Juan Martinez Buendia, Procurador de causas, y Pedro de Salazar, Procurador de causas, y Antonio de Valencia, Procurador de causas, y Pedro Diaz Morales, Procurador de causas, y Alonso Perez, Procurador de causas, y Juan Gallego, Procurador de causas, y Juan Martin

notorio/ Dn Migl Cretaho dn mayor ano, hize no como
Procurador que dixe ser de mi vecindad Sn Miguel de
Vboca a Dorp.a del Pino, y Fran.co Panadero Bl
quantty heredam.to de Vald.a dmus Peinos y dn
Dn Tomas Doyfe Otorgo

Señor.

D.r Santiago de Molina Ruiz, Clerigo de Epistola, é ynn.te
vidno del Cavildo del V.r V.r Pedro, sito en la Yglesia Parrochial
y Mayor de V.a Maria de Ecija. Con el mas profundo de
meracon: Dice: que por fallecim.to del D.r Pedro Guerrero
Rena, Pvro. que fue de esta Ciudad V.a y Parochia, setalla
vacante la Capp.a que esta en la misma fundo Alonso Gomez
Carasco, desa que por su fundacion se hallan las noticias
ser Rio el Patrono, que deve presentar Capp.n segun el
dermenio del testim.o dado por Vez.no Diaz Marcos, que
Exive el Supp.te acreditando se tambien de haverse presen
tado a Pvrivicio de dha Yglesia. la Qualidad del Pvrivicado
q.e espresan.te no aparece apercibida por el fundador en
el acto dela presentacion, no es qualidad tan Simplicis
necesaria para la digna presentacion, que su defecion
sea la aguja de indigno, porque al modo que, para
por presentacion, ó por otro Canonico titulo hecham.te se
confiere Beneficio Curado de almas, a el que antes
puede ser promovido al Sacerdocio, segun corresponde en vigor
del Concilio tridentino, y Canones; con mucha mas razon
sera la presentacion digna de Sugeto, que dentro del
termino puede ser promovido al Sacerdocio en beneficio
que por su naturaleza no tiene tal ministerio, y si
es licito en aquel Caso, con mas razon en el presente:

Consta a Vs. la escasez de Sacerdotes, que ay en dha Parroq
y por lo mismo lo que se interesa el publico, en que los
expiran se mantengan con la decencia propia de Se Estado
y todos a excepcion del que Suplica, tienen fondos para
este fin, y como que por dho Canonico con nombre de Sacr
cove se entienda tambien el Subdiacono, segun literal ben
debe presentar el Supp. en conformidad a estos por la
qualidad de Pobre, licencia, que tiene de este S.or Diocesano
para explicar la doctrina xpna, que junto con la edad
veinte, y ocho años, que tiene se manifiesta la prom
cion intra annum, y la prelacion a los demas sus Ind
dios cobitantes: segun la qualidad, y ultimo estado, de la
presente Capp.a si Vs. como acostumbra, ha de hazer de
presentacion de digno Capellan, no puede hazerla en el
rigor de menores, que a lo menos no se verifique la pro
cion intra anum, y este tal devera ser de la Parochia en q
esta fundada, por que los individuos de la misma han sid
dos que la han gozado, y deguen las reglas por las que
ha governado, y deve, aun Subsistes de ermita Parochi
no es persona de las apetecidas por dho Fundador: por
que =

Supp.ca a Vs. se sirva por vno de los efectos deduc
dos hazer su nombram.to y presentar por su Capp.n de la
tual Capp.a al que Supp.ca en lo que recibira merced, y
sera recomocido.

D.n Santiago de Molina

Señor.

D. Santiago de Molina
Vez, Clerigo de Corona
Cen el mas profundo Respeto de

Suplica.

Señor Justicia y Regim^to de esta V^a

Señor

D^n Manuel Muñoz del Rincon, hixo legit^o mo, de D^n Isidro Manuel Muñoz del Rincon y de D^a Catalina Rioxa, mis Padres Vec^os de esta V^a de Alcazar de S^n Juan; Puesto ante pies de VS con el mas humilde Rendim^to dice; que por muerte de D^n Pedro Suarez Mena Pro que fue dela Parroq^l de S^ta Ma. Mena la mayor de esta Villa, se halla Vacante la Capp^a que enella fundo Alonso Carrasco, dela que es Patron VS, y aquien en compete el nombrar Capp^n, para su goza y hallandose como se halla el que suplica, con la Contedad de medios, que emotenia y deseo eficazes de Ascender al estado Clerical, y finalizado el Segundo año de Philosophia, con algunos Adelantamientos en ella, En cuia atencion.

Suplica, a VS, que por los motivos. ynsinuados, se sirba tener a bien el nombrar a el Suplicante por tal Capp^n, de la dha Capp^a Vacante por muerte de el dho D^n Pedro Suarez Mena, su ultimo poseedor Calidad que

Opera recibir dela alta y justificada Pe
dad de V.S.

D.r Manuel Muñoz del
Rincon

J. Justicia y Re
gim.to de la Vd de Alca
zar de S.n Juan.

Señor

Dn Manuel Muñoz
del Rincon. Vec.o
de la P. A. L. P.
de Vs

Supca

t

R.l S. V. L. V. de Alcazar dn. Juan

Señor:

D. Andres Ysidro Gonzalez Pro del señor S. Pedro y desu Cauildo dela Yglesya Parrochyal y Mayor desta Maria desta villa, Cual asi esnotorio, Con la veneracion que deue, pone en la Justa Consideracion de VS. quepor fallesciento de D. Pedro Guerra Pro que fue del mismo Cauildo, quedo Bacante la Capp.a que en la misma Parrochya fundo Alonso Gomez Carrasco, Cuya Provision Compete a VS. por tradicion Inmemorial, y no Constar desu fundacion en Calidad de dezmo Patrono, y si el auerlo executado Sp.e en Prestitero ala misma Yglesia, lo acreditan las antiguas noticias dequese hallara la Combinzeme en el Archiuo deste Ayuntam.to y Concurriendo en el Suplicante la Cualidad dtal Pro dela misma Parrochya y Cauildo apetecida por el fundador Consu mayor Dendim.to

Suplica a VS. se digne Conferirle la Citada Capella ma, eppriuendole el Nombram.to nec. por

de Notorio Patronato, p.a que presentandole
en el tribunal ecc.o y Arcobispo de estos Rey-
nos, pueda solicitar, y obtener el título de
Colacion p.a su Goze, Concordia exacion a sus
Cortos medios, y Abanzada Edad, el Suplica-
te, que espera Recivir mrd de la Piedad y
Clemencia de V.S. Alcazar de S.n Juan Ma-
rzo 2 de 1769:

Andres Ysidro
Morales

Ex.mo S.r D.

D. Andres Perez
Moralejo Pro Rector
Villa Cañaveras
Valenzuela Secretario

Suplica=

S.ores Just.s y Reg.res

Señores

El Pr.o Fran.co Fuga Pro Estrada, y Vno delos Cauildantes del Benerable Cauildo Les.r Pedro V.e Pablo de la Parra q.e y V.e Maria de la Concepcion, q.e Deue ante pres.te a V.s. allegado a su notic.a esta para hacer la elecc.on de Cap.n para Leg.r Fundò en dha Leg.a Alf.o Gomez Carrasco Como Patrona, que es V.s. segun se Fundac.on, y consiguiendo para ella en el Replicante el Primer Nam.to por la grueda, Pro mas antiguo y Pobre con mas Renta q.e Vna Cap.a de Conuento emeritum.to y consid.to Como Consta a V.s. la Dual aplicac.on Y espero que Vsse atendo el Vexim.o sus Preceptos del q.e Cap.n q.e Tratan expone por Mexitos:

Que: a V.s. q.e hauiendo e Cargo de la Cit.a Fundac.on. antiguedad Pobreza Fundac.on, Meritos, y Facultades, que

en V.: Con Cuyos vistos mandara Je
cutoria a favor Dlg. sup. con pena de
no consiguiendo lo vea en la prec. Y
aumentare Real Hac.a mexo
g. espera Recivir la Mca de
mencion y Recho proveer &c.:

D.n Pedro Recio
Rioja

J. M. J. S. Ex.mo Sr. Bispo Diocesano. Salut
Res.m Senor:

Como:

D. Francisco Rio
foi nos Despoens
A. L. P. Senor:

Sirvo:

Señor.

D.n Santiago de Molina Frey, Ca
xigo Nubdiano Ver.de Cord.a
Con su mas profunda Veneracion
Dice: que Consta al. traves Vernit.
do este Ayuntam.to a Su Ateion los
memoriales delos que pretenden
ser presentados a la Capp.a que con
esta Dia.a pende Alonso Gomez Ca
xaico, y que el Supp.te no hiso men
cion en Su Mem.l de Su predilecta
qualidad de Hixarnesa, tan apete
cida por los Vag. Canones, qual se
Considera Ventajosa a todas las de
mas que enseñan; por tanto, y
para que Con el debido Conocim.to
por Dho Ateion se acuerde V.a

perquicio, exibe el Supp
Certificaciones, y licencia
explicar la doctrina Xpn
acompañan alive.

Supp.ca
mandar se pase al
este, y lo demas docum.
para que teniendo lo todo
te Con la devida plena ynf
acuerden lo que Con la may
tiñed le pareciere justo, en
Recibira Mrd, y Justicia Re

D.r Santiago de

Pase con lo memorial, Dado, y lo
declarado al contenido. Alcaraz
1 de Junio 1763.

Juan Diaz de Morales
y Ovando

Vistas las pretenciones y Memoriales de D.n Santiago de Molina Presbitero Clerigo Subdiacono, è individuo del Cabildo del S.or S. Pedro de la Yglesia Parroquial de S.ta Maria de esta V.a = D.n Manuel Muñoz del Rincon Estudiante de Artes natural de ella, = Y D.n Andres Isidro Morales P.o de dha Parroquia Con la Suplica que respectivam.te Cada uno hace à los S.res Justicia y Regim.to a efecto de q.e le prevengan en Capellan de la que en dha Yglesia Parroq.l Consta por el testim.o prevenido por dho D.n Santiago de Molina fundò Alonso Gomez Carrasco de la que por Costumbre immemorial, q.e enuncia dho testim.o es Patrona la V.a Cond.a clarac.n que expresa hizo el Ldo. Manuel de Ruedas Presbitero Ante el S.or Vicario de la Religion de S. Juan à los 9. de Abril de 1681, ha sido cargo presentar la N. dha Capellania à un Presbitero de la mencionada Yglesia.

Para Responder Con fundamento à la Consulta, que se me hace por Vras Señorias Sobre la Accion que les Compete para el nombramiento de tal Capellan y en quien deban hacerlo de Justicia; se ha de Suponer que Aunque por dicho testimonio Consta no Aparece la Era de fundacion de dicha Capellania estando à la

la Existencia de esta y sus fincas, como la poseion
de presentarla la R.a no cabe duda es legitimo Patrono
para nombrar Capellanes en virtud de la Costumbr
inmemorial, Conque en tho testim.o se enuncia haber
asi egecutado, cuya Costumbre es ley inefragable, y aun
interprete de las Leyes; pero no se Concive, que esta
Capellania sea de qualidad Presviteral, que precisamen
se haya de presentar à Presviteros Actu Celebrante, porq
las qualidades, que se ponen en las fundaciones de Ca
pellanias, beneficios, y prevendas de Patronato dependen d
la Voluntad de los fundadores, y como esta no aparece
por instrumento, o q.e la Califiquel tho viendo
prueva Convincente de dicha qualidad la declaracion
del expresado Dd.o Manuel de Ruedas del referido esta
lo, que depuso ante el S.or Vicario de haber presentado
siempre las R.s à Presviteros, porque ademas que dha de
racion se Contemplò de instrumento referente, que no apa
rece, la deposicion de un solo testigo no hace prueva en
dro, y mas de un estylo de tracto Succesivo, que cine
las facultades à los S.res Justicia, y Regimiento para
poder nombrar Capellan à otro que no sea Presviteros =
y descendiendo à las qualidades espuestas por cada un
de thos pretendientes, aun quando por la voz de Presvi
teros Comunmente se entienda el Sacerdote de Misa, y
este por dro generalmente deba ser, como mas digno, pre
ferido en el nombramiento, segun disposiciones Canoni
cas, y el Comento à ellas de graves Autores, cera la
prelacion del Presviteros à el que no lo es Concurriendo pem

ria, y necesidad de Sacerdotes en la Yglesia, en que está instituida la Capellania, como notoriamente sucede en la referida de Santa Maria de esta N.a y mas concurriendo apto por Dro y Comun doctrina de Dor Canonistas à nombrar al mas apto; y concurriendo estos requisitos en igual caso en el citado Dn Santiago Molina por resultar de tres testim.os Certificados los dos de sus Maestros, y Lectores de la Seraphica Orden de N. P. S. Fran.co haber cursado tres años de Philosophia, y seis de Theologia, y defendido un acto de esta facultad publicamente de las materias, que enuncia dho su testim.o todo con aprovechamiento, y aprobacion de dhos sus Maestros, y otros Profesores, lo que le ha hecho digno de la licencia, y permiso, que prematuramente ha obtenido del S.or Vicario Diocesano de esta N.a y su Promotor p.a explicar publicam.te en dha Parroquia, y Emais de ellos la doctrina christiana; à que se agrega la pobreza, en que se halla constituido, que tambien por Dro le atribuye prelacion, siendo igualmente atendible, que aunque oy no se halla dho Dn Santiago actu celebrante, pero en aptitud de recivir el Orden del Sacerdocio intra Annum, è iniciado del Orden Sagrado del Subdiaconato, asistiendo, è interviniendo al S.to Sacrificio de la Misa, y Divinos oficios de dha Yglesia en virtud de la facultad, y Jurisdiccion de su Dim, y rigorosamente hablando incluido en el numero de los Sacerdotes de dicho Cabildo alternando en los oficios, Emolumentos, y prerogativas con los demas Cabildantes de dha Yglesia, por

yor motivos Contemple à Thor S.ES en Justicia, y Conciencia
obligados à preventar, y nombrar en tal Capellan al ex.
sado Dn. Santiago Molina. Entre renglo=No se le
be apropiar tal qualidad=Ley Asi lo Siento Salva Sem.
Alcaz. y Junio 13 de 1769.

Dr Juan Raphael
de Bobadilla

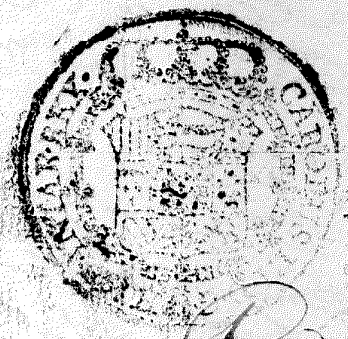

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS [illegible]

Que saquen fata Almone de Hazienda de la barra

En la Alcaria Santuan a dos de Junio de mil Seiscientos y sesenta y nueve años ante el Señor Juan Regidor Diputado Procurador Sindico General y Personero della que aqui firmaron estando juntos en su Ayuntamiento segun Con el tocante y pertenecientes al bien della Dijeron que estando como estan al cargo de el Abasto de Carnes y mucha gente para el Consumo de ella por falta de Abastecedor y todo se pasan al presente en Dessos Acuerdos y Resoluciones q. pasan cada dia en la Almoneda y Sustancias de Carnes siendo como son Precisas todas las Dichas Cosas y demas Cosas a ello anexas y Dependientes y Conducentes a la buena Administracion del Abasto de Carnes y Obligaciones de el Cargo de Regidor Procurador Personero y Diputado y haviendo reconocido que se hallan Con Cortedad de Carnes por causa de los Pastos que se hallan en los Montes y Sierras de esta Villa y su Tierra y Jurisdicion y que para el Consumo de ella es Necesario que se Introduzcan Carneros de fuera parte y que para ello se Requiere Licencia de su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Rentas y que para ello se Requiere Poder Bastante y Cumplido Con Clausulas Generales y Especiales Necesarias y Forzosas para que en nombre de esta Villa y Concejo de ella Parezcan ante su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Rentas y Pidan y Supliquen a su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Rentas Les Hagan Merced de Dar Licencia para que se Introduzcan en esta Villa y su Tierra y Jurisdicion Seiscientos Carneros de fuera parte para el Consumo de ella y Abasto de Carnes de ella Por Tiempo de un Año Primero siguiente que Corra y se Cuente desde el Dia que se Despache la Dicha Licencia en adelante Con Calidad que Pagando los Derechos Reales que Pertenecen a su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Rentas Puedan Introducir los Dichos Seiscientos Carneros en esta Villa y su Tierra y Jurisdicion

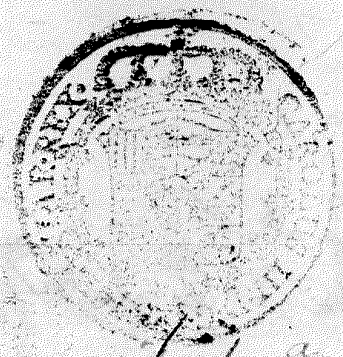


En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda y postrimera Voluntad vieren como Yo Don Juan Bautista Aguilar Vargas, Natural de esta Ciudad de Cadiz, Hijo legitimo de Don Juan Bautista Aguilar Vargas, y de Doña Maria Josefa Ignacia Ramirez de Arellano, Difuntos, Vecino que he sido de esta Ciudad, y Capitan de Fragata de la Armada Real, Estando enfermo de Cama, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, que Dios Nuestro Señor fue servido darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico fiel Cristiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y cierta, aunque la hora incierta, deseando salir de esta vida con el Juicio, que Dios Nuestro Señor ha servido darme, para lo qual, y que mi Alma no padezca en el Purgatorio mas tiempo del que Su Divina Magestad fuere servido, Ordeno, y Otorgo mi Testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la Crio, y Redimio con el Precio infinito de su Preciosisima Sangre, Pasion, y Muerte, y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado.

Item mando, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de dicho Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, en la Bobeda, que tiene el Excelentisimo Señor Duque de Arcos, Marques de Cadiz, Conde de Bornos, y Bornachuelo, Señor de las Villas de Rota, y Chipiona, Gentil Hombre de Camara de Su Magestad, Caballero Gran Cruz de la Real, y Distinguida Orden de Carlos Tercero, Teniente General de los Reales Exercitos, y Capitan General de los Reales Exercitos, y Capitan General de los Reales Exercitos de Andalucia, Ministro del Consejo de Estado, y Guerra de Su Magestad, y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de esta Ciudad, en cuya Bobeda tengo Sepultura propia, y Entierro, que Su Excelencia me ha concedido, y Permitido, por ser Vecino de esta Ciudad, y Capitan de Fragata de la Armada Real, y Caballero Pensionado de la Real, y Distinguida Orden de Carlos Tercero, y Comendador de Alcuescar en la Orden de Alcantara

Dilo
acepto

[illegible] dra my grande. Lo q[ue] vio.
[illegible] Bro mtra[m]. q[ue] amuerde a S[an]
[illegible] Ordinª fuer [illegible] de Burgos la de Vega
[illegible] Persona, Ygnª Dyª [illegible] de Sala
forma ẽ Postrimo Dayse
S[an]tiago
S[an]tiago de Molina
fuer

Nota; Luego Dª a[n]e Capp[a]n Teruin[a]. ala Cama de
[illegible] Bro mtra[m]. Ferrucᵗᵉ

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y [illegible]

En el Consejo, Justicia, Reximiento, Diputados Procurador, Sindico gral, y Personero del Comun de Vecinos de esta Villa, ocurrieron al Consejo en diez y siete de Junio del prozimo pasado quejandose de que el Vicario Ecco de esta Villa en notoria subrepcion, y quebranto de las Leyes hizo y calificada Usurpacion de la Jurisdicion que estaba conociendo entre Lezos sobre espacio de Arrendamientos de tierras y de Censos, y apertenencias, y Reposesion por Seculares, ò Ecco. que tambien lo hacia de Apeos, Deslindes, y Amojonamientos de otros Viernes profanos. Que estando Reservada al Consejo de la Camara la facultad de conceder licencia para las Ventas, permutas, Subrogaciones, y toda especie de Enagenaciones de los Vienes Vinculados de dicha Villa el Vicario Ecco

con solo el significado, precexto de estar gravado
con algunas Misas, ó Aniversarios la dispen-
saba, y facilitaba. Que no guardaba, ni sus Nota-
rios, oficiales, y dependientes el Pr.l Arancel
de q.e debian sugetarse en la Exaccion de dros
ni à los que prescriben las Sinodales. Que igual-
mente se Introducia el Expresado Ordinario
en el Conocimiento de la Ynvestigacion, ó con-
servacion de las fincas, que era absolutam.te
prohibido de la Jurisdiccion Pr.l tanto por
el Texto de las mismas fundaciones, que
por lo q.al todas las Encargan à los proceda-
res Subsesores, quanto por su Calidad, y
naturaleza. Que Sin Embargo de que por
el sagrado Concilio de Trento está prebenido
el uso de las Censuras, siempre que hu-
biese Terminos, y proporcion para la Ejecu-
Pr.l Personal, de manera que no tienen
lugar en Rebeldia de Reo Presente: las

disponia el referido Vicario con tanta facilidad
que por qualquiera leve causa, las imponia; y lo
que era mas, que suspendia el Oficio a los Abo-
gados, y Procuradores, para que no acudiesen en
su Tribunal por el tiempo que le parecia, a
lo que no coadyuvaba poco que sus Notarios
eran Ecos, y prevalidos de su Caracter, y de
que era tan impropio el Exercicio de la
Actuacion, como que los dictaia el Fin de
su Estado, concurrian al Ultraje de la Ju-
risdiccion, y auxiliaban al citado Vicario
El Ecco para su Usurpacion. El Consejo en su
Vista, lo informado por el Alcalde mayor de
esta Villa, el expresado Vicario, el
Procurador gral del Reyno, y lo expue
sto sobre todo por el Sr. Fiscal, ha acordado
se participe al mismo Vicario, como lo ejec-
uto con esta misma fha, queda encerrado

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Leg.no ha tenido en tiempo alguno la Sr. Jurisdiccion, ni intromecidose à conocer de Causas Civiles sobre pago de Arrendam.tos de Tierras, Aseos, deslindes, ni Amojonam.tos ni tampoco al descernimiento de Censuras con facilidad, sino solo Casos, que por Vltimo Auxilio, y en Subsidio, como previene el Concilio de Trento se le permite. Pues si la menor omision ha pretendido el Referido Vicario su Auxilio à la Jurisdiccion Sr. se le ha pedido, como tambien declaracion conf.e ha procedido en los dros, que le corresponden por el Arancel, y Prouisiones aprobadas por su Prelado. Tambien ha acordado el Consejo se prevenga al Referido Vicario, que en obserbancia de la

Para despachos de diez quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

quarta El titulo Octabo, Libro segundo de la Recopilacion, que en lo subcesibo reconozca por si los Procesos, y no permita, que sus Notarios hagan Relacion de ellos por algunos alborotamientos, ni por estos graven con dos algunos los litigantes: Que dho Vicario remita al Consejo el Examen, y Aprovacion. Juzgado, para su Examen, y Aprovacion. Que en adelante no conceda facultad alg.a para Subrogaciones de Bienes gravados con Aniversarios, Misas, ù otra Carga semejante, conteniendose Vnicamente, en aquellas el Cumplimiento dellas, y asegurar la permanencia de las fincas. Que debe à puso, y debido efecto su Auto de diez de Junio de mill setecientos sesenta y seis, para

que los Clerigos de menores de esa Villa
que gozan Capellanias, y Beneficios Eccos
usen de Avito Clerical, e impermitix, q.
los que sean Abogados, o ferran, otro Oficio
mas que en los Casos que previenen las
Leyes del Reyno. Que esta Orden se
ponga en el Archivo de la Vicaria de
esa Expresada Villa, y se entregue
Copia Integra della acada mo de los
Notarios, paraque la tengan en sus Ofi-
cios, y todos se arreglen aella en lo subre-
sibo, y lo mismo sus Subrrogados en la Vi-
caria y Notaria, sinque puedan alegar
ignorancia. Tambien ha acordado el
Consejo se pase Copia de esta Real Reso luz.
a Vm. como lo Ejecuto, paraq. le conste
y cele su Cumplimiento en todas sus pts.

como es Obligado por su Oficio, y Juramento
& mirare Qualquiera contravencion q.
advirtiere, poniendo la en el Archivo de
Ayuntamiento de esta citada Villa, p.a
que conste à los Subcesores de Dn. aq.n
tambien me manda el Consejo prevenga &
haga que los Escos, que estan ofreciendo
de Abogados en esta Villa, le exhiban
sus Titulos, y Reconozca si son, ò no legitimos, y lo que Resultare dè cuenta al
Consejo. Cuia Orden lo participo à
Dn. para su Inteligencia, y cumplim.to
& en la parte que le toca, dandome en el Ter-
mino abio del Recibo Pena, para Trasla-
darlo à su Superior Noticia. Dios
gue à Dn. m.s a.s & Madrid treinta de
Junio de mill Setecientos Setenta y nueve.

Para Despachos de Oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

D. Ignacio de Zaxeda = Escrivano.

De la Villa de Alcaraz de S. Juan

Concuerda con un auto que queda en mi poder y oficio que me remitió, y en cumplimiento de dicho auto debré dicho provisor arriba parte el Lic.do Juan Antonio Vaño de Navarrete Abog.do Alcalde Corregidor y Justicia mayor de dicha Villa y yo Gran. Cobrador de S. M. en ella, Testigos presentes de Nuncio y Gran. por S. A. R. el Sermo. Señor Infante Don Gabriel Juan Pico mi Escrivano de dicha Villa de Alcaraz y Juan y Guerra de Espinosa de quien doy fee y firmo en dicha Villa de Alcaraz en veinte y seis de Julio de mil seiscientos y sesenta y nueve años

Juan Pico

Nombramt. de Personero

maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Nombramiento de Personero del Comun de Vecinos de esta Villa de Alcaraz en favor de Juan de Ortiz

En la Villa de Alcaraz en Veinte y Siete dias del mes de Julio de mil setecientos y sesenta y seis años Estando Juntos y Congregados en las Casas Consistoriales de esta Villa segun lo han de uso y costumbre los Señores Justicia y Regimiento de ella que aquí firmarán de que yo el Escribano doy fee y Juntos en Ayuntamiento General para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al bien de esta Republica Dijeron: Que por quanto en el dia de hoy se ha hallado fallecido Juan Ortiz Procurador Síndico Personero del Comun y hallandose convenido por la Real Cedula de S. M. que Dios guarde que en ninguno de los Oficios de Regimiento de las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos haya ausencia Capacidad ni Voto despues del que en su lugar tuviere otro en ausencia de este Alcalde Mayor y por ausencia del Procurador Personero Andres Ruiz Tavoso de que se ha dado cuenta en este Ayuntamiento para que en virtud de dicha Real Cedula se elija otro en su lugar que asista en las Juntas que se ofrezcan y tengan Voto en ellas segun aparece del Auto proveido por el Señor Alcalde Mayor en veinte y quatro de este mes y haviendose hecho las mas justas diligencias para que antes de proveer el Auto referido se hallase presente el Procurador Personero Andres Ruiz Tavoso para que concurriese a la Eleccion de Comisario Electo y Nombrado por S. M. que Dios guarde para la Quinta de Reclutas que se ha de hacer en esta Provincia y no haviendo podido conseguirlo por estar ausente de esta Villa y Jurisdiccion en la Villa de Almansa segun se ha entendido y haviendo pasado a su casa varias veces el Alguacil Mayor de este Ayuntamiento

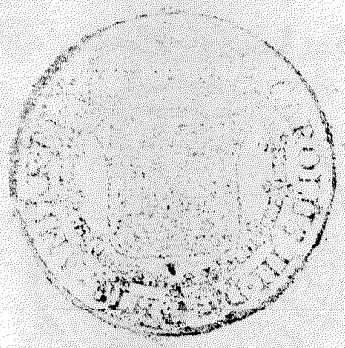

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En la v.ª de Alcaraz à Veinte y nueve dias del Mes de Julio de mill Setec.tos Sesenta y ocho años. Estando Juntos y Congregados en la Sala de Ayuntam.to de esta dha Villa los Sres Justicia y Regim.to de ella q. aqui firmaran en el dho dia Juntos en su Ayuntam.to p.r ante mi Escr.no de Rent.s y testigos de Asistencia q. al fin se nombraran, Dixeron q. respecto à hallarse presso en la Carzel de esta Villa Dn Antonio Lopez Valera y Ayala Procurador Sindico General sobre el homicidio causado à Juan Fern.z Gallardo Peruanero q. fue tambien de esta Vecindad, sobre el q. se halla fulminada Causa Criminal y pendiente tambien el Juicio executivo de Almoneda, en el q. como en aquella es de precisa y Ordinaria observancia el transcurso de dilatado tiempo y no cabe en el q. el Citado empleo de Sindico General en sus Proveer por Muerte, Ausencia, Ynpedimento, o Recusacion, se requiere providencia de Justicia, y pueden requerirse providencias de Justicia, y pueden requerirse providencias de Justicia, y pueden requerirse providencias

Firmaron sus Mercedes a pa
que doy fee=

En Alcaraz Sabado Veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante los Señores Justicia y Regimiento de esta Villa estando en Ayuntamiento segun Costumbre parecio Don Juan Ortiz de Vera Alcalde ordinario de esta dicha Villa por el Estado Noble de ella y dixo que por quanto en el Ayuntamiento celebrado el dia Veinte y tres del corriente mes se acordo por los Señores Justicia y Regimiento de esta dicha Villa que el Procurador Sindico General de este Concejo y en su ausencia el Diputado del Comun de dicho Estado Noble de esta dicha Villa hiciesen Comision en el Diputado del Comun de dicho Estado Noble de esta dicha Villa para que en nombre de dicho Estado Noble de esta dicha Villa y como Diputado del Comun de dicho Estado Noble de esta dicha Villa pudiese parecer y parezca en el Tribunal de la Real Audiencia de esta Ciudad de Granada a pedir y alegar de su derecho en el pleito que sobre la Alcaldia ordinaria de esta dicha Villa por el Estado Noble de ella tiene pendiente en dicho Tribunal con Don Juan Ortiz de Vera Alcalde ordinario de esta dicha Villa por el Estado de Caballeros de ella y que para ello le diese y diese Comision en forma bastante la que necesitase y fuese necesaria para el dicho efecto y que en virtud de dicho acuerdo se le hubiese dado y librado Comision en forma bastante para el dicho efecto por el Señor Don Juan Ortiz de Vera Alcalde ordinario de esta dicha Villa por el Estado de Caballeros de ella en nombre de dicho Estado Noble de esta dicha Villa y como

Para varios Diputados mi Capellanes los Legistas y Canonistas de esa Universidad

al N. 769

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para el Real Consejo

El Corregidor de la Ciud. de Salamanca, pro puso al Consejo la Duda, que le ha ocurrido en cumplimiento de la Real Provision de 15 de Agosto de este año, en que se le manda, que con el Rector, Maestrescuela, Cathedraticos de Prima, Vispera, y Canones, y Diputados del Comun de esa Universidad, informe lo que se le ofreciere, y pareciere, sobre el modo, y forma, con que se deben hacer las Elecciones de Diputados del Comun, y Personeros del mismo, y sobre la Calidad, que deben tener los Sugetos, que se nombren para dichos Empleos, y lo executado por el Corregidor, que fue de esa Ciudad Don Pedro Flores Manzano en virtud de la citada Real Provision, y lo que ha representado el Ayuntamiento de la misma Ciudad, en Carta de 22 de Septiembre proximo pasado, que acompaña, y lo que sobre todo ello ha informado el Fiscal de este Consejo, a quien se pasaron los Autos, en virtud de lo mandado por el Consejo en 15 de Octubre de este año, y lo que en su vista ha expuesto, y pedido el mismo Fiscal, en papel de 28 de Noviembre proximo pasado, que se ha visto en el Consejo, y haviendo hecho la Relacion de todo, como Fiscal, dixo, que en la Real Provision de 15 de Agosto de este año, se ha servido S. M. declarar, que los Legistas, y Canonistas de esa Universidad, no deben ser admitidos a los Empleos de Diputados, y Personeros del Comun, y que para evitar los inconvenientes, que se han experimentado en la Eleccion de estos Empleos, se ha servido S. M. mandar, que en adelante no puedan ser nombrados para ellos los Regidores, Alcaldes, Alguaciles, Escribanos, Procuradores, Mayordomos, Fieles, Porteros, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Alarifes, Alcaldes de Rastros, Alcaldes de Cuadrillas, Alcaldes de Quintos, Alcaldes de Millones, Alcaldes de Alcabalas, Alcaldes de Tercias, Alcaldes de Pesquisas, Alcaldes de Fieles Executores, Alcaldes de Fieles Medidores, Alcaldes de Fieles Contadores, Alcaldes de Fieles Pesadores, Alcaldes de Fieles Almotacenes, Alcaldes de Fieles Tasadores, Alcaldes de Fieles Arrendadores, Alcaldes de Fieles Cobradores, Alcaldes de Fieles Recaudadores, Alcaldes de Fieles Tesoreros

Expediendo Orden a Juan.

Dorden del Real Acuerdo Remito a V.S. el Exemplar adjunto para Cumplimiento de lo mandado por el Supremo Consejo final Pasado Vela Junta Suprema, y del Tenor me Hallo Rubrico por mano del Señor Fiscal D.n Pe. Sanchez Dominguez = Dios Gue a V.S. m.s a.s Gra nada Septiembre 6 de 1809 Señores Governador Alcalde Mayor y Regidores de la Villa de Alcaraz = D.n Joseph Antonio de Barjas = Y Juramento de la V.a de Alcaraz de San Juan ——

Es Copia de su original, que cumplimentada por el Señor Governador de Alcaraz Mandó comunicarla por Pregon à Todos los Pueblos de su Comprehension, y Jurisdiccion à cuyo efecto Separose del Ayuntamiento de Alcaraz la Villa, Concejo y Regimiento, y Pasando à la Casa de Ayuntamiento de dicha Villa, Concejo y Regimiento, y Presidiendo el Señor Governador Don Diego de Juregui Corregidor de dicha Villa por ante mi el Escribano del Numero de Alcaraz Contiene, que Pasado el Pregon de Estilo en la Plaza Publica de dicha Villa à Veinte de Septiembre de mil Ochocientos y nueve años, Juraron en manos del Señor Governador Corregidor de dicha Villa, Justicia, Regimiento, Clero, Nobleza, y Pueblo de dicha Villa de Alcaraz, y su Jurisdiccion, de Obedecer, Cumplir, y Executar todas las Ordenes, que emanen de la Suprema Junta Central Gubernativa de España, y de las Provincias, y Reynos de Indias, que se hallan Baxo la Dominacion de nuestro Amado Rey, y Señor Natural Don Fernando Septimo, y de Guardar, y Conservar todos los Derechos de la Corona, y Pueblos de España, y de Indias, y de Mantener, y Conservar la Religion Catholica Apostolica Romana, y de Derramar hasta la ultima Gota de Sangre en Defensa de la Patria, y de su Rey, y Señor Natural, y de no Reconocer à Rey, ni Soberano, que no sea el Señor Don Fernando Septimo, y de Perder todos los Empleos, Honores, y Dignidades, que Obtienen, y Gozan, y de Ser Declarados por Traydores, Infames, y Alevosos, si Faltaren à este Juramento, y Fidelidad, que Prestan, y Juran, y Respondieron Si Juro, y Amen, y Mandó el Señor Governador Corregidor, que Juren todos los Individuos de dicho Ayuntamiento, Clero, Nobleza, y Pueblo, y Respondieron Si Juramos

Nº 1º Hago cuenta y media a 22 1763 = con Despº Bereda de 2 cr. Or
P. Dran de Villagran Correo de Toledo = Cuya fag. e sirve sobre el Re-
sido del 12 de Julio q. empieza Cobrarun años Delmu
nero de Lacopara q. sera publicado oy =

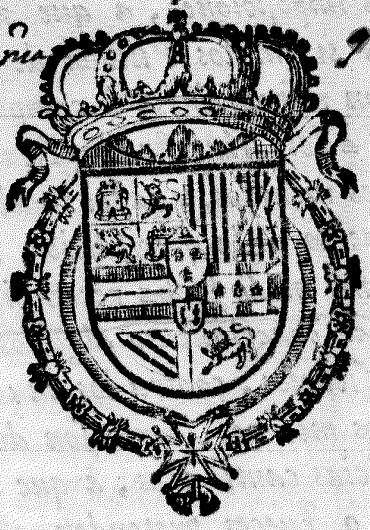

DON IGNACIO ESTEVAN DE Higareda, del Conſejo de S. M. ſu Secretario, y Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Conſejo: Certifico, que con fecha de veinte y ocho de Noviembre de mil ſetecientos ſeſenta y tres, ſe comunicò à los Prelados Dioceſanos de eſtos Reynos, de acuerdo del Conſejo, la Orden Circular, que dice aſi. El Conſejo ha acordado eſcribir circularmente à los Prelados Dioceſanos de el Reyno la Carta acordada de el tenor ſiguiente.

*HA reconocido el Conſejo, en varios Recurſos de fuerza, de conocer, y proceder en perjuicio de la Real Juriſdicion, traìdos à èl, en materia de Propios, y Arbitrios, la facilidad con que algunos Viſitadores, Vicarios, y otros Jueces Eccleſiaſticos del Reyno ſe entrometen, con pretexto de ſolicitar ſe les contribuya con alojamiento quando vàn de Viſita, gaſto de ſu manutencion durante*

Nota
Trata sobre Pro
pios y Arbitrios, fº.
log. Prueba Condena

ella, y otras imposiciones, à que ni los Vasallos Seculares por sì, ni los Pueblos de sus Propios, y Arbitrios son responsables, à compeler por medio de Censuras à los Magistrados Reales à su pago, ocasionandoles recursos, y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la Jurisdicion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores, y Vicarios, contra los caudales de Propios, con otros motivos, como son de que satisfagan las Justicias cantidades, à que estos mismos Visitadores, ò Jueces pretenden estàr obligados los Propios à favor de Causas Pias, reparos de Ermitas, asignaciones de Capellanìas, y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constase, como actores, deberìan las Causas Pias interesadas, ò sus Administradores, para cobrar de los Propios, acudir à la Justicia Ordinaria del Pueblo, à solicitar, y pedir el pago, y esta hacerle arreglado à lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados, y que se forman, para la distribucion, y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los Documentos justificativos de las cargas, à que es responsable el Comun, yà sean piadosas, ò profanas, examinando el titulo en que se fundan, y su legitimidad, por no agravar indebidamente à los Pueblos, ni perjudicar à tercero.

De la literal disposicion, y contexto de estos Reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demàs, que forman con ellas la Junta municipal de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos, ò Concejo: al modo que en un Concurso de varios acreedores, aunque haya algunos

por

por reditos de Censos debidos à Iglesias, Monasterios, Capellanìas, y Obras Pias, no por esso dexan de acudir à la Justicia Real donde pende el Concurso, à demandar su Credito, ateniendose en quanto al pago à la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del Concurso señala el Lugar en que se deben hacer, y excluye los Creditos indebidos, equiparandose à un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra sì estos efectos cargas necessarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia, y Dependientes del Comun: otras de justicia à sus acreedores, y otras voluntarias, y extraordinarias, cuya graduacion està reservada privatibamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran à Causas Pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los Interesados hagan recursos, ni gastos, y por essa razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expressados Jueces Eclesiasticos, turbativos de este economico regimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando huviesse fundado motivo de recurso, ò se debe hacer por qualquier especie de Interesados ante las mismas Justicias, y Junta de Propios, si el asunto està determinado en el Reglamiento; y en caso de no haberse tenido presente el Credito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la Provincia, ò en derechura, para que de oficio se examine, y añada en el Reglamento, si fuere justificada la accion conforme à las reglas establecidas en esta materia.

Y previniendose à los Intendentes, y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso

*participarselo tambien à los Ordinarios Eclesiasticos del Reyno, à fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos, y embarazos, encargandoles muy seriamente hagan observar à sus Provisores, Visitadores, y Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento, à fin de que no se fatigue à los Magistrados Reales con Censuras, con tanto abuso en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonìa, y correspondiencia, que en ambos fueros recomiendan los Canones, y que conduce tanto à la recta administracion de Justicia, y felicidad de la Monarquìa.*

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas, que sobre los Creditos de Causas Pias contra los Propios, y Arbitrios, deben observarse por los Intendentes, Justicias Ordinarias, Juntas de Propios, y Acreedores, lo participo à V. S. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y para que haga comunicar à los Pueblos de esa Provincia los exemplares, que se remiten à V. S. de esta Orden general por el Correo; y para donde no le hubiere, en primera ocasion, ò desde el Pueblo immediato, sin causarles gasto de Veredas, avisando de haberlo asi executado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años, como deseo. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. Don Ignacio de Higareda.

Y con motivo de cierta Representacion, que hizo al Consejo Don Andrès Angel Duran, Corregidor de la Villa de Reynosa, quejandose del Provisor de Burgos, por haber librado

Des-

Deſpacho, con conminacion de Cenſuras, contra los Regidores del Lugar de Salces, para la paga de los reditos de un Cenſo, que tiene contra sì eſte Pueblo, y correſponde à una Capellanìa, y aſimiſmo por mezclarſe dicho Tribunal Eccleſiaſtico en tomar conocimiento de los valores de arrendamientos de frutos pertenecientes à Eccleſiaſticos, para ſu cobro, y en la exacion de reditos de Cenſos tocantes à Igleſias, y ſus Fabricas, contra Perſonas legas, ofendiendo la Juriſdicion Real: Declarò tambien el Conſejo por Auto de veinte y tres de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis, habiendo oìdo al Señor Fiſcal, que ſiendo Reos demandados los legos, tocaba à la Juriſdicion Ordinaria el conocimiento de las execuciones en tales caſos, aunque los Actores fueſen Obras Pias, ſin otra excluſion, ni reſerva de caſos, que el de que las Inſtancias recayeſen ſobre aſunto de Diezmos, con la calidad de primeros contribuyentes; cuya reſolucion ſe comunicò al M. Reverendo Arzobiſpo de Burgos, y al Corregidor de Reynoſa, con la prevencion à eſte, de que la hicieſe notoria en todos los Pueblos de ſu Corregimiento.

Deſpues de lo qual ſe volviò à quejar al Conſejo el citado Corregidor, y el Ayuntamiento de las ſiete Merindades de Caſtilla la Vieja, manifeſtando, que el Tribunal Eccleſiaſtico de Burgos inſiſtìa en abrogarſe, con dolòr, y quebranto de los Pueblos, el examen, y conocimiento en diferentes puntos executivos, procediendo contra Perſonas legas por Crèditos de Fabricas de Igleſias, Cofradias, y Capellanìas: Y viſtas en el Conſejo eſtas quejas, con

lo

lo expuesto por el Señor Fiscàl ; por Auto de primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, asimismo declarò, que en el de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis estàn comprehendidos los Crèditos de Fabricas de Iglesias, y todos los demàs que dimanen de Memorias, y Obras Pias ; mandando, que para su puntual cumplimiento se diese nueva orden, como se ha executado, al Corregidor de Reynosa, para que defienda la Ral Jurisdicion, y nombre para ello Promotor-Fiscal ; y ultimamente ha acordado, que esta providencia, la de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis, y de la Carta Circular de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, se pase aviso à las Chancillerìas, y Audiencias, para su gobierno, è inteligencia.

Y para que conste, doy la presente Certificacion, que firmò en Madrid à veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Don Ignacio de Higareda.

CARTA ACORDADA.

CON *motivo de ciertas diferencias ocurridas, sobre varios puntos de Jurisdicion en el año de* 1766. *entre el Corregidor, y Vicario Eclesiastico de la Villa de Reynosa, previno el Consejo lo conveniente por su Auto de* 23. *de Junio del citado año, despues de òido el Señor Fiscàl, y teniendo presente lo dispuesto en la orden de* 29. *de Noviembre de* 1763. (*que se comunicò circularmente à todos los Diocesanos del Reyno, à fin de que no se turvase à la Jurisdicion Real Ordinaria, à quien privativamente toca, sin embargo de qualqnier abuso, ò corruptela el conocimiento de*

*las*

las egecuciones, contra personas legas, aun en el caso de que los Demandantes fuesen Eclesiasticos, Comunidades, ò Obras Pias, sin otra exclusion, ni reserva de casos, que el de que las Instancias recayesen sobre el asunto de Diezmos, con la calidad de primeros contribuyentes.

Esta se comunicò al M. R. Arzobispo de Burgos, para que la hiciese observar à dicho Vicario, y demàs dependientes de su Tribunal Eclesiastico, y al mismo Corregidor, con la advertencia, de que la hiciese notoria en todos los Pueblos de su Corregimiento.

No obstante esta determinacion, han vuelto nuevas quexas al Consejo, de parte del Corregidor, y Ayuntamiento de las siete Merindades de Castilla la Vieja, sobre que dicho Tribunal Eclesiastico, insiste en tomàr conocimiento con quebranto de los Pueblos en diferentes puntos executivos, procediendo contra personas legas por creditos de Fabricas de Iglesia, Cofradias, y Capellanìas.

Habiendose vuelto à vèr en el Consejo estas representaciones, y lo expuesto por el Señor Fiscàl, y teniendo presentes iguales quexas de diferentes partes del Reyno; se ha servido declarar, que en el citado Auto de 23. de Junio de 1766. estàn igualmente comprehendidos los creditos de Fabricas de Iglesia, y todos los demàs que dimanen de Memorias, y Obras Pias, por deber el Actor seguir el fuero del egecutado; y hà acordado, que para su puntual cumplimiento, se dè nueva orden al Corregidor de Reynosa, para que defienda la Real Jurisdicion, y nombre para ello Promotor-Fiscàl. Y al mismo tiempo ha acordado, que dè esta providencia la de 23. de Junio de 1766. y de la Carta Circular de 29. de Noviembre de 1763. se pa-

pase Certificacion à todas las Chancillerìas, y Audiencias del Reyno, y los Exemplares correspondientes para su gobierno, è inteligencia, à fin de que zelen sobre su observancia, y las tengan à la vista en los Recursos de Fuerza, y demàs que ocurran, colocando uno de los que vàn autorizados en el Archivo, otro para uso de el Acuerdo, y otro en cada una de las Salas, repartiendo los demàs entre los Ministros Fiscales, y Subalternos de este Tribunal, y de su recibo me darà aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo; y tambien se deberàn comunicar à los Corregidores, ò Jueces de las Cabezas de Partido de ese distrito, para que avisen las contravenciones, y se remedien con tiempo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13. de Agosto de 1769. Don Ignacio de Higareda.

Es copia de las Resoluciones del Consejo, de

Es Copia del Exemplar de la Certificacion, y Carta acordada del Real Consejo, à que me remito que queda en la Escribanìa Mayor del Secreto, y Gobierno de mi cargo. Toledo y Septiembre, tres de mil setecientos sesenta y nueve.

Andrès Triguero.

2 Oct. 22 Co'

Para despachos de Nicio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NVEVE.

# REAL PROVISION.

## DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asì de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes; salud y gracia: SABED, que habiendose pasado al nuestro Consejo, por los del Extraordinario, un Expediente formado en èl, à consecuencia de cierta representacion hecha por el Reverendo en Christo Padre Obispo de Valladolid, con remision de un Exemplar impreso del Breve de Indulgencias, expedido por la Curia Romana en doce de Julio de este año à favor de los Regulares de la Compañìa, se presentò en el nuestro Consejo por nuestros Fiscales en veinte y uno de este mes una Peticion del tenor siguiente.

*Peticion.*

Los Fiscales del Consejo Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino han vuelto à reconocer este Expediente con el Breve de doce de Julio, que empieza *Cœlestium*, expedido à favor de los Misioneros de los Regulares de la Compañìa, remitido al Consejo por el Reverendo Obispo de Valladolid, con lo expuesto por el Fiscàl en diez y seis del corriente, y lo que tambien ha representado el Presidente de la Chancillerìa con el Fiscàl de ella Don Fernando Navarro y Bullòn; y dicen: Que este Breve contiene los vicios de obrepcion, y subrepcion, y es por lo mismo retenible: Se encamina à todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, y Obispos del Orbe Christiano, no pudiendo tener efecto en España, ni en otros Reynos donde estàn proscriptos y enteramente desacreditados dichos Regulares; porque bien lexos de ser fructuosas tales Misiones en semejantes Paìses, inducirìan una transgresion de las Leyes, y Pragmáticas publicadas en ellos: Que aunque sea cierto, que en otros tiem-

tiempos hayan obtenido tales Breves los Regulares de la Compañìa, en el dia ya no pueden tener lugar sus efectos, porque en la mayor parte del Orbe Católico han perdido su crédito por sus hechos y doctrina; y siendo el exemplo de los Oradores Christianos el que mas atrae à los Fieles, no se puede esperar utilidad de unos Misioneros, que abusan de la palabra divina, torciendola à sus fines: como ya esto està declarado solemnemente por una Ley general recibida en España, qual es la Pragmática-Sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, aceptada por toda la Nacion, claro es que dicho Breve no ha podido ser expedido à tenor de el del anterior septenio, y sus cláusulas generales han dimanado sin duda de la sugestion, è importunacion artificiosa del General, y Régimen de la Compañìa: de otra suerte ¿ cómo se habrian concebido con tanta generalidad, que incluyan à los Dominios de la Augusta Casa de Borbòn, y los de Portugal, pues solo excluyen donde haya Misioneros de *Propaganda*? Con los mismos vicios de obrepcion y subrepcion solicitò dicho Régimen de la Compañìa la extencion de las cláusulas laudatorias proemiales, haciendo copiar las de los anteriores septenios, que si se hubiesen hecho presentes à la ilustracion de la Santidad de Clemente XIV. no era posible hubiesen tenido curso, ni otras que pudieron correr en tiempos pasados, y ya no son sufribles en los presentes. No se admiran los Fiscales de que con vicios de obrepcion y subrepcion, hayan tratado los Regulares de la Compañìa de obtener el citado Breve, sorprendiendo la Curia; pero su zelo no les permite dexar correr libremente un Rescripto de esta naturaleza, obtenido con vicios de obrepcion y subrepcion, aunque estàn confiados de la equidad de Clemente XIV. que instruido del artificio, con que se ha obtenido en los principios de su Pontificado, aprovechándose de la confusion de negocios que ocurren en èl, desaprobarà altamente el artificio que aparece de parte del Régimen de la Compañìa, y encontrarà en este acto una nueva prueba de las artes, con que este incorregible Cuerpo aprovecha todos los momentos, para lograr sus fines, comprometiendo el Imperio y el Sacerdocio. Este Rescripto producirìa escándalos en el Reyno: es contrario à las Leyes y Pragmáticas, y por consequencia retenible. No ha obtenido el pase, ò *exequatur*, que es otra razon para no poderse publicar en el Reyno, y Dominios de S. M. Se ha impreso fuera de España, y tampoco por lo mismo, conforme à las Cédulas expedidas en punto de impresiones, puede correr, ni divulgarse. Por cuyas razones, suplicando los Fiscales, en caso necesario, de dicho Breve para ante su Santidad en la forma de estilo, piden se libre la Provision ordinaria, cometida à los Jueces, y Justicias de estos Reynos, para que hagan recoger à Mano Real todos los Exemplares impresos, ò manuscritos, que se hayan divulgado en sus distritos de dicho Breve, como perjudiciales à la paz pública; remitiéndolos al Consejo, para que se archiven en èl, haciendolo publicar por Vando,

do, con pena à los que retubieren, ò esparcieren Copias de dicho Breve, de que seràn castigados con las penas impuestas en las Leyes, y Pragmáticas para estos casos, irremisiblemente; remitiéndose tambien Exemplares de la Real Provision à los Reverendos Obispos, y Superiores de las Ordenes, para su respectivo cumplimiento, ò acordarà el Consejo lo mas acertado. Madrid, y Agosto veinte y uno de mil setecientos sesenta y nueve. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo representado en el asunto por el presidente de nuestra Real Chancillería de Valladolid, por Auto que proveyeron en veinte y dos del corriente, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todas, y cada una de vos las dichas Justicias, en vuestros Lugares, y Jurisdiciones, que luego que la recibais, recojais à Mano Real, de poder de qualesquier personas en quien se hallen, todos los Exemplares impresos, ò manuscritos, que se hayan divulgado en vuestros distritos del Breve que queda mencionado, expedido por la Curia Romana en doce de Julio de este año, como perjudiciales à la paz pública, y los remitireis con los Autos, y diligencias hechos en su virtud, ante los del nuestro Consejo, y à poder del infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de èl, para que se archiven en el nuestro Consejo, haciéndolo publicar por Vando, para que llegue à noticia de todos; con apercibimiento à los que retubieren, ò esparcieren Copias de dicho Breve, de que seràn castigados con las penas impuestas en las Leyes, y Pragmáticas, que acerca de lo referido traten, irremisiblemente: Y encargamos à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Superiores Regulares, y otros qualesquiera Prelados, que exerzan jurisdicion eclesiastica en estos nuestros Reynos, vean lo dispuesto en esta nuestra Real Carta, y Provision, y que por su parte zelen en el exâcto cumplimiento de quanto và prevenido, dando unos, y otros cuenta al nuestro Consejo de lo que ocurra en el asunto, sin la menor dilacion: Y para que todo lo referido tenga cumplido, y puntual efecto, se haràn los Autos, y diligencias necesarias, procediendo à la imposicion de penas, y demàs que corresponda à la puntual execucion; que para todo ello os damos el poder, y comision necesaria à vos las citadas Justicias, por convenir asi à nuestro Real Servicio, y bien de nuestros Reynos. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y crédito, que à su original. Dada en Madrid à veinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. Don Pedro Colòn. Don Jacinto de Tudò. Don Juan de Lerìn Bracamonte. Don Juan de Miranda. Don Manuel Ramos. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado, con acuerdo

de

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo: *Teniente de Canciller Mayor*: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia del Original, de que certifico. Don Ignacio de Ygareda.

*Es Copia del Exemplar de la Real Provision del Consejo, à que me remito, que queda en la Escribanìa Mayor del Secreto, y Gobierno de mi cargo. Toledo y Septiembre, tres de mil setecientos sesenta y nueve.*

*Andrès Triguero.*

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Acuerdo pg. pagues
Pagado los quint

En la villa de Alcanar en San Juan a quatro de Octubre de mill Setecientos y Sesenta y nueve los Señores Justicia y Regim.to de ella q.e seguen firmaran en cabildo Junto en su Ayuntam.to segun Costumbre p.a tratar y conferir las cosas y casos tocantes y pertenecientes al bien de esta Rep.ca Dixeron que respecto a aquellos recados Politicos y oficio q.e se han parado alos Vs. Ganaderos de esta villa notando barruntes a conseguir, respectivamente a cadauno la cantidad, q.e deven, y satisfacer por el distrito de sus Rumas Amitradas de Sera nadero veler notific.e que en esta villa debia cumplan con la satisfaz.on de su respectivo Debito con apercivim.to q.e no haciendolo se probidenciara lo à premio ord.ario y Haciendo assi q.e Dezo nimo Moreno Bachino se halla descubierto y no aprompttando la Cantidad de docientos y quarenta y cinco reales Vellon q.e se halla en deuda por lo parado, en perjuicio del derecho que deuen tener estos Caudales Amitados sin embargo de hauerse Intimado, extrajudicial y politicam.te sobre su Cobro, notific.e sele q.e en la hora cubra lo descubierto pasando a alde= sidario Aquello, y no lo haciendo se pro= ceda prevenida Casa Con el rigor de=

con Reserva de vino bautizado, este apremio
proceder à la cobranza de dicho Real por mas eficaces
que permita este Reyno, y porque assi lo acordaron
y firmaron

Diego Tarsia de Quintanilla

Juan Bapta. de Aguilar y Berdugo

D. Manuel de Cervantes

Ygnacio Ximenez de la Castellana

Rodrigo Manuel Nuñez de Villavicencio

Ante mi

Fran.co Mariano Ortiz

✠

MUY Señor mio: Remito à V. S. el adjunto Edicto, para la notoriedad de la venta de Bienes raíces ocupados à los Regulares de la Compañia, que habitaron en esta Ciudad; el que se servirà V. S. mandar publicar, y fixar en la forma ordinaria, y darme aviso de recibo, y publicacion.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Alcaraz, y Octubre 28 de 1769.

B. L. M. de V. S.
su mayor servidor,
*Lic. Don Pedro Agustin de Mendieta.*

Sr. Don Alcalde mor. de Alcaraz y su Sitio.

Reyno de Navarra

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

En Tavilla a Alcaraz a San Juan à Seis de Nov.re de mil Setecientos sesenta y nueve Los señores Justicia y Regimto de ella que aqui firmaran estando Junto y en su Ayuntam.to segun constumbre p.a tratar y conferir las cosas y casos tocantes y pertenecientes al bien de esta Vill.a Dijeron Que por parte de Juan de Ortega por si y a nombre de otros sus vezinos y Vecinos de estas se ha dado Querella contra Pedro Bermejo = Pedro Tapuelo aguira = Juan Ramirez de Pedro Bermejo = Pedro Tapuelo aguira = Juan Ramirez de Miguel Tejado y Pedro Flores Chirin de esta misma vecindad se han introducido à arar en la Dehesa llamada la Mariella destinada p.a el arrasto de Carnes de estas en perjuicio de lo Ganado y Pasto del comun; con cuio motibo y estan Vencedores los referidos de q.e se les y Vnen trata pulminar Causa y p.r haverse citado algunos de ellos por los Ministros ordinarios, se han presentado voluntariamente en la Carcel y dispuesto a los señores Alcaldes varias Excepciones y la Real de estos Ygnorantes Alcaldes de esta Dehesa y Vibera ònde es tinada p.a el Abasto Publico que estaban persuadidos p.r haver visto à otros Vecinos de Villa Herencia Haran y Sembrar en dha Dehesa teniendola unas y otras como tierra Valdia conociendo las Razones q.e se les pusieron; y estando entendiendo y sus mds en cortar el perjuicio, y poco a poco q.e han principiado à Arruinar y Viendo de equidad. Pedian y Pidieron se Mandasen Retirar y Contuvieron se à perjuicio de los Referidos q.e en adelante se à-

Testimonio

tengan de introducirse en dha Dehesa, à
practicar. Semejantes sauores de arados y sembrados
pena de Diez Ducados y de proceder àlo demas que
aya lugar por dho; Acuio efecto, y que segue, como è
derecho dha Deesa rehaga saber este Decreto àlos que
das del Campo para que se duelan en la custodia
de dha Deesa y denuncien a qualesquiera Vecinos ò otra
ños, que se introdugeren à arar ò en otra forma cultiuen
en el Recinto de dha Deesa pena de que se les hará re
ponsables por qualquiera descuido que se Justifique en
el cumplimiento de su obligacion y Juan Miguel otro de la pre
sion en q. se hallan; y porque asi lo acordaron y firma
ron ==

Dn Diego Saauedra
Fuentenilla

Juan Bap.ta de Aguilar
y Leon

Dn Andres de Cervantes

Juan Ramirez
de Arellano

Ante mi
Dn Juan Blanco

Nota.

En Alcaraz Sbre dhos años Jo el SS.no Nota.o q.e el
Auto antecedente pongo q. le comparecio a Pedro Ber
dejo= Pedro Taquelo aguirre= Juan Ramirez moreno= Miguel Ortiz
y Pedro Florez Chirino entregandole los de nuebe reales
en q. y q. penden y en un acto doy fee ==

Dn Juan Blanco

Para la Guarda
del campo

Sobre Propios

Para despachos de oficio que [illegible]

SELLO QVARTO
MIL SETECIENTOS
SESENTA Y NVEVE

Muy Sor mio en vir. del Real Consejo de Castilla gues
ta Comunicada esta Vniend.a Con fha de diez y ocho del Corre
spondiente pasado debe ante sentencian pueblos se Comprehen
den los siguientes: Lleu V.m por medio delos Corregidores
delos partidos que Comprehenda esta Prov.a Cuide de q.e los
Pueblos formen y presenten en esta Contad.a las quentas
de sus propios y demas efectos Comunes entrado el mes de
Henero de cada año Conforme alo dispuesto en la Citada
Real Instruccion de treinta del Julio demill Setez.tos y Seis
ta y orden Circulada de Veintey tres de febrero demill
Setez.tos Sesentay ocho Con el y mjorme delos por Lo mo que
Corresponde al total Valor de los Propios y Arbitrios de
Cada Vno Cirunchando y apremiando lo allo en Caso de
omision por medio dedhos Corregidores; Lu tan mismo Cuiden
en sus Respectivos partidos de que se cumpla puntualm.te
lo mandado por las ordenes del Consejo tocantes ala Pro
mouacion y quenta y Razon delos Propios y Arbitrios
de Cada Vno Comunicandome las V.S. por numero Para
do quenta a V.S. de lo que o cuerpo Comunq. se ofrezca con
expresion de la Providencia que podra tomarse Con
Vien y nobedientes: Lleu V.S. para la Instruccion de sus
gues Vasallos, o pretension que tengan los Pueblos sobre
mas delas noticias y Circunstancias que tengan por Con

bemenier y deba tomar de personas y mpasuales, y de
cosas, del Vien publico y siga proueyamente à los Corre-
gidores de los Partidos en que se hallan Comprehendi-
dos los Pueblos de que Vra Magestad fue lastimada
mos Conocimientos Vra cuenta de la Conducta, desempeños de
los, aprietos, y desempeño de las Funciones Vras oficiales del Offi-
cio de Cada Vno de los Pueblos Comprehendidos en su
Vra Especiales Comission - y en el Caso de Vacantes que pue-
sumala Conducta, sobre de seo Vibrancual no sea apro-
pritos para el manejo de los Caudales publicos den-
guenta al Consejo por medio de Vra para tomar en su
Vista la providencia que Combenga a su Real Seruicio: Que
si ocurriere en algun lugar el Caso de Penalidad =
Vales Vras oficiales de ahor no pueden formar las guentas
Con la puntualidad Claridad, y metodo prescripto por
las formularios que estan Comunicados en esta Dep.ya
do al Corregidor de el Partido / persona de toda Satis
faccion habil, y de integridad, del Pueblo mas y mas
diato que pase a formarlas, asista de los Vocales de la
Junta mancomunadam.te y luego el Vras oficial de Hon en
Caxa mande que al mismo tiempo Examine y los tenga
mano de documentos que presenten para la justificacion de
los Cargos y datas dellas Comprenda algun fraude, vicio y
ocultacion en los Valores y vida Economicos que debe

haber sido, y fecho y se allan puestas como debe
en las actas que prueben la Instrucción cuidando de
que las juntas contengan todas las formalidades y fue
ritos prebenidos por ord.n de Veinte y Veintiquatro
Buenos Aires Veinte y Veintiquatro y Veinte años fue pasa
da una Copia della y en cumplimiento también que pro
veyda entrado con la Vrgencia y Exactitud que combienen
sin causar Vejaciones mas costas que las precisas
para los fines Judiciales Participo a V.S. para su
ynteligª y mas exacto Cumplim.to en la parte que debe
y mira como mejor Capitulo le Competa y toca, ob-
serbe asi en los casos que ocurran Concernientes, alos
Importantes asumtos de que tratan como en los que debe
Hace V.S. desde luego debe practicar y del R.mo deuera
seruirse darme el puntual, abiso que corresponde
Nuestro Señor que a V.S.m.a Como deseo todo y Sep.a Su
de mill Veces. Viento y nubes = B.L.m.o a V.S. suave mente Señor
Joachin Garcia de la Madrid = Señor Dn Juan Antonio Per
chez de Tabar. ——— ———

Con esta de esta misma que queda en mi poder y fecho aquel mes
mio, la qual fue mandada cumplir por el Sr. Dn Juan
Antonio Perez de Tabar Abogado de los Consejos y Juz.
de Real Hacienda en auto de ayer dia proveido assim, y para q. como
por ello se manda el R.mo Sr. Mitrado Tenga y Venga por Decre
to del Sr. Dn Pedro Ant.o el Vel.e C. Infante de Cabrera Gran Prior
mio y Gov.or por S.M. en estos Reynos de Castilla &a y
mi Sr. de esta Villa de Alcala de Henares y su Partido &a y
Jurisdiccion Anima Cuella a fuero de Noviembre de mill Setecientos y nueue

De orden del Sr. Conseso, verme hà dirigido, la
del tenor siguiente.
„ Se hà visto en el Conseso el Recurso que
„ hizo la Y.a de Alcaraz de S.n Juan en 21 de Marzo
„ del año pasado de 1766, solicitando permiso p.a
„ pagar del caudal de Propios, los gastos que
„ haviá de hacer en obsequio del Ser.mo S.r
„ Infante d.n Gabriel con motivo de la posesion
„ del Exam P.to de S.n Juan que se haviá
„ dignado S.M. conferirle, con lo informado
„ en su razon por el Intendente d.n Diego
„ Manuel Mesia con fha de 23 de Dic.re
„ de 1767, manifestando haverse executado va-
„ rios Festejos de iluminaciones, tambores,
„ clarines, fuegos, Marcanas, Maestranza,
„ sus Vestidos, y los de los Voluntarios, Refresco,
„ composicion de la Plaza, y Ayuntamiento,
„ sus adornos, cintas, carrillos, sortijas,
„ estafermo, cabezas, tacos, lanzas, dardos,
„ y su pintura, Vitores, y otros, haverse
„ dado en las quentas de 1766, trece

" mill trescientos treinta, y cinco rs, y que
" auia se estaban debiendo al Mayordomo
" quinientos, y cinquenta rs. y diez, y ocho
" mrs. Vn que hauian venido de mayor cau
" y enterado de todo, y de lo que en vsa vist
" espuso el Sr. Fiscal: por Decreto de 4 de
" corr.te se ha servido resolver, que se
" abonen en las quentas de Propios de la
" de Alcanar de S.n Juan respectiuas al ar
" pasado de 1766, los trece mil trescientos
" treinta, y cinco rs. que se hallan datados
" en dha por los mencionados gastos de ex
" los efectuados en obsequio del Ex.mo Sr. Vi
" fante D.n Gabriel en la toma de posesion
" del Gran Priorato de S.n Juan, hallandose ju
" ficados con los documentos, y recibos corre
" pondientes de cada gasto en la forma de
" y que del caudal sobrante de Propios, y
" vtilidades de dha V.a se satisfagan con la m
" ma justificacion los quinientos cinquenta
" rs. y diez, y ocho mrs. d.n que se estan debien
" do al Mayordomo que los suplio para los m
" mos fines; y que se aperciba a la Justic

" Vecinos Habitantes en esta Villa, que en lo sucesi-
" vo se abstengan de pagar, y libren contra
" dhos efectos cantidad alguna de esta, ni otra
" naturaleza, sin que precedan para ello
" expresa orn. del Consejo, a excepción de las
" partidas señaladas en el Reglamento q.
" le está comunicado, en inteligencia de
" que serán responsables a su reintegro con
" bienes propios además de la pena a que se
" hacen acreedores por la inobservancia de las
" que le están comunicadas: Y manda que sin
" perdida de tiempo se presente en essa Contaduría
" Provl. una relacion de los ensesres de
" materiales, y utiles que se compusieron para
" dhos festejos, y deben existir, remitiendose
" copia certificada de ella para vnirla a este
" expediente para que conste en el: Y de esta
" orden lo participo a V.S. para su inteligencia, y q. disponga el cumplimiento de esta
" Resolucion en todas sus partes. Dios gue
" a V.S. m.s a. Madrid 7 de Nov.re de 1769. = D.n
" Manuel Becerra = S.r D.n Joachin Garcia
" de la Madrid. "

Que comunico a V.m.s para su

en el archivo [illegible] y la Renta municipal expresado [illegible]

puntual, y exacto cumplim.to, y en su conseq.
merecimiento la certificación que se manda
de los efectos que hubiesen quedado de este
fenezco, haciendome cargo de su recibo.

Con este motivo prevengo a Vms. que se halla
q.e de Propios, y Arbitrios correspondientes a
año próximo de 68, no estan presentadas ante
el Juez que se halla comisionado en esta C.a,
den embiarse a esta Contaduria: y en cas
q.e no estén, remitirán Vms. el testimonio de
hacimiento, y el dos por ciento q.e corresponda
y tambien los testimonios duplicados sobre
Redenciones de censos, pago de reditos atra
y otras Deudas, expresando la cantidad, q
se resulten deber q.es hubiese existente
en el Arca de tres llaves: De estar cumplida
da esta, y la Junta Municipal, nombrando
personas q.e la componen en este presente a
Lo q.e executarán Vms. con la mayor breve
por hacer suma falta a los docum.tos para
formar los estados, o Estados que el C
se lo tiene mandado.

Dios gu.e a Vms. m.s a.s Toledo 1o de Nov
de 1769.

Joachin de la Madrid

Sr Juez, y Junta de Prop.s de la V.a de Alcazar de S. Juan.

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Villa de Alcalá de S. Juan a Diez y siete de Noviembre de mil setecientos y sesenta y nueve. Lo Sr. D. Diego Rabera Quintanilla D. Ignacio Jimenez de la Carrellana y D. Franco Joseph Teresa Medrano Alcalde Regidor y Procurador Sindico General della que componen la Justicia Municipal de Propios y Arbitrios de esta Villa en Cabildo en que concurren por ante mi el Escribano de Rentas de Propios y Arbitrios de ella y testigos de Asistencia que al fin se nombrarán, dijeron: Que haviendo llegado a noticia de Su Señoria el Señor Don Joaquin de Ybarra Caballero del Orden de Santiago Intendente de esta Provincia de Toledo y Partido que en virtud de Real Orden de Su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Junio de este año, se ha servido mandar se entregue a la Real Hacienda el Producto de Arbitrios de esta Villa, y que para ello se le remitan los Libros de Cuentas de Propios y Arbitrios, y demas papeles pertenecientes a ellos, para que en su vista pueda tomar las providencias que estime convenientes, y que para el mejor cumplimiento de dicha Real Orden, se ha servido nombrar por Comisionado a Don Manuel Antonio Bermudez de Castro Contador de Rentas de Propios y Arbitrios de esta Provincia, para que pase a esta Villa a tomar las Cuentas de Propios y Arbitrios, y demas papeles pertenecientes a ellos, y que para ello se le entregue la Llave del Archivo donde se hallan, y que se le franquee la Casa Consistorial para el Despacho de dicho encargo, y que se le asista con los Dependientes de Propios y Arbitrios, y que se le den las noticias que pida, y que para todo lo referido se le den las providencias que necesite, y que para ello se le franquee el Coche de Propios, y que se le asista con todo lo demas

[illegible] suspension y q.e acompañe en lo mandado remitir a Su
Mag.d con q.e hoy mismo se represente y en su Real nombre
cumplimiento mandaron q.e en aquel Archivo se hallase entre
diendo con Comisión del Real y Supremo Consejo de Casti
entrar el Sr. D.n Juan de Loyola Ulloa y Aguilar Alc
los Supremos Consejos sobre diferentes asumptos y entre
la revisión de Cuentas de Propios y Arbitrios y Imbent
q.e dicha Real Cedula se diese y entregase Co
autorizada dho Sr. D.n para con arreglo a ella proceder
q.e hay dudas y providenciado; y Represente lo que
tenga por q.e en ella se mencionan (guardo no entendido
y se remitan dhas Providencias con el Corresp.te q.e resulte del Expediente y Cuentas q.e estan c
Notificado los Sres. Juez Comisor y lo firmaron sus mds
por ante mi

Ygnacio Ximenez
de la Castellana

Dr. Dn. Joseph
Dn. Pedro Maxañon

Dijo fee como dha cedula se remitieron con el Mandamiento
Zapatería Vieja, los Testimonios Previenen dha Providencia q.e
Testimonio de la Real Cedula — También concluso el Expediente de los Propios de que corresp.a la
q.e hago mrd. de los Mrds. pasado de Quinientos ocho a la Villa
Noveda de Toledo, Alcaldes de Sorteo de dho Pueblo de que doy fee

Ante mi

Dijo fee como dha cedula se remitieron con el Mandamiento
Zapatería Vieja, los Testimonios Previenen dha Providencia q.e
Testimonio de la Real Cedula — También concluso el Expediente de los Propios de que corresp.a la
q.e hago mrd. de los Mrds. pasado de Quinientos ocho a la Villa
Noveda de Toledo, Alcaldes de Sorteo de dho Pueblo de que doy fee

Ante mi

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Villa de Alcaraz en San Juan a Diez y ocho dias del mes de Junio de mill setecientos y sesenta y nueve los Señores Justicia y Regimiento de Diputados Procurador Sindico General y Personero de ella q.e aqui firmaran en el Cabildo Junta q.e en su Ayuntamiento segun costumbre p.a tratar y conferir las cosas q.e tocan y pertenecientes al bien comun Dijeron es tando experimentando el Comun deseo en diferentes Labradores de estas q.e de propria autoridad sin precepto Judicial ni demarcacion Suelen su Juro sin numero hauer procedido la corresp.te obligacion al pago de la pension q.e deuan satisfacer p.r via de arrendam.to hán pasado a romper y rozar diferentes porciones de tierra asi Calma como propia y de este concejo sin q.e p.a ello tengan Comision ni facultad Justicia alguna y a cuio desorden los q.e se han determinado contra algunos cuio desorden exige eficaz remedio a precaver las multiplicad.s quejas q.e se han dado y preparan los mismos corresp.tes a q.e se ponga este reparamiento en otras tierras Labrantias entre sugetas menesterosos p.r cuia causa y circunstancias q.e estan acordadas por Nuestro Mro. Decreto, al paso q.e tampoco deue darse lugar a q.e ignorandose lo arrendatarios, y no estando estos obligados en deuda forma a la satisfaccion de la renta q.e les corresponda se disminuia el Caudal destinado y despues a q.e en esta consideracion Mandaron se publique en este Sitio y Lugar acostumbrado a q.e todos los q.e se hallen y encuentren

y Labrando en Dha Tierra sin hauer precedido
sudecido y arreglado Reparto no continuen en la
Cultura Ella y Vnion q. one separacion, y precedo
Lo otorgamiento Lo obligan y bajo la multa de
Veinte Ducados y Veinte dias de Carcel q. se exigiran
Irremisiblemente, y demas apercivim. q ayalugar
Igualm.te q. los q. Riegen Tierras Labranza y
Como sean del Lug. q. comprenden las Dehesas Carni
ceras, Prenden sus Memoriales al Ayuntam.to
con la debida depresion p.g. mediante ella y la pos
cion Tierra y q. ayan de Contribuire se designen en la
forma y poreion q. por la Superioridad se ordenare:
Asimismo, q. todos los Labradores q. quiere q. no Sienta
en el Reparto. q. se practico en el año prox.mo antecedn.te
los Cerros de Anaon y la Oca, comparezcan a
otorgar la obligan. Arrendam.to Corresp.te desde la publi
cac.n Reservando en adelante, bajo dha multa y los mas
oportunos apercivim.tos a conseguirlo; Para lo q. tam
bien mandaron se forme libro Rubricado y sumido q. ac
tualm.te componen la Nunca Municipal Exposicion
y Ordenanzas en q. pone fin este n.o se encuentran
Jamonizer Hay Has obligs. por cuio medio ya
ya la buena y cuenta y Razon q. corresponda al
real Hacienda Caudales y Efectos Propios de Jer
Diego Saavedra Juan Bap.ta de Aguilar
Quintanilla Dr. Fran.co Josef
de Vadesa Marcos
D.n Manuel Cervantes
Andres Vaca
Ante mi
Manuel Vaca
Dipu.do
Fer.do Diaz Ramos
Lo dho Dr. Dor fee

Por ôir Lo franco fuen Pregoner con Atmada La
Ciutat ôen Ve publicò D' Vando mandado Cretante
Ten Acuerdo Orta Raza fol. 4 y demas Pleuos Acum-
tum Bradley de Valladolid: Lauirimo Lady como
Se han formado los Cuardenes del Vello guarco
para Lus obligaciones del Pago de Lu Renta que
Cada Vezino Deua pagar de Su Hapeciendy Vien
tes, y Lofrme En Alarian Oneldro dei mes
y Año ==

Alonso

Para despachos de oficio que

SELLO QVARTO, AÑO MIL, SETECIENTOS Y SENTA Y NVEVE.

# REAL CEDULA.

## DON CARLOS,
## POR LA GRACIA DE DIOS,

REY de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Ganada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevila, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, y Corte, y Chancillerìas, à los Capitañes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y à todos los Corregidores, Aſiſtente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y otros qualeſquier Jueces, y Juſticias, Miniſtros, y Perſonas de toda las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, asì de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo, y Ordenes de qualeſquier ſtado, condicion, calidad, y preeminencia que ſea, asì à los que ara ſon, como à los que ſeràn de aquì adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que á Conſulta del mi Conſejo de primro de Octubre de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete, con motivo de habrſe experimentado, que algunos Regulares expulſos de la Compañiaſe introducìan en eſtos mis Reynos, ſin la correſpondiente licencia ma, y en contravencion de la Real Pragmática-Sancion de ſu extrañamiento de dos de Abril del miſmo año de ſeſenta y ſiete, fui ſervido expedir en diez y ocho de Octubre de dicho año la Real Cédula, que dice asì: DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-

AL
ula.

cidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Aſiſtente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y otros qualeſquier Jueces, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas de eſtos mis Reynos, asì los de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, de qualquier eſtado, condicion, calidad, y preeminencia que ſean, asì à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aquì adelante, y à cada uno, y qualquier de vos en vueſtros Lugares, y Juriſdciones: SABED, que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joſef Moñino, mis Fiscales, ſe hizo preſente al mi Conſejo, que por el articulo nueve de la Real Pragmática-Sancion, en fuerza de ley, para el eſtrañamiento de mis Reynos à los Regulares de la Compañia, y ocupacion de ſus Temporalidades, eſtà prohibido el regreſo de Individuo alguno de ella à eſtos Dominios, y encargado à las Juſticias tomaſen contra los infractores las mas ſeveras providencias, como aſimiſmo contra los auxiliadores, y cooperantes, caſtigandoſe à eſtos ultimos como perturbadores del ſoſiego público: Que el artículo diez de la citada Pragmática-Sancion diſponìa, que no baſtaſe la dimiſion del Papa, ni el que quedaſe qualquier Individuo de la Compañia de Secular, ò Sacerdote, ni el que paſaſe à otra Orden para poder volver à eſtos mis Reynos, no obteniendo eſpecial permiſo, y licencia mia: encomendandoſe à las Juſticias territoriales en el artìculo diez y nueve la execucion, y impoſicion de las penas à los contraventores: Que creyeron los Fiſcales, que para evitar todo pretexo de ignorancia, convenìa ſe intimaſe en las Cajas, antes de ſalir de Eſpaña, la Real Pragmática à todos los Individuos de la Compañia, como asì ſe habìa hecho, librandoſe para ello la Real Proviſion conveniente por el mi Conſejo: habiendo en ſu conſequencia quedado todos legalmente inſtruìdos del contexto de la Real Pragmática-Sancion: Que con infraccion de ella, ſe habìan introducido en Eſpaña, ſeñaladamente en Gerona, y Barcelona, número conſiderable de Sacerdotes, y Legos, con pretexto de haber obtenido Dimiſoria de la Curìa Romana, ò del General, ſin permiſo alguno mio, infiriendoſe de aqui la infraccion: Que eſte hecho no ſe fundaba en congeturas, ſino en las pruebas inſtrumentales, que reſultaban de las Certificaciones autenticas, que preſentaban mis Fiſcales, dadas por Don Joſef Payo Sanz, Eſcribano de Cámara honorario del mi Conſejo, con deſtino al extraordinario: Que una infraccion tan deſcubierta, al paſo que manifeſtaba el ningun reſpeto à las Leyes de parte de los infractores, debìa deſpertar la vigilancia del mi Conſejo, à fin de excitar la obſervancia de la Pragmática-Sancion, fijandoſe las penas de los infractores, que ſin licencia vuelvan à eſtos mis Reynos,

nos, acordando para ello las providencias que tubiere por convenientes. Y visto por los del mi Consejo en Consulta de primero de este mes, me hizo presente su parecer; y conformandome con èl, por mi resolucion a la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en trece de este propio mes, se acordò su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la qual quiero, y ordeno, que qualquiera Regular de la Compañia del nombre de Jesvs, que en contravencion de la Real Pragmática-Sancion de dos de Abril de este año, volviere a estos mis Reynos, sin preceder mandato, ò permiso mio, aunque sea con el pretexto de estar dimitido, y libre de los Votos de su profesion, como proscripto, incurra en pena de muerte, siendo Lego; y siendo ordenado *in sacris*, se destine à perpetua reclusion, à arbitrio de los Ordinarios, y las demas penas, que correspondan, y los auxiliantes y cooperantes sufrirán las penas establecidas en dicha Real Pragmática, estimandose por tales cooperantes todas aquellas personas de qualquier estado, clase, ò dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno, ò algunos de los expresados Regulares de la Compañia, no les delataren à la Justicia immediata, à fin de que con su aviso pueda proceder al arresto, ò detencion, ocupacion de papeles, toma de declaracion, y demàs justificaciones conducentes: Y con arreglo à esta mi Real deliberacion, os mando procedais en las causas, y casos que ocurran, consultando vos dichas Justicias ordinarias con la Audiencia, ò Chancilleria del territorio la providencia que tomáreis contra las personas legas, y remitiendo al mi Consejo por mano de qualquiera de mis Fiscales el proceso de nudo hecho contra los que estèn ordenados *in sacris*: Y asimismo os mando zeleis, y veleis con la mayor exâctitud, y cuidado en exâminar, qué personas se introducen de fuera, y à todos los Oficiales Militares, y Rondas de Rentas, os dèn el auxilio, que para la puntual execucion de esta providencia les pidiereis, y hubiereis menester, sin demòra, bajo la pena que les impongo de suspension de empleo, y castigo exemplar. Y para que llegue à noticia de todos esta mi Real Resolucion, la harèis publicar por Vando con todas las solemnidades acostumbradas por convenir asi à mi Real Servicio, bien de estos Reynos, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secratario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y crédito, que al original. Dada en San Lorenzo à diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Juan de Lerìn y Bracamonte. Don Jacinto de Tudò. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. El Marquès de San Juan de Tasó. *Registrada*. Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller mayor*. Don Nicolàs Verdugo. = Y no obstante esta literal prohibicion, se

ha tenido noticia de que se van introduciendo en el Reyno algunos Regulares esparcidos con Pasaportes, y pretextos, con cuyo motivo por mis Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Josef Moñino se hizo presente al mi Consejo en el Extraordinario, lo preciso que era en el dia renovar la publicacion de la citada mi Real Cédula, encargando à todas las Justicias su puntual cumplimiento, y extendiendola à mis Dominios en las Indias, con las demàs providencias, que el mi Consejo estimáre: Y habiendose visto en el mi Consejo Extraordinario, en Consulta de veinte y dos de Agosto proximo pasado me hizo presente su parecer, y por mi Real Resolucion, que fue publicada, y mandada cumplir, asi en el citado mi Consejo Extraordinario, como en el mi Consejo Real, en diez y seis, y veinte y dos de Septiembre proximo (entre otras cosas) se acordò expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la Real Cédula, que en esta và inserta, expedida por mi en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena, y manda, sin permitir la menor contravencion en manera alguna; y os encargo muy particularmente à vos todos los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos de estos mis Reynos, zeleis con la mayor exâctitud sobre las personas, que entran en ellos, no solo reconociendo los Pasaportes, sino informandoos de las circunstancias, estado, exercicio, y destino que traen; y lo mismo executarèis vos los Corregidores, Alcaldes-mayores, y todas las Justicias del Reyno, è Islas adyacentes, executandose lo mismo en mis Dominios de las dos Américas, escusando dar Pasaportes sin formal conocimiento del sugeto que le pide, y con asignacion precisa de Itinerario, para evitar que vagueen, quedando à todo responsables vos las Justicias respectivas: Y tambien os encargo à vos los Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerìas, y Audiencias, cuideis en vuestros respectivos distritos del cumplimiento de la citada Real Cédula, velando sobre las Justicias, y evitando las omisiones que puedan experimentarse; en la inteligencia de que el delito de qualquier contravencion en este punto, y su castigo, es tanto mas de vuestro cargo, que los demàs que se cometieren contra las Leyes del Estado. Y para que llegue à noticia de todos esta mi Real Resolucion, la harèis publicar por Vando vos dichas Justicias con todas las solemnidades acostumbradas, por convenir à mi Real Servicio. Que asi es mi voluntad; y que à el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y crédito que à su original. Dada en San Ildefonso à tres de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario

del

del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Francisco Losella. Don Phelipe Codallos. Don Gomez de Tordoya. Don Manuel Ramos. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor.* Don Nicolas Verdugo.

Es Copia del Original, de que certifico: Don Ignacio de Higareda.

# OTRA.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Argarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occàno, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerìas, à los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asì de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sea, asì à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que con motivo de haberse esparcido en la Ciudad de Barcelona crecido nùmero de egemplares de una Estampa satìrica, bajo el titulo de San Ignacio de Loyola, con varias inscripciones acerca de la expulsion de los Regulares, que se llamaron de la Compañia, dirigidas todas à aumentar el fanatismo, y à fastinar los Pueblos, abusando de los textos de la Escritura Santa, ofendiendo las jus-

juſtas reſoluciones de los Soberanos, titulando odio, y perſecucion à lo que ha ſido juſta, y neceſaria providencia; con eſte motivo ſe hizo preſente al mi Conſejo, en el Extraordinario, por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joſef Moñino, mis Fiſcales, que deſde luego ſe podia advertir el eſpiritu con que ſe habia impreſo, y repartido dicha Eſtampa en Barcelona, y lo miſmo podia haber ſucedido en otros Puertos de Eſpaña, y tal vez de Indias; por lo qual ſe hacìa preciſo tomar prontas providencias para ocurrir à los perjuicios, y perniciosas conſecuencias, que podian prudentemente temerſe en caſo de propagarſe eſtas Eſtampas, ù otras de iguales repreſentaciones, con detrimento de la quietud pùblica, y ſugecion debida à la poteſtad temporal independiente. Y viſto por los del mi Conſejo en el Extraordinario, en Conſulta de veinte y de Agoſto proxîmo, me hizo preſente ſu parecer; y por mi Real Reſolucion à la citada Conſulta, que fuè publicada, y mandada cumplir, asì en el citado mi Conſejo Extraordinario, como en el mi Conſejo Real, en diez y ſeis, y veinte y dos de Setiembre proxîmo (entre otras ☞ coſas) ſe acordò expedir eſta mi Real Cédula: Por la qual os mando à vos dichos Jueces, Corregidores, y Juſticias, que luego que la recibais, zeleis con el mayor deſvelo ſobre las Eſtampas que ſe venden, y hareis ſaber à todos los Impreſores, Libreros, y Tenderos, no impriman, vendan, pidan de fuera, introduzcan, ni tengan en ſu poder Eſtampa alguna aluſiva à la expulſion ò regreſo de los Regulares de la Compañia, pena de muerte, y confiſcacion de bienes, y que dèn aviſo à las Juſticias de ſi otros las tienen, ò venden, ò ſe las han vendido: en la inteligencia de que ſi lo ocultaſen, ſeràn igualmente caſtigados; y eſta providencia ordeno, y mando ſe extienda à mis Dominios de Indias, donde es mas preciſa, por ſer mas facil la introducion de ellas, regiſtrandoſe con el mayor eſmero en los Puertos, ſi entre los Gèneros, ò Libros que vayan à aquellos Dominios, ò vengan à eſtos, ſe hallan algunas Eſtampas aluſivas à lo referido, para evitar ſe eſparzan ò eſtiendan, con tanto rieſgo de la tranquilidad: Y con arreglo à eſta mi Real deliberacion, procedereis todos en las cauſas, y caſos que ocurran, zelando con la mayor exáctitud, y cùidado no experimente eſta mi Real Reſolucion la menor contravencion. Y para que llegue à noticia de todos, la harei; publicar por Vando con todas las ſolemnidades acoſtumbradas, por convenir à mi Real ſervicio, y bien de todos mis Reynos. Que asì es mi voluntad; y que al traſlado impreſo de eſta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Eſteban de Higareda, mi Secretario, Eſcribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Conſejo, ſe le dé la miſma fé, y crédito, que à ſu original. Dada en San Ildefonſo à tres de Octubre de mil ſetecientos ſeſenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joſef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nueſtro Señor, le hice eſcribir por ſu mandado. = El Conde de

Aran-

Aranda. Don Franciſco Loſella. Don Phelipe Codallos. Don Gomez de Tordaya. Don Manuel Ramos. *Regiſtrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor* : Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia del Original, de que certifico : Don Ignacio de Higareda.

*Concuerda con los Exemplares de las Reales Cèdulas ( à que me remito ) que quedan en la Eſcribanìa Mayor del Secreto, y Gobierno de mi cargo. Toledo, y Noviembre dos de mil ſetecientos ſeſenta y nueve.*

*Andèrs Triguero.*

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Cumplim.to

Ondad.a de Ocaña de Sn Juan, Andrés Cayetano Renovales Sr de Mill Reyes, Siete Villas mayor= Los Señores Justic.a y Regim.to de Vla, q.e abajo firmarán dixeron que Juntos en Cuenta.to dixeron que Por Dup.o Orden del Sr. D.n Alfso Drez de Villagran Corregor de la Ciud.d de Toledo

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

Se han Dirijido las dos R.s Decretos, en exemplar, de Vm.
(que Dios G.e) a nuestros deseos, confirmando la Real Pragmatica Sancion de 2 de Abril del p.o pasado de mil setecientos sesenta y tres, para el Extrañam.to de estos Regulares de la Compañia de Jesus, sobre que vuelban sin Reparo ni embarazo a N.tra Obed.a con Precepto alguno, bajo la pena ordin.a a todos los que contravinieren a los mismos Regulares y sus q.e fueren cooperantes en Juicio o fuera de el. Dado en Aranjuez a 27 de Febrero de mil setecientos setenta y dos años. Yo el Rey. Y a continuacion del Real Sitio de S.n Ildefonso a los Trece dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y dos años. Se publicaron los antecedentes Reales Decretos de su contenido, por ante mi el Escrivano de Camara y Gobierno de esta Ciudad y Provincia de Guadalajara, en la Plaza publica de ella, a voz de Pregonero, estando en ella, y en la Puerta principal de las Casas de Ayuntamiento de dicha Ciudad, Concurriendo a dicho Acto el Señor Don Manuel de Ceballos Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor por su Magestad en dicha Ciudad, y Provincia, Don Diego Saavedra Quintana, Don Ignacio Ximenez de la Castellana, Don Manuel de Ceballos Cevallos, Don Pedro Rodrigo Manrique, Don Antonio Ximenez de Rojas, Don Juan Antonio Ximenez de Rojas, Don Juan Antonio Ximenez de Rojas, y Don Juan Antonio Ximenez de Rojas, Regidores perpetuos de dicha Ciudad, y Provincia, y Don Juan Antonio Ximenez de Rojas, Alferez Mayor de dicha Ciudad, y Provincia, y Don Juan Antonio Ximenez de Rojas, Alguacil

Publicar.

En esta Villa de Alcazar a veinte y cinco dias de mes de
Noviembre de mil setecientos Cinquenta y Nueve Años ante las casas
de Ayuntam.to donde se acostumbra hacer el Pregon y Publicas
Almonedas, estando en ellas Juntos y Congregados segun
Costumbre los Señores Alcaldes y Regidores actuales
por voz de Fran.co Saez Pregonero, con asistencia de mi
el Escrivano infrascripto, fue dho Pregonero leyendo
los Capitulos que preceden, Exemplares y impresos
Conque estan de Su Mag.d que Dios guarde, hallandose presentes los Alguaziles de
dho Ayuntam.to Pusieron en ellos mucha mira
cion y Reparo y Para que conste en obedecimiento
de las mismas Ordenes Publicadas y dho q.e en virtud
se manda Entregaron Su obedecim.to lo firmo y fe
Diligencia que firme

Diego Diaz Moreno y

# DE ORDEN
## DEL REAL CONSEJO DE CASTILLA,
### Se hà comunicado à eſta Intendencia la que dice asì.

„ CON fecha de 23. de Junio proximo paſſado, ( y con refe-
„ rencia à lo mandado, por Ordenes de 23. de Febrero, y
„ 16. de Diciembre de 1768. 31. de Enero, y otras poſte-
„ riores del preſente ) previne à V. S. de Orden del Conſejo, informaſſe
„ con juſtificacion en el termino de quince dias, ſi ſe havian prac-
„ ticado las diligencias, que ſe havian encargado por las Ordenes
„ inſinuadas, y que efecto havìa producido, con expreſsion de las
„ que V. S. huvieſſe expedido para ſu execucion, y de las cauſas,
„ que lo huvieſſen embarazado, por lo reſpectivo à los Pueblos, que
„ no lo huvieſſen cumplido, proponiendo los medios, que eſtimaſ-
„ ſe oportùnos para ſu obſervancia; à fin de que el Conſejo, con
„ eſte formal conocimiento, pudieſſe tomar la providencia conve-
„ niente, à que contextò V. S. en 29. de Julio ſiguiente.

„ El Conſejo, en viſta de todo, y en conſideracion à los per-
„ juicios, que reſpectivamente reſultan à los Pueblos en comun, y
„ ſus Vecinos en particular, por la inobſervancia de las reglas, da-
„ das por las referidas Ordenes, asì en quanto à la puntual recau-
„ dacion de los Valores de Propios, y Arbitrios, por el recargo de
„ los deudores, como en la aplicacion de los ſobrantes al deſempe-
„ ño de ellos, y redempcion de ſus Cenſos; teniendo tambien pre-
„ ſentes los efugios, y medios de que uſan los Ayuntamientos, Jun-
„ tas Municipales, y Deudores, para evadirſe, ò dilatar el cumpli-
„ miento, de lo que tan repetidamente eſtà mandado; y del pago
„ de lo que legitimamente correſponda à eſtos efectos, con aparen-
„ tes juſtificaciones, y voluntarios pretextos: Se hà ſervido reſol-
„ ver, haviendo oydo al Señor Fiſcàl, que para ocurrir à todo, ſe
„ repita à V. S. los encargos, hechos por las citadas Ordenes, para
„ ſu puntual execucion; previniendole que ſerà de ſu cuenta, y
„ deberà reſponder al Conſejo de qualquiera omiſsion, que por
„ negligencia, ò tolerancia ſe reconozca, y los Preſidentes de las
„ Juntas de Propios, y Arbitrios à V. S. en inteligencia, de que reſ-
„ pecto de reſidir en ellos la juriſdicion ordinaria, deben proceder à
„ el apremio, y providencias, que eſtimen neceſſarias para la exe-
„ cucion, y cobranza de las Rentas de Propios, y Arbitrios, en qual-
„ quiera caſo, que ſea neceſſario uſar de dichos medios, ( ſin ad-
„ mitir recurſos voluntarios ) ſino alcanzaſſen los oficios, y diligen-
„ cias extrajudiciales, que deben practicar los Depoſitarios, en deſ-

„ ſempeño de la obligacion, que les incumbe como tales, tēniendo
„ para ello preſente lo prevenido por el parrafo 2. num. 5. del for-
„ mulario num. 1. y que ſino lo hicieron en tiempo, y forma, ſe-
„ ràn ellos reſponſables à todos los daños, y perjuìcios que reſul-
„ taren.

„ Que el Depoſitario, Sindico, ò Perſonero de cada Pueblo,
„ evaquados los medios que ſe previenen en el citado parrafo 2.
„ del formulario, num. 1. ſolicite formalmente el pàgo, y reinte-
„ gro de todas las cantidades, que ſe deban à los Propios, ante las
„ Juntas Municipales, y en el caſo de notar en ellas algun diſimulo,
„ ò contemplacion, reſpecto de los Deudores, dèn cuenta à V. S.
„ por medio del Corregidor del Partido, ò derechamente ſi lo tu-
„ vieſſen por mas conveniente, ò ſucedieſſe el caſo en la Capital,
„ en inteligencia de que ſi no lo hicieren asì, y ſe verificaſſe al-
„ gun deſcuido, no ſolo ſeràn tambien reſponſables el Depoſitario,
„ Perſonero, y Sindico à los daños, y perjuicios que reſultaren, ſi-
„ no que ſe les caſtigarà con proporcion à ſu omiſsion, y à el per-
„ juìcio que reſulte por la contemporizacion con las Juntas, ò Deu-
„ dores, procediendo unos, y otros de Oficio, y ſin mas gaſto que
„ el del papel. Que el miſmo Preſidente, y Diputados de la Junta
„ de cada Pueblo en los caſos dudoſos, ſino tuvieſſe Abogado Aſ-
„ ſeſſor, los conſulte con el Corregidor del Partido, ò con V. S. por
„ ſu medio, remitiendole los expedientes originales, para facilitar
„ el Deſpacho de las inſtancias, ſin hacerlos contencioſos.

„ Que ſi no pudiere evitarſe, que algunos expedientes de los
„ que vàn inſinuados, ſe hagan contecioſos, ſe admitan por el Cor-
„ regidor, Alcalde mayor, ù Ordinario, los recurſos, que ſe hagan
„ por las partes, y ſe les hoyga, y adminiſtre Juſticia, conforme
„ à derecho, otorgando las apelaciones para el Conſejo, à quien
„ correſponde con inhibicion de los demàs Tribunales, conforme al
„ Real Decreto de 12. de Mayo de 1762. procediendo en lo demàs
„ por providencias gubernativas, como eſtà mandado, y ſin gaſto
„ alguno de los caudales pùblicos.

„ Que juſtificada la accion del Pueblo, ò fondo de ſus Propios,
„ contra los Arrendadores, ò Deudores, ſe proceda immediatamen-
„ te al còbro de las cantidades, que importaren; y que ſiendo eſ-
„ tos Eccleſiaſticos, ò de otro fuero, deſpues de reconvenidos extra-
„ judicialmente, y no queriendo pagar, ni tomar promptas provi-
„ dencias ſus reſpectivos Juezes, ſe proceda de Oficio por el Preſi-
„ dente de la Junta, los Diputados à inſtancia del Depoſitario Sindi-
„ dico, ò Perſonero, contra los bienes hypothecados para la ſegu-
„ ridad del pàgo, ò contra los Patrimoniales, que tuvieren, dejan-
„ do libre ſus perſonas.

„ Ultimamente manda el Conſejo, que V. S. ſin permitir dila-
„ cion en la puntual obſervancia de quanto ſe previene por las Or-
„ denes, que vàn citadas, dè cuenta, por mi mano, de lo que ſe
„ ade-

„ adelantare, y occurriere en eſte aſſumpto, con la debida diſtin-
„ cion, y ſeparacion de Pueblos, diſponiendo ſe forme, y remita,
„ quanto antes el eſtado de redempciones, págo de deudas, y exiſ-
„ tencia de caudales en la forma prevenida, aſſegurandoſe de ſi ſon,
„ ò no efectivas las exiſtencias, que ſe figuran en las cuentas, por
„ los medios que eſtimare mas proporcionados ademàs de las no-
„ tas, que deben ponerſe en ellas, conforme à lo mandado por
„ Orden de 27. de Noviembre de 1766. Participolo à V. S. todo de
„ Orden del Conſejo, para que en ſu inteligencia diſponga el cum-
„ plimiento, dandome aviſſo de ſu recibo para trasladarlo à ſu ſu-
„ perior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años como deſeo. Ma-
„ drid 25. de Septiembre de 1769. Don Manuel Becerra = Señor
„ Don Joachin Garcia de la Madriz. „

Que participo à V. Mds. para ſu mas exàcto, y puntual cumplimiento en todas las partes, que de lo en ella inferto les comprehende: Y haciendo Vmds. ſaber la que compete, à efecto de ſu obſervancia, à los que tambien nomina.

Aſsimiſmo, entre varios Capitulos, y particulares que comprehende otra Orden del proprio Real Conſejo, dirigida à eſta Intendencia, por el mencionado Don Manuel Becerra, con fecha de 18. de Agoſto de eſte año, ſe halla lo que dice asì.

„ Que V. S. por medio de los Corregidores de los Partidos, que
„ comprehenda eſſa Provincia, cuyde de que los Pueblos formen, y
„ preſenten en eſſa Contaduria las Cuentas de ſus Propios, y demàs
„ efectos comunes, en todo el mes de Enero de cada año, confor-
„ me à lo diſpueſto en la citada Real Inſtruccion de 30. de Julio de
„ 1760. y Orden referida de 23. de Febrero de 1768. con el impor-
„ te del dos por ciento, que correſponda à el totàl valòr de los Pro-
„ pios, y Arbitrios de cada uno, eſtrechandolos, y apremiandolos
„ à ello, en caſo de omiſsion, por medio de dichos Corregidores.

„ Que los miſmos Corregidores, cuiden en ſus reſpectivos Par-
„ tidos, de que ſe execute puntualmente lo mandado por las Or-
„ denes del Conſejo, tocantes à la adminiſtracion, cuenta, y razon
„ de los Propios, y Arbitrios de cada uno (comunicandoſelas V. S.
„ por ſu medio) dando cuenta à V. S de lo que occurra contrario
„ à ella, con expreſsion de la providencia, que podrà tomarſe con
„ los inobedientes.

„ Que V. S. para la inſtruccion de qualquier recurſo, ò preten-
„ ſion, que hicieren los Pueblos (ademàs de las noticias, y juſtifi-
„ caciones, que tenga por convenientes, y deba tomar de perſo-
„ nas imparciales, y zeloſas del bien pùblico) hoyga preciſſamente
„ à los Corregidores de los Partidos en que ſe hallen comprehendi-
„ dos los Pueblos de quien ſea la inſtancia.

„ Que los miſmos Corregidores ſe actuen de la conducta, de-
„ ſinterès, zelo, aptitud, y deſempeño de las Juſticias, y Diputados
„ de las Juntas, Eſcribanos, ò Fieles de Fechos de cada uno de los
„ Pue-

„ Pueblos comprehendidos en sus respectivos Corregimientos; y en „ el caso de resultar, que por su mala conducta, ù otro defecto subs- „ tancial, no son à proposito para el manejo de los caudales pù- „ blicos, dèn cuenta al Consejo, por medio de V. S. para tomar en „ su vista la providencia, que convenga à su remedio.

„ Que si ocurriesse en algun Lugar el que por malicia, ò ig- „ norancia de sus Concejales Escribanos, ò Fieles de Fechos; no se „ pueden formar las cuentas con la puntualidad, claridad, y me- „ thodo prefinido por los formularios, que les estàn comunicados, „ elija V. S. (oyendo al Corregidor del Partido) persona de toda sa- „ tisfaccion, habil, y de integridad, que passe à formarlas à costa „ de los Vocales de la Junta mancomunadamente, incluso el Escri- „ bano, ò Fiel de Fechos; encargandola, que al mismo tiempo exa- „ mine, si los testimonios, ò documentos que se presenten para la „ justificacion de los cargos, y datas de ellas, contienen algun frau- „ de: Si hay ocultacion en los valores, y si las existencias, que „ debe haber, son, ò no efectivos, y se hallan puestas como debe „ en las Arcas, que previene la Instruccion, cuidando de que las „ cuentas contengan todas las formalidades, y justificaciones preve- „ nidas por Orden de 27. de Noviembre de 1766.

Lo que comunico à Vmds. para que entendidos del encargo, que se sirve hacer el Real Consejo en dichos assumptos à los expressados Corregidores, y cuenta que ha de darsele en los casos prevenidos en la mencionada Orden, acrediten Vmds. en todas el mas prompto, y exacto cumplimiento.

Dios guarde à Vmds. muchos años. Toledo, y Noviembre 2. de 1769.

*Don Joachin Garcia de la Madriz.*

*Señores Justicia, Junta de Propios, Diputados, y Personero del Comun de la V.a de Alcaraz*

# REAL DECLARACION

## *SOBRE LA INTELIGENCIA, Y FUERZA, que en las causas de Fraudes de Rentas Reales, en que sean comprehendidos los Militares, debe darse al Articulo 3. trat. 8. titulo 2. y Articulo 90. trat. 8. titulo 10. de las nuevas Ordenanzas Militares; y à los Articulos 20. y 21. titulo 8. de la Real declaracion de la Ordenanza de Milicias, segun aviso comunicado à la Junta del Resguardo de Union de Rentas, por el Ilustrisimo Señor Don Miguèl de Muzquiz, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, en papel de veinte y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, que à la letra es como se sigue.*

EN diez y siete de Mayo de este año me comunicò el Señor Don Juan Gregorio Muniain la Real Orden siguiente.

*El Articulo 90. tratado 8. tit. 10. del tom. 3. de la Ordenanza general previene expresamente, que el Militar, Reo de Contravando, sea juzgado, y castigado por la Justicia Militar à que corresponda; y solamente por el Tribunal de Rentas, quando haviendo intervenido la acusacion, ó reconocimiento de sus Ministros, se verificase la aprehension real de Contravando.*

*Contra lo dispuesto en este Articulo tiene preso, y està procediendo el Intendente de Murcia contra Ginés Brocal, Granadero del Regimiento de Milicias de aquella Ciudad, por comprehendido en una causa de Contravando de Tabaco; apropiandose una Jurisdiccion, que no tiene, respecto de que no ha hecho constar la aprehension real de Contravando en el Miliciano, que es el caso que le desafora; y para evitar en lo succesivo iguales procedimientos, manda S. M. por punto general, que no verificandose dicha aprehension real de Contravando en el presuntivo Reo*

*Miliciano, se entregue immediatamente su Persona al Coronèl, ó Comandante de su Regimiento, con los cargos, que resultan de la causa, para que el Gefe Militar pueda proceder conforme à lo prevenido en el citado Articulo* 90. *de la Ordenanza general. Participolo á V. I. de su Real Orden, à fin de que pase las correspondientes à que se cumpla esta resolucion por los Subdelegados, y dependientes de Rentas.*

En los Articulos 20. y 21. del titulo 8. de la Real declaracion de treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y siete sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias, se previene lo siguiente.

20. *No siendo de mi aprobacion, que las Justicias Ordinarias procedan, ni puedan proceder contra los Individuos de Milicias, prendiendolos, ò pretendiendo tocarles el conocimiento de causa, y haciendose con este motivo prenda para retener el preso: mando, que quando ocurra algun caso preciso, que sea inevitable la providencia de prender à alguno, y en todos los de competencia de jurisdiccion con la Militar, que deben exercer los Coroneles, las Justicias Eclesiasticas, ò Seculares, dèn parte immediatamente al Oficial, Sargento, ò Cabo que se halle mas proximo en el mismo Pueblo, ò en otro, el qual pasarà à informarse del motivo de la prision; y para que pueda hacerlo con mas conocimiento al Coronèl, estarà obligado el Juez Secular, ò Eclesiaſtico à entregarle los Autos originales, ò copia autorizada de ellos, dentro de las veinte y quatro horas, contadas desde la en que fue preso el Individuo de Milicias.*

21. *Luego que el Oficial, Sargento, ò Cabo reciba los Autos, los pasarà con su informe al Coronèl, ò Comandante, quien reconociendo en su vista, y con dictamen de su Asesor la naturaleza de la causa, prevendrà à la Justicia puede proseguirla, quando sea de caso exceptuado, y en el de no serlo, pedirà la persona del Reo, que no podrà retener la Justicia, entregandolo sin la menor dilacion al Oficial, Sargento, Cabo, ò Partida, que para recibirlo diputase el Coronèl, quien manteniendolo en segura prision, si se subscitare competencia sobre quien deba conocer de la causa, acudirá à mi Supremo Con-*

*Consejo de Guerra, por medio de su Secretario, dirigiendo por el Correo ordinario copia de los Autos obrados; y decidida la competencia por este Tribunal, si se determinare à favor del Juez Ordinario, entregarà el Coronèl à disposicion de èste el Reo, y Autos, que hasta la competencia se huvieren hecho, y debieron seguir siempre la persona del Reo: bien entendido, que la determinacion de las competencias entre los Comandantes de Milicias, y otros Jueces ha de ser precisamente por mi referido Supremo Consejo de Guerra, ò por mi expresa Real Resolucion en ultimo recurso, sin que otro Juez, ni Tribunal pueda mezclarse en semejantes asumptos.*

Por el Articulo 3. tratado 8. tit. 2. de las Ordenanzas Militares de veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, se dispone lo que se sigue.

*Igualmente quedarà despojado del fuero Militar, el que cometiere delito de robo, ò amancebamiento dentro de la Corte; y el que delinquiere en qualquiera parte contra la Administracion, y Recaudacion de mis Rentas, siempre que por diligencias de Ministros de ellas se verifique la aprehension real de los Fraudes en su Persona, Casa, ò Equipages, con especialidad contra la del Tabaco, à cuyo favor quiero que subsistan en su fuerza las Ordenes anteriormente expedidas; pero para procederse contra el Militar, en cuya Casa, ò Equipage se halle el Fraude, ha de justificarse, que intervino su diligencia, ò consentimiento en ocultarle.*

Y en el articulo 90. tratado 8. titulo 10. de la propria Ordenanza general del Exercito, se manda lo siguiente.

*El que hiciere, ù ocultàre algun Contravando de qualesquiera generos, ò ropas que pueda ser, cuyo valor no exceda de veinte reales de vellon, serà por la primera vez castigado con pena corporal; por la segunda vez, ò excediendo de los veinte reales, serà castigado con Baquetas, y condenado à Presidio por el tiempo que le falte, entregando al Miniſtro de la Renta à quien corresponda los generos aprehendidos en el Fraude; pero si en qualquiera de los casos referidos cometiere el Contravando con armas, y por fuerza, serà condenado à muerte, procediendose á su Juzgado por*

*la Justicia Militar, y Consejo de Guerra, si el descubrimiento viniese de diligencia del Comandante de la Tropa; pero si anteriormente huviese intervenido acusacion, ò reconocimiento por parte de Ministros de mis Rentas, serà juzgado por su Tribunal, con inhibicion de la jurisdiccion Militar en el conocimiento de sus causas, verificandose la aprehension real.*

Tomado como suena, y como van entendiendo los Militares en los casos que han ocurrido, lo que dispone el Articulo 3. ya citado de las nuevas Ordenanzas Militares, no podrà la Jurisdiccion de Rentas proceder contra ellos, quando se justifique plenamente que fueron autores del Contravando, ò del Fraude; que le introduxeron; que le expendieron; que ayudaron, y abrigaron los desembarcos; ò que de qualquier modo concurrieron al delito; ni tampoco podrà procederse por la Jurisdiccion de Rentas, aunque se verifique la aprehension real del Contravando, como no sea en la Persona, Casa, ò Equipage del Militar; y aun en estos casos se ha de justificar, que intervino su diligencia, ò consentimiento en ocultarle, lo que rara vez será posible conseguir.

Los nominados Articulos trastornan, en el tiempo que mas conviene mantenerse, los Establecimientos, y Cedulas Reales, que desde el siglo pasado vienen fijando, y recomendando la Jurisdiccion privativa en los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, para el conocimiento de los Contravandos, y Fraudes indistintamente, contra las personas de qualquier fuero, sin excluir el Militar, ni el de Casa Real, bien sea aprehendiendoles el Contravando, ò verificandose haverle executado: imponiendo iguales penas, que á los principales defraudadores, à los auxiliadores, encubridores, expendedores, y compradores.

He hecho presente al Rey estos antecedentes, y la representacion que hizo Don Francisco Carrasco, de acuerdo con V.Ss. en que expuso los gravisimos perjuicios, que padeceria la Real Hacienda, si tuviera efecto lo que previenen los expresados Articulos, y las malas consequencias, que resultarian de no substanciarse todas las causas por la Jurisdiccion de Rentas, porque

par-

partidos los conocimientos entre ésta, y la Militar, ambas se embarazarian en las causas de complicidad con los Paysanos, que son frequentisimas, y ninguna podria instruirlas segun conviene. Y enterado S. M. de todo, y de la inteligencia, y extension que se ha empezado á dar al Articulo 3. tratado 8. titulo 2. de las nuevas Ordenanzas Militares; al Articulo 90. tratado 8. titulo 10. de las mismas Ordenanzas; y à los Articulos 20. y 21. titulo 8. de la Real declaracion de la Ordenanza de Milicias: Se ha servido S. M. resolver, por via de declaracion, que quanto en estos Articulos se halla dispuesto, y extendido, no debe alterar en cosa alguna lo que por Establecimientos, y Cedulas Reales està dispuesto, y observado, acerca de la privativa Jurisdiccion de los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, y del modo de exercerlas indistintamente contra los Militares en todas las causas de Fraudes, y Contravandos, sin necesidad de que se verifique la aprehension del Fraude en los terminos en que se ha extendido el Articulo 3. trat. 8. titulo 2. ni de que se haga la justificacion positiva, que al fin de èl se ordena, de haver intervenido la diligencia, ò consentimiento del Militar para la ocultacion del Fraude, ni de que su aprehension se execute por los Ministros de Rentas, como parece lo da á entender el Articulo 90. trat. 8. tit. 10. porque de qualquier modo, y por qualquiera mano que se execute, y aun sin verificarse la aprehension, en los casos en que haya suficiente prueba de haver sido cometido el Fraude, han de tener los Jueces de Rentas Reales desembarazada su jurisdiccion privativa contra los Militares, como

con-

contra las demàs personas de qualquier otro fuero, el mas privilegiado, pues para estas causas, todo fuero se ha de entender siempre perdido.

Asimismo declara S. M. que no es su Real animo, que lo dispuesto en los Articulos 20. y 21. de la Real declaracion à la Ordenanza de Milicias, para el modo de proceder las Justicias Ordinarias contra los Milicianos en los casos exceptuados, y el de formarse, y decidirse las competencias, se quiera estender à los procedimientos de los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, para los que nada se ha alterado en la Real declaracion, ni es la voluntad de S. M. que se altére.

Atendiendo el Rey à que las penas impuestas en el Art. 90. trat. 8. tit. 10. à los Militares, à quienes por su Comandante se les aprehendiese el Fraude, podràn refrenar mas este delito, que las penas comunes: ha resuelto S. M. que hecha la aprehension del Fraude à un Militar en poca, ó mucha porcion, sea entregado con èl, por el Comandante, à la Jurisdiccion de Rentas: Que por ella se le substancie la causa, y que puesta en estado de Sentencia, se remita con el Reo al Comandante, para que la Justicia Militar, y Consejo de Guerra respectivo le imponga, y haga executar la pena de esta Ordenanza: Que siempre que por los Comandantes se entregue el Militar, y el Fraude con que se le aprehendiò, à los Jueces de Rentas Reales, ò dexe de entre-

gar-

contra las demàs personas de qualquier otro fuero, el mas privilegiado, pues para estas causas, todo fuero se ha de entender siempre perdido.

Asimismo declara S. M. que no es su Real animo, que lo dispuesto en los Articulos 20. y 21. de la Real declaracion à la Ordenanza de Milicias, para el modo de proceder las Justicias Ordinarias contra los Milicianos en los casos exceptuados, y el de formarse, y decidirse las competencias, se quiera estender à los procedimientos de los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, para los que nada se ha alterado en la Real declaracion, ni es la voluntad de S. M. que se altére.

Atendiendo el Rey à que las penas impuestas en el Art. 90. trat. 8. tit. 10. à los Militares, à quienes por su Comandante se les aprehendiese el Fraude, podràn refrenar mas este delito, que las penas comunes: ha resuelto S. M. que hecha la aprehension del Fraude à un Militar en poca, ó mucha porcion, sea entregado con èl, por el Comandante, à la Jurisdiccion de Rentas: Que por ella se le substancie la causa, y que puesta en estado de Sentencia, se remita con el Reo al Comandante, para que la Justicia Militar, y Consejo de Guerra respectivo le imponga, y haga executar la pena de esta Ordenanza: Que siempre que por los Comandantes se entregue el Militar, y el Fraude con que se le aprehendiò, à los Jueces de Rentas Reales, ò dexe de entregar-

garse, se dè por unos, y otros quenta al Rey, por medio de los Secretarios respectivos, para que S. M. conozca, y premie à los que mejor le sirven; y lo mismo siempre que substanciadas las causas, y remitidas à los Comandantes, se hayan impuesto, y executado las penas de la Ordenanza: Y que en los casos en que las aprehensiones se hicieren por los Ministros de Rentas, esté en el arbitrio de los Jueces de ellas remitir la causa substanciada con el Reo al Comandante Militar, siempre que consideren ha de ser de mas escarmiento la pena de la Ordenanza, la qual le deberà imponer, y harà executar el Consejo de Guerra respectivo, dandose quenta en todos los casos à S. M. en el modo, y para el fin que se ordena en las demás causas: Y haviendo comunicado esta Resolucion al Ministerio de Guerra, me avisa el Señor Don Juan Gregorio Muniain, en papel de veinte y uno del corriente, haver dado con aquella fecha las ordenes correspondientes para su cumplimiento al Consejo de Guerra, à los Capitanes, y Comandantes Generales, y à los Inspectores de los Cuerpos: Lo que participo à V.Ss. de su Real Orden para su inteligencia, y que prevengan de todo lo expresado à los Administradores, para su gobierno.

*Corresponde con la Resolucion, que original queda en la Contaduría Principal de Rentas Generales de mi cargo, de que certifico.*

Juan Joachin
Echevarria

# REAL ORDEN.

HAVIENDO reſuelto el REY, que para completar los Batallones de Marina, y conſervarlos en el Pie de ſu fuerza, ſe aplique à ellos en adelante, la Gente que haſta ahora ſe hà deſtinado por las Juſticias, en virtud de la Real Ordenanza de Bagos, del año de mil ſetecientos cincunta y uno, à el ſervicio de las Armas, con la advertencia de que los que ſe aplicaren à dichos Batallones de Marina, no han de bajàr de la hedad de diez y ocho años, ſegun previene ſu Ordenanza, ni paſſar de treinta y cinco años, y que ſea ſu Eſtatura à lo menos, de cinco Pies deſcalzos, agiles, y robuſtos, que no ayan incurrido en delitos feos, ni tengan otro defecto en ſu Conducta, que el de Ociosos, Inquietos, ò Jugadores; y ſeñalado S. M. al miſmo tiempo en cada Departamento las Caxas Principales, que contiene la Nota adjunta, à donde deberàn las Juſticias remitir eſta Gente: Lo prevengo à V. S. de ſu Real Or-

Orden, para su cumplimiento, por lo respectivo à la Intendencia de su càrgo, y que quando por las Justicias comprehendidos en los Pueblos de ella, se le diere cuenta de haver destinado à algunos al Serbicio de las Armas, concurriendo en ellos la hedad, y disposicion que và explicada, pueda enconformidad de dicha Real Ordenanza de Bagos, aplicarlos à los expressados Batallones de Marina, segun se hà practìcado con los que se destinaban à los Regimientos del Exercito; y del Recibo de esta, me darà V. S. haviso, cuya vida guarde Dios muchos años como deseo. Madrid 17. de Enero de 1769. = El Conde de Aranda. Señor Don Diego Manuel Mesia.

Nota de los Parajes en que S. M. ha resuelto, se establezcan Cajas para recoger la Gente, que por las Justicias se aplique à la Marina.

## DEPARTAMENTO DE CADIZ.

Sevilla.
Ayamonte.
Ecija.
Malaga.
Gerèz.
Zafra.

DE-

## DEPARTAMENTO DEL FERROL.

Madrid.
Valladolid.
Burgos.
Salamanca.
Obiedo.
Santiago.
Ponferrada.

## DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Granada.
Baza.
Ciudad Real.
Murcia.
Valencia.
Orihuela.
Lorca.
Albazete.

*Es Copia de la Real Orden Original, y Nota que la acompaña, à que me remito que queda en la Escribanìa mayor del Secreto, y Gobierno de mi càrgo, Toledo veinte y uno de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve.*

*Andrès Triguero.*

Treinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Recuerdo sobrecabezn

En la villa de Alcazar de San Juan a doce de Nove. de mil sete.tos sesenta y nueve; los S.res Justicia, y Regim.to Diputados, Sýn. Personero del Pueblo, que aquí firmaran, estando junto en su Ayuntam.to segun Constumbre Dijeron: Que viendo el Cargo que su Mag.d les hace en Rl. Orn. de diez de Agosto de este año, y Recaudar en el Encabezamiento de Rentas ajustado por este Concejo con la parte de Rl. Hazda. y por ello responsable a aquella, y con motivo de estar para concluirse el presente año, y q.e para el proximo venidero Mil sete.tos sesenta, se necesitan en beneficio de este Comun. las providencias, con benigne. dicha Recaudacion, acordaron lo siguiente. Que se publiquen, y hagan publicar en el Pueblo en el tiempo, y donde se acostumbre, y acer de Pregones, y Almonedas, y demas q.e para este Ayuntam.to les parezca, y combenga, Alcabala del Viento, Vino, y Vinagre, Carneceria, Tercias, y Diezmo de Aceite, Aceite, Vinagre, y Abacería, y q.e no se admita postura con generalidad de esta, sin q.e primero, y ante todas cosas parezca, y conste haber consignado en Pn.a del Ayuntam.to, por q.e, en defecto de no hacerlo, se tendrá por no hecha, y se pregonarán de nuevo. Que en el Cargo del año Corriente se pongan, y reparen en data treinta y tres Rl.es q.e en este dia se hallan en Ser, y existencia en poder de Juan Tiendas, Alguacil de este Ayuntam.to, q.e se hallan en su Casa, y poder, para el Consumo de Fuentes Oficina, y demas Casas, q.e por su Consumo se hacen precisas, para el mismo efecto, y para el mismo estrado, y Audiencia, que dichos Alguacil, y Fuentes deben cuidar, y cuidan, y

y Ayuntam.to por los Señores Alc.e Procurador Síndico, y Dipu-
tado para la Cobranza de Alcabala
no Arrendable

Que en la Venta de Vinos que se hagan por los Vecinos
de esta Villa y forasteros se cobre por cada Arroba
de todas las personas que respectivo trato y Comercio
assi Tratantes, Chocolateros Tabaqueros y otros
en este Ayuntam.to empiezen a pagar desde primero
del futuro año, y q.e en el dicho q.e vayan pasando
ello se vienten, y fixen por Claudio Martinez
Villamar, con la persona q.e hiciere el Arrie, y si
este no hubiere firmar q.e suscriba por ello Co
bitulare, y q.e se hallaren presentes, a dho Arrien
Que Continúe desde primero de Enero en su Oficio
el Claudio Martinez Villamar, Cuidando con
el debido Zelo de todos los Vecinos, q.e no se oculten
de ver, y aquerepan los productos, y los q.e queden en
dicha Venta repuesta, prohidendose por ser Mendr, y
sus subcesores, el Ayuntamiento de Guardar, y cum
conceptuase este Ayuntam.to para los q.e vele y
Combocara à la aceptar, y Juramento en su
oficio

Que Alcabalas Ventas Renedores, se Exija el
mismo año, al quatro por ciento q.e rea Exijido
en el presente año, y bajo el mismo dho y republique
la Alcabala el viento

Que se pase desde dho dia prim.o de Enero del
proximo año à hacer igualmente Noticia, de los
Vecinos q.e haya en ellas, q.e vayan pasando, y cobran
los dhos Alcs depositados para Consumo de Sus Vec.s
y saber la Existencia de los q.e no han depositado
para mas balor, en el Ramo Veridico

Que respecto, à que el Depositario de los Efectos
de Alcabalas Rubio Alcabalas
Se halla Impedido para su abanzada Edad con

[illegible] interinam[en]te [illegible] otra Deposytaria
y por el Tiempo q. quisieren sus Oficios ensu[illegible]
el S.r D.n Diego Saabedra Quintanilla Alc.de ord.r
nario por su estado Noble, todos los q.e sus Ofic.os q. se hacen
hasen desde oy dho dia del Apostamo proximo año
hasta q. sus Mds cosen en sus oficios ——————
Todo lo qual mandaron sus Mds q.e asi lo hagan
y Como se espera en este acuerdo, y por el, asi lo mandaron
daron y firmaron =

Diego Saavedra Juan Bap.ta de Aguilar
Quintanilla y Heredia

D.n Manuel de Cervantes Ygnacio Ximenez
de la Castellana

Rodrigo Juan Muñoz
del Rincon

Ante mi
Pedro Juan Alvarez

Treinta maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Nombram.to Abu lensor para el D.o Viene 1770

En la Villa Alcazar de S.n Juan a veinte de Nove.e Almi vet.o veinte y nueve. los S.res Justicia y Rg.or desta Ciudad firmaron, estando Junta y Ayuntam.to segun Constumbre, para tratar y conferir la Cosa y Cosas tocantes, y pertenecientes al bien desta Rep.ca Dixeron, q. el dia Veinte y tres del pres.te mes y Año, y a Almi vet.os y veinte dia del S.r Don Alonso rey. el establecim.to veiase, y visto, publicar la Bula para este presente año, en cuia conformidad, y para ello, leyendo la prohibicion y Condenacion y para ello, leyendo la prohibicion y Condenacion y Jurisdicion Rg.e al mismo dia se repartan a estos Sres. tien, y Cotuen, y porque no se Compone en Audiencia, Juan Quintanilla, Juan Diaz Mingues Bernardo Rigero, Diego Gomez Camacho, Jo.n Gestaso. y p.a la Aud.a Audiencia de Nbre. Juan Cortes Rico Sobre Moranes, y Pelipe Nro. Alcalde, con la Ciudad de Insolidum, dixo q. reciben vele notifique para que acepta. y Juram.to para el Oficio de Regidor en la forma ordinaria y en caso necesario vele sea me, y lo firmaron

Diego Saavedra

Juan Bap.ta de Aguilar y Landa

Quintanilla

Rodrigo Manuel Francisco Ximenez

El Licen.do

D.n Manuel de Ygnacio Ximenez Cervantes y Valera Castellano

Jph. Diaz Vicario

Notorio
Obligan

En la villa de Alcazar de San Juan, a veinte y seis
de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, yo el escr.no
notifique el acuerdo nombramiento a Bernardo
Diaz Manquez, Diego Gomez Camacho y Juan Quintanilla, que enterados y aceptando
el encargo q. se les hace, dijeron q. juraban
y juraron a Dios y a una cruz en forma de derecho
de usar bien y fielmente el oficio de Regidores
de esta villa y guardar secreto en lo que
se les mandare, y siendo preguntados si
tienen bienes propios o de sus mujeres
para fianza de la villa dijeron que no
tienen ninguno.

Ante mi
Bernardo Ligero

Manuel Diaz
Mínguez

Ante mi
Fco. de Paula Garcia

Notarie D
Obligar en

En dha. Villa de Alcazar en este dia veinte y seis de Diziembre de mil setez.tos y setenta y nueve, Ante el Sr. Dn Antonio Albiz Alcalde ordinario por su Mag.d en dha. Villa y su Jurisdiccion, y Ante mi Escrivano Publico y testigos q. se nombrarán, Parecio Presente Dn Juan Lopez Moreno, Dn Juan Lopez Vizente Bedoya Dn Felipe Otero, Vezinos, Estantes, en esta Villa, a quienes yo el Escrivano doy fee conozco, y dijeron q. en virtud de Poder q. tienen del Ilustre Ayuntamiento de esta Villa, Otorgado en Veinte y quatro de Noviembre del Año pasado de mil setez.tos setenta y ocho, ante Dn Juan Lopez Moreno Escrivano Publico de Numero de esta Villa, q. Original Exhiben, y de q. Yo el Escrivano doy fee, Usando de dho Poder, Otorgan Escritura de Arrendamiento, en favor de Dn Juan Lopez Moreno, Dn Juan Lopez Vizente Bedoya,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la v.a de Alcaraz a San Juan a treinta de Dic.e
de mill seiscientos sesenta y nueve años ante los Justicia
y Regim.to de ella que aqui firmaran estando Juntos
en su Ayuntam.to segun costumbre p.a tratar y con
ferir las cosas tocantes y pertenecientes al bien
y Acrecentam.to de sus Propios y Rentas y
nos cons.ta Acordaron y Rematan en la forma
siguiente. Que el Sr. Alcalde Mayor de esta villa
presente pongan testimonio en relacion de todas las
Rentas, Imposiciones y Censos
Sr. Ventas, Permutas, Empleos y Rehaian de cargado los
demas contratos, pleitos y Hacienda
dros y Alcavalas pertenecientes all encabezam.to
El Cargo de este año pasado de
primero de Enero de Mil y seiscientos y sesenta
Hauer se otorgado otras log.s cumplan dentro
de Enero dia con apercebim.to de Hazen con
tran el valor de sus Rentas y Alcavalas
enlas quentas y Hazendo mencion en este Ayun
tam.to para q.e se tenga Noticia de lo que
todos los años y de esta forma se Regulan
subsistencia de Propios y Rentas
y lo firmaron

Juan Bap.ta de Aquilar Dn Manuel de Contreras
Diego Saauedra
Quintanilla
Ygnacio Ximenez
Escr.no de Castellana

Sobre Galones de Oro y Plata &c.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

# DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occàno, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Conſejo, Preſidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Intendentes, Aſiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas, de qualquier claſe, preeminencia, y dignidad que ſean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, asì de Realengo, como de Señorìo, y Abadengo, à los que aora ſon, y en adelante fueren, à quien lo contenido en eſta mi Real Cèdula toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que habiendo entendido, que algunas Perſonas han pueſto en la buelta de las Caſacas de ſus Librèas Galones de Oro, y Plata eſtrechos, que ſe equivocan con los Coroneles, y Tenientes Coroneles de mi Exèrcito, y otras, Alamares en los hombros de Oro, Plata, Seda, y Eſtambre,

bre, que igualmente se confunden con las clases Militares; pues siendo de Oro ò Plata, parecen Capitanes, ò Subalternos, y si son de Seda, ò Estambre, Sargentos; para evitar semejante confusion, por mi Real Decreto de nueve de este mes, que ha sido publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en trece del mismo; me he dignado resolver por Punto general: Que todos los que lleven en sus Librèas los adornos referidos, los quiten inmediatamente, y pongan Franjas, que las distinga de los Uniformes de mis Tropas; prohibiendo, como prohibo absolutamente los Alamares de qualquiera gènero que sean, por usarlos los Sargentos; y toda otra distincion, que pueda equibocar las que tengo concedidas à mi Exèrcito. Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cèdula, veais mi Real Resolucion, y la guardeis, y cumplais, y hagais que se guarde, cumpla, y egecute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y manda, zelando vos las Justicias, no solo que asi se observe desde luego por la presente, sino tambien que en lo sucesivo, siempre que hubiese Uniforme de mis Tropas, à cuya semejanza se traiga adorno en algunas Librèas, se quite de estas inmediatamente, y se compense con otros distintivos, que no sean equìvocos, asi respecto à Oficiales, que à Sargentos, Cabos, y Soldados; pena por la primera vez de perdicion de la Librèa al dueño de ella; y por la segunda de mayor demostracion. Y para que llegue à noticia de todos, y no haya en esto la menor contravencion, lo harèis publicar por Vando en la forma acostumbrada. Que asì es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmada de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè

dè la miſma fè, y crèdito, que à ſu original. Dada en Aranjuèz à diez y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta y nueve. YO EL REY. = Yo Don Joſeph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nueſtro Señor, le hice eſcribir por ſu mandado. = El Conde de Aranda. Don Pedro Colòn. Don Miguèl Maria de Nava. El Marquès de Montenuevo. Don Pedro Joſeph Valiente. *Regiſtrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor:* Don Nicolàs Verdugo. Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico. Don Ignacio de Higareda.

*Concuerda con la Real Cedula, Original, à que me remito, que queda en la Eſcribanìa Mayor del Secreto, y Gobierno de mi cargo. Toledo, y Enero nueve de mil ſetecientos y ſetenta.*

*Andrès Triguero.*

21-feb.º de 1770

1

M.t. Villa

Manuel Gomez Navarrete el Christobal Perez
ermanilla, con devida Respeto. Dize a V.m. que en
Vn Villo, como Aguelo Belem, por la Vallada
la Cuva Seca, y Camino de Sevilla, mandar ade
ria, Lindando la venda, que ha del Pozo mueho ala
Izquierda, con heras: alg Herederos de Juana
Ramos, Andres Diaz Justo, y Marco Diaz
Vrmeno ala Castellana, Intenta acer Vna era
de Empanillar, acuo fin, y poner dho Terreno en
cubo, pedregoso, y muy Vaso para cubrido, ni tanto
para sembrado, como ni tampoco, resulta per
Judicio Alguno, antes bien sabiendo
dho Hera, Hallaran los mismos Barrancos
y Piedras q. impiden el Paso, y Comercio de
Gentes, q. corren Caminos, y Caballerias per
esa en el tiempo de Agosto el transitar por aquel
Paraje, Entanto.

A V.S. Ca. Pide, y Suplica, se sirva, en atencion ala inmediacion
dho Terreno, como podra informarse por
medio de sus Comisarios, conceder me dicencia para dha Fabricacion, Excetuando la Via

En Monasterio 19 de

Sobidencia, que tubiere por Conbeniente
para, y sobre todo a el Suplicante atento q
pertenencia, no sele Cause el perjuicio q
los grandes pastos, que necesita para el se
monte de Sierra, y allamarse, Jaquel Terre
no, en q
Recibira Merced, que espera de la
tisia. &c.

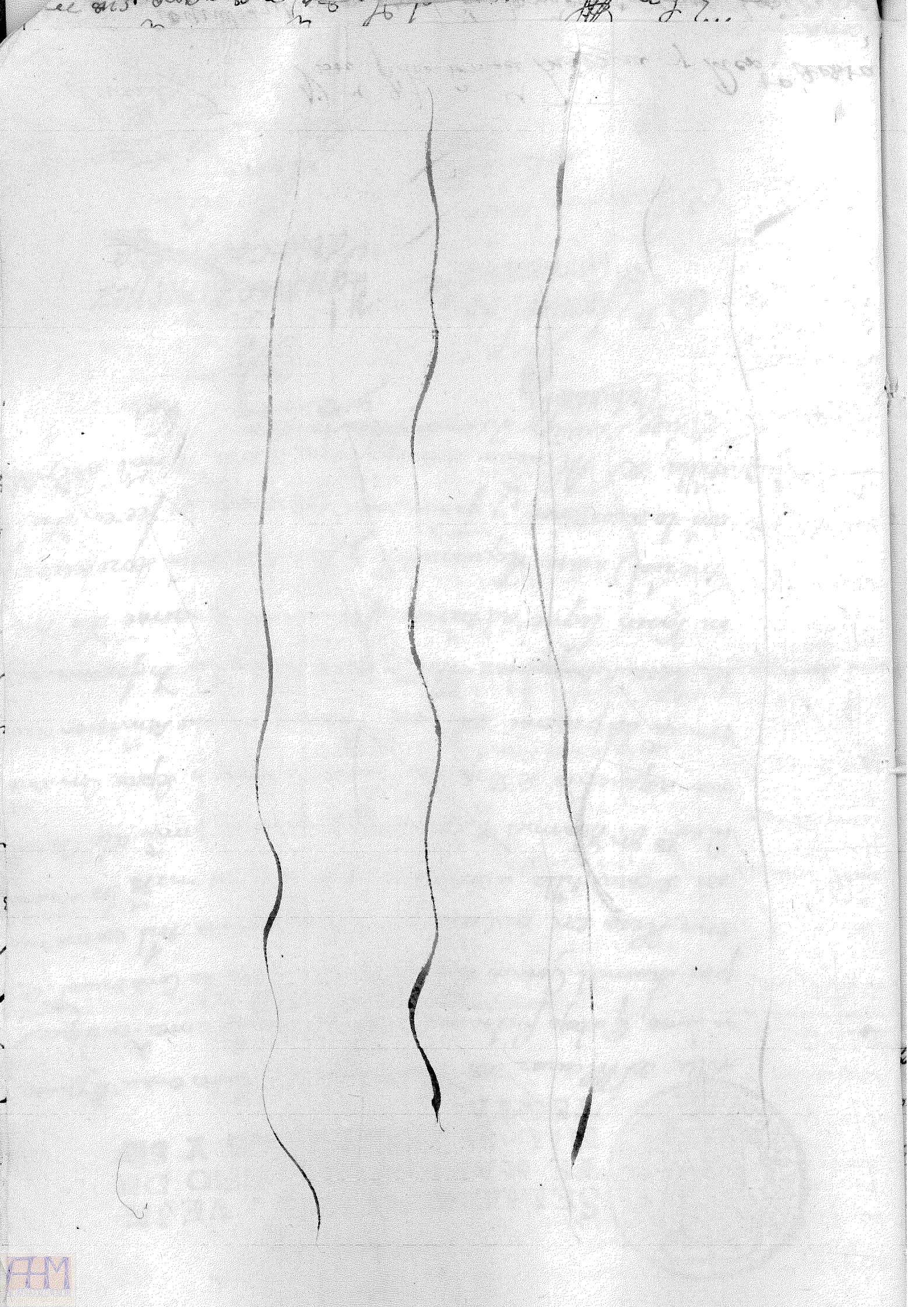

Acuerdo

Visto por los señores Audiencia y Dest.o de esta

veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

villa de Alcaraz ses.ⁿ Juan estando Juntos en su Ayuntamiento, q abajo firmaran el memorial anter.ᵉ en el que por Dⁿ Manuel Gomez Bazulero se solicita la Construcc.ⁿ de una Hera en un sitio y Cultio, y vista en el estramuros desta villa, acordaron que por sus mrds los Señores Rex.es Dⁿ Manuel de Zervantes, y Ignacio Xim.ᵉz de la Castellana aquien es se Diputan Como Comisarios pasen Con asistencia del presente ess.ᵒ ael Paraje en que se intenta azer la Hera de empajar Pan, y que Reconocido Informen en su Razon lo que adviertan (teniendo presente lo memorial) a este Ayuntam.ᵗᵒ y lo en vista lo probeera, y así lo acordaron, y firmaron los mrds doy fee en dha villa de Alcaraz a veinte y un de Feb.ᵒ de mil setec.ᵗᵒˢ

Diego Saavedra Juan Bap.ta de Aquilar y Cano

Quintanilla

Dⁿ Manuel de Cervantes

Ygnacio Ximenez de la Castellana

Dⁿ Rodrigo Manuel Bruno de Rincon

Antten.ᵒ Dⁿ Diego Maria Manuel

En Alcaraz a [illegible] mes y año [illegible]

los Señores Regidores Dn. Manuel de Cervantes, y Dn.
cio Arnz. de la Castellana cumpliendo con el acuerd
antez. y en razon del en Cargo que se les hace Comis
tencia del presente pasaron al Sitio p.l la salida
de la Cruz verde, y Camn. del Portillo de Granadas
ata dha, lindando la senda que va del Pozo nuebo a la
Yzquierda, con Heras de los Herederos de Martyn
Lorenzo, y otros vecinos, que es el mismo que se rela
cona en el memorial presentado p.r Manuel Gome
Bachiller, y reconocido presente, y atendido reconocido
el terreno donde se pretende la fabrica de Hera se ves
cubre ser este inutil para pasto, y labor, por ser pe
dregoso, inculto, y Yermal, poblado todo el de Piedras na
turales del propio terreno segun y como p.r el pretend
diente se expone, de forma que por la aridez y esteri
lidad de dho sitio no considerandose mas perjuicio
del comun, ni particular alguno, antes si con ventaj
cion a los dueños de las Heras Confinantes, y demas ven
tajoso al paso Pub.co como a todos los demas de su Comu
nidad, que dando aquel parage, (Construyda la
Hera) con mas aseo del aspecto Publico se hermoseara a
quel terreno que es quanto pueden informar a los
Señores de Ayuntam.to p.a que en su vista probean
lo que tubiesen por Conveniente, segun lo pedido

p.r el Defenido Manuel Gomez Barrulexo de nobl.d y
firmaron los más doy fee=
D.n Manuel de Cervantes
Ygnacio Ximenez
de la Castellana

Fuero de Alcaraz

En la villa de Alcaraz a.s Juan a treinta y dos de feb.o de mil
set.os y seterna los señores Justicia, y Rex.to que aquí firma
ran estando Juntos en su Ayuntam.to segun costumbre
Con el Procurador Sindico, a cuio dicho el Informe
dado por sus mds los señores Rex.es D.n Manuel de Cer
bantes, e Ygnacio ximz de la Castellana, sobre la pretens
sion de Fabrica de Hera q pretende p.r Manuel Gomez
Barrulexo, acordaron q el fuso dho pase a la construc.n de
ella en la Parte, y sitio q expone en su memorial q se
le el thesrim.o que pide p.r equivalente a titulo de pro
tenencia en lo hubiesse, y p.r este sí lo acordaron y fir
maron sus mds doy fee=
Diego Saavedra Quintanilla
Juan Bap.ta de Aguilar y Verdugo
D.n Manuel de Cervantes
Ygnacio Ximenez de la Castellana
D.n Fran.co Joseph de Haza Mazarron
Rodrigo Manuel Ruiz
Fran.co Diaz Navarro

CERTIFICACIÓN

SELLO CUARTO, UN REAL DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Prova

Dn. Juan Vicente de Ulloa, Comendador de Tesorero por mandado, de Ntra. Señora
Cavallero Vicario de esta Villa de Alcaraz en Sala de Vista y Audiencia Pública

Juan

Nota

Inmediatamente a esta foja dixo se acumulaba a este Legajo
la Real Pragmatica sobre Cacao. Que se Notoria
en esta Villa, la Real Pragmatica sobre Cacao. Que se Notoria
rio de Cc. dada en el pardo en 18 de Henero de 1780. que se Pregona
en esta Villa de orden de los Señores Justicia y Regimiento, de este
prendido para Inteligencia del expediente de que se Trata.
Lo Firmo de que doy fe. Ante mi Juan Andres de Ulloa.
Luis Alcaraz y Abogado Procurador Síndico de este Comun
sobre que los Novenarios de la Audiencia, y los de fuera, de
este numero, pongan Cabidades que dicha Real Pragmatica
que se acoma por mi oficio de que para Constancia
de que Cual como los papeles de Gobierno. Juro en
dicha Real Pragmatica en exemplar. Alcaraz Sala de
Diz de Enero de mil Setecientos y Ochenta

Juan

Sobre. Libredad de las Causas ante los Superiores y Jueces ordinarios y sus partes
Para despachos de oficio que se libran de Justicia en Madrid y fuera de ella.

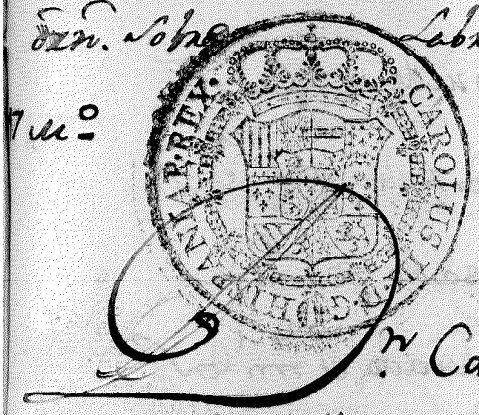

SELLO QVARTO .. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA. †

Nos Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barzelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. = A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de la mi Casa, Corte, y de las mismas Chancillerias y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios y demas tribunales, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, assi Realengas, como Abadengas, y Ordenes, assi Consonadas, como Limitadas a cierta Causas, y personas, a quien lo contenido en

esta mi Rl. Zedula toca, o trocar puede, en Cu
alquier manera. Saued. que en Consulta de Dies
y nueue de Dre del a. proximo pasado se me Se
ñor. Sesenay Nueue me a manifestado el mi Con
sejo, estando Pleno, q la experiencia le ha echo
ver los q graues perjuicios que padese la buena ad
ministrac. de Justicia a Causa de suspenderse
el Curso delos Pleytos siempre q a Instancia de
algunas delas Partes demanda de orden ma que
Informen los Consejos tribunales, o Juzgados don
de estan pendientes, sucediendo lo mismo Cuando
los tribunales superiores piden informes alas Chan
cillerias, y Audiencias, y asi gradualm. de Cuando
estas los piden alos Corregidores, Justicias ordinarias,
o Jueces subalternos: Que los Reynos Juntos en
Cortes Reclamaron en todos tpos este y intolerable
perjuicio y vinieron p. su Remedio las mas Reuere
tes Suplicas alos Señores Reyes mis predecesores, y
Consiguieron de su Justificac. el establecim. de Re
petidas Leyes, que lo prohuien, y detestan Con las
mas graues prouidencias, y penas arreglando con
admirable orden la buena administrac. de Justi
cia, la mas debe determinac. delos Pleytos

sus apelas. y Recursos Conforme a dro, afin que
los Basallos tengan desembarazados, y libres los Juz-
gados, y tribunales Competentes, para deducir, y Con
ctuir en ellos sus acs. y derechos: Que las mismas
Leyes prohiuan estrecham.te recepdiesen Cartas
Zedulas, ni probisiones Contra dro, y ordenaban,
que aunque se espidiesen por importunidad de
las Partes se obedeciesen, y no se Cumpliesen, ni sus-
pendiesen el Curso, y determinacion. delas Causas
y que Cuando los Reyes pidiesen informe, o relacion de algunos Pleytos no por esto deuy
pendiese su prosecucion. sino en el Caso que lo man
den expresam.te como se reya en las Leyes del ti
tulo Catorze, libro Quarto de la Recopilacion. espe
cialm.te en la segunda, sexta, y nona, que tra-
ta uerria el mi Consejo, que estando asu Cuydado
la Observancia de estas Leyes, podia, y auia dicta
dar prouidencias para su Cumplimiento; pero
que al mismo tpo reconocia que el daño era
qual, y que necesitaba Remedio mas eficaz, y de
beria q Comprehendiese igualm.te la Jurisdicion
ordinaria, las privilegiadas, y esentas, pues es
tendiendose a todas las citadas Leyes era muy facil
que todas las Obserbasen en perjuicio Publico

Les mis Vasallos: Y con presencia de todo lo referi-
do exsaminado muy serian. por el mi Consejo Ple
no la Importancia de este asumpto, y pensa-
dido aque nada podia ser mas Conforme con
mi Real Instificacion que asegurar en mi elec
Reynado la mejor administracion de Justicia
y deseando asimismo el mi Consejo Cumplir con
su estrecha obligacion y Conloquese ordena en la
ley siete, titulo primero, libro segundo de la
Recopilacion. me espuso suplicarer, y conformandome en todo Con el, por mi Real Resolucion
ala citada Consulta me he dignado mandar
que los tribunales, y Justicias del Reyno, asi or-
dinarias, como Comisionadas, o limitadas a
ciertas Causas, o personas, procedan Con arre-
glo alas espresadas Leyes en la adm. de Justicia
a determinar las Causas Con la brebedad mas
posible, sin permitir dilaciones maliciosas, o volun-
tarias delas Partes, ni suspender su Curso
aunq. por los tribunales, y Jueces superiores se
les pida informe en un asumpto: Que

nose expidan Cartas, mi Probisiones, mi se admitan apelas. ô Recursos, que nosean Conformes a dro, y si algunas se Despachasen en Contrario se obedezcan, y nose Cumplan: Que Cuando se pida de mi Rl. orden algun Informe sobre Negtos Pendientes; se dè pronto Cumplimto. pexo entendiendose sple sin Retardacon. mi suspension desu Curso, amenos que en algun Caso particular tenga a bien mandar espresam.te que se suspenda, en Cargando Como en Cargo a todos los tribunales, y Jueces estrecham.te la Observancia delas Leyes, la mas pronta expedicon. delas Causas, la Rectitud, y libertad, con que deven administrar Justicia, Como pral Objeto, que se dirijen mis distinguidas intenciones, y publicada en el mi Consejo esta mi Rl. Resolucion, acordò su Cumplimto. y para que le y para que le tenga entodo expedir esta mi Cedula por la Cual os mando q la Recibais veais la dirijida mi Real Resolucon. y la Guardeis, y Cumplais, y agais guardar, cumplir y

executar segun y como en ellase contiene ordenay
manda, sin permitir su contravencion ausa
ni en lo sobrescrito en manera alguna, temien
dolaprescente pa. su observancia en todos los casos
q ocurran: Que asi es mi voluntad y que al
traslado impreso de esta mi Cedula, firmado
de D. Ygnacio Esteban de Arizareda, mi Sec.o y
Esc.no de Camara mas antiguo, y de Gobierno
del mi Consejo sele de la misma fee y Credito que
a su original, Dada en el Pardo a xxe de Nov.e
de mil setec.os y setenta. Yo el Rey: Yo D. Josh
Ygnacio de Goreneche, Sec.o del Rey n.o s.or
lehize escribir por su mandado. el Conde
de Aranda. D. Pedro de Leon, y escandon.
D. Bern.do Caballero. D. Pedro de Avila. D.
Manuel Ramos. Rubd.a D. Nicolas Berdugo
Th.e de Canciller mayor D. Nicolas Berdugo
escopia de la Real Cedula original de
que Certifico: D. Ygnacio de

Vgareda.

Con Cuexda Cons.u ord.nal y Con exon del Sr. acuerdo
dela Chancillería de Granada de veinte y siete de Feb.o pxmo
mo por Dn. Joseph Fran.co de Bargas Sr. Sec.o de Camara, del
señor dho. Dr. Juan Ant.o Sanchez de Rabas Gobern.or destos
Pr.dos fr. quien semandó Comunicar, Como sehan Co
municado fr. Bexeda, alas villas de ellos fr. se Observe
y Cumpla para lo mismo despache Copia del Ayuntam.to de esta villa
en Cuya virtud do Vn. Juan Marcos de Vn. Escno de Gob.n y de
Gobernan.or fr. de A. D. de V. mi señor desta villa de Alcaraz
y su rex.o doy el presente en ella a diez, y siete de Marzo de mil
Set.os y setenta, y ocho años

Vn. Juan Marcos

Para Despachos de oficio

SELLO QUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA.

D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar
de las Islas Canarias, Indias y tierra firme del mar occeano
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña
Brabante y Milan, Conde de Abspurg
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya
y Molina &c. A los de mi Consejo pres.te y oydores
de las mis Audiencias Alcaldes, Alguaziles
de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y demas Justicias
Corregidores Asistentes Governadores, Alcaldes
Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces Justic.s
Ministros, y personas de todas las ciudades villas
y lugares destos mis Reynos assi de Realengo
como de Señorio: Sabed que yo he mandado
se comunique en esta mi Real Cedula Forma otro
tal para en qualquier manera: Sabed
que haviendo formado Causa de oficio contra Don

dicho auditor de Guerra de la Plaza de Cadiz contra
el reo delato y mal dho que fue asu Justicia; por auer
se Cas.do negado un Parecer, y Consulta
fenecida ya remitida relepasò por el Decano
de la Inquisicion de este imp.l Tribunal de
Cad.z en cuio oficio se quexa sea esta Causa
contra el relato y mal dho por cas.do con vista
de Cuio Consulta, pertenecia pertinuam, alis,
oficios, y que el reo se halla en la carc.l de Cadiz
auia acordado que p.r medio de Carta papel se
pidieren los autos originales, y mandado, se
agregasen al reo en suspension de dho Papel Respon
dio, alegando, que los autos q. en el se citaban
se remitieron de orden del Conde de Granada Pres.te
del Supr.mo Consejo, y Capitan Gral de Castilla la
Nueva, Comarca de Murcia, de la Justicia
ord.a, que reside en el Tribunal de la
Auditoria de Guerra, reintegrados, por el
mismo Capitan Gral Comandante de dha
Plaza segun lo prevenido en la Ley 11. Tit.o 5. p.a
Cuia Causa hauia pas.do al Conde Presidente. Co
mo Capitan Gral, el oficio que hauia de seguir
para q. se restituyese lo q. estaua Consignado
acordando al Decano de la Inquisicion Cam
que el reo estaua Custodiado, en la carcel de la
Dha Corte como Capitan de la Armada de que

fuese asu Real. Con Real q. Dios Guarde lo hefes;
mandè al Conde fuese; incese pres en el my — Con
vfo los Autos p. q. examinase con cuydado
y me Consultase la Real Orden ebacuarse; Con
efecto lo executò asi y estando el Fiscal de
en puesto p. mi las Instrucciones de
Reynos Juntas en ellas las Leyes Reales, que
tratan de este Delito, quanto disponen los varios
dos Canones, y el 3o. Concilio Auxerrense, en con
sulta de Diez y Nueve de este mes hize
un Dictamen Con un formal. de vocal y Conse
mandome Con el permiso. resolver, en la citada
consulta publicada esta en consejo pleno, entre
en esta el mismo mes, cuyo cumplimiento
que le tenga en todas sus partes arreglado espe
dir esta real Cedula por la q. declaro, que la
Causa contra el expresado reo de Casado
dos veces, toca privativamente a la Jurisdiccion ordi
naria, que exerce el Juzgado de la Auditoria
ria de Guerra, en los q. por reales Ordenanzas
estan sujetos del y mandado proceda al muy
Reverendo Arzobispo de Saragoza, Inquisidor
General, que asi lo executa con los Inquisidores, que en
los Casos, que ocurran de esta naturaleza
observen las Leyes del Reyno, que no embarga

ren dhas Rs. reales, el Consejo. Lestos Q
leyes, que les Corresponden, regun ellas, y que
se contengan enel uso Sus facultades, pa
ra entender en los Delitos Reuelia
y Sedicion, ni y mfamar con Pasiones ams
Vasallos, no estando prim. manifiestam.
probados, y mando, a todos mrs Tribun. Rs.
Jueces y Just. Lestos mrs Reynos, que en las
partes que les toca, Guarden y Cumplan
esta Rl. rm Resolun. y lo dispuesto en dhas
citadas leyes, Castigando alos que y nauxn
Sido en este Carcer con las penas y mpos
tas enellas Cesando no se empezim. la menos
Contravencion, en manera alguna, por
Conuenir asi ams Rl. Servicio, y bien ams
Vasallos. Y asi es rm Voluntad, y que al tras
lado y mpreso Destam. Cedula firmado
Dn. Ygnacio Esteuan de Lazarda, mr Sec.
Cno. de Camara mas antiguo, y de Gov.
del rm Consejo, se le dam mas fee, y de
Dho que asu ex.ma dada en el Pardo a xn
de Febrero de mil set. y veintes; = Yo

al Rey:= Lo D. Jph Ygnacio de Goyeneche del
cuario del Rey Nro S. le hace entrega p.
sumandado = el Conde de Aranda = D. Man.
Bentura Figueroa = D. Miguel Maria de
Nava = el Marques de Montealegre = D. Man.
Ramon = Rea = D. Nicolas Verdugo = thenente
de Chanciller mayor = D. Nicolas Verdugo =, Es
copia de su original que Certifico = D. Ig.
nacio de Lazarda ——————
Orden del Consejo Prevenido ayer: Los adjuntos
Exemplares de la Pragmatica Sancion, y Real Cedula de
declaracion, q. el Consejo ha mandado se reimprima,
reforme, contra aquellos q. se casando sin
real Permiso, y Vsando vniforme a Corte, toca
mas Veces vbiendo vniforme a Corte, toca
alas Reales, y las penas q. Vsa de ymponer Conforme las Leyes del Reyno assi
lo Que V.S. lo haga pres. en el Real acuerdo
de Esa Superior Tribunal q. se halle entendido y
le Comunique alos Corregidores y Alcaldes mayores en la forma q. estа mandado y se
practico mediante aviso p. Correo pres. al Con
sejo; Dios Gue a V.S. m. a. mad. y feb. 28 de
1778 = Exmo Sor. = D. Ygnacio de Lazarda =
S. D. Fernando Jph de Velasco = Es Pro vista
en el Real acuerdo Gral Celebrado p. los Señores
Presid. y demas de esta Real Chancilleria
de Granada a quince de Febrero, de mil

ñ. y rentenca, y remando y emprumix y Com
municax = Barzas = Escopia Escrivanal q
q. Certifico: D. Jph Man. Barzas, ———
Orden el h. acuerdo hemito a v.r; este
Exemplar p. Cumpto y su contenido y hespec
tiva Communicon. a las x. Respaldo. y el
Recibo medaxa vr; avio, alamuer Vuesd,
por mano el s. D. Jph Burzon Fiscal e
esta Chanz. Con Docum. q. acredite a
verlo Commancado alas citadas Justs. y
quedan en poder Restros para pasarlo al
supremo Consejo, Como lo tiene mandado
D. gue a v.r; m. a. Gran. y fes. Veynte
y viete Rembl rcn. y rentenca = D. Jph Ma
n. el Barzas = Señor Gov. y Alc. Es. Juan
Auto y Enlcu. y Alc. Es. Juan aguirre Emaxo Embie
ñ. y rentenca a. el s. Lic. D. Juan Ant. Sñ de Na
xas Abog. del n. Consejo Gov. y D. muer de la
C. de Alcaraz Es. Juan y Emas Dras Prin; Dijo q.
p. el Corno ord. Restrea a xic. el exemplar
q. antes; ni q. las causas q. resultmen contra
quales q. pas. q. se Casare req. vea viviendo
supm. Consexte tog. su Conocim, alan. ord.
Dixo asumd; Orden el h. acuerdo de la Chanz,
de Gran. p. Gr. Jph Man. Barzas en vr. no de
mara Consecuntte acerca h. antecedx del h. y
supo; Consejo Es, to, y obedeciendo la Como rumd
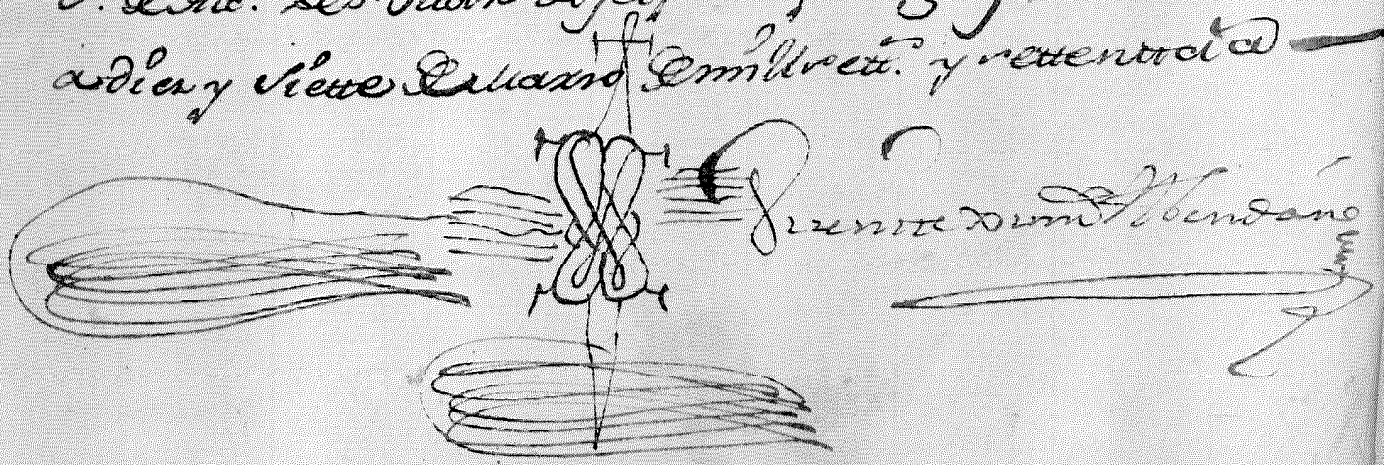
[illegible] conuiene con lo en. y respecto q. dho pexe
[illegible] observancia mandó, q. Corra Lorexa,
[illegible] esp.a Bexida en todas las villas, q. con
[illegible] en Cestapxa. q. en dho q. saca copia
[illegible] en sus respectivos Ayuntam.tos no se
[illegible] en manera alg.a el fr.l venga pasando
[illegible] propio efecto; otra fr.l al Cestadero; otra
[illegible] el Recio Clamenzana, fr.l Pagma
[illegible] Lugo q. estecchase ex a dhas Just.
[illegible] en Cestacorona, redavio a
[illegible] fr.l acuerdo Contestum, q. la cxedute
[illegible] Comptem, Clomandado, y poxesteruau
[illegible] así lo proveió mandó y fexmó rumbo
[illegible] q. io el Scr.no doy fee Lic.do Juan Sanz. Sanz
[illegible] Abendaño = Antem = Vic.te exm Abendaño
[illegible] q. mere
[illegible] p.a q. Constte donde convenga no el dho Vic.te
[illegible] Abendaño es.no Csto, jp.co Rmuñ y Jor.n Restu
[illegible] Rdo. Dn Juan Goyelpxe. q. quiere y fexmo enella
[illegible] y viette Cuaxo Emilioeta. y rettenrol a